

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- | | | |
|-------------------|---|---------|
| DECRETO No. 190.- | QUE CONTIENE LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO. | PAG. 2 |
| DECRETO No. 191.- | QUE CONTIENE REFORMAS Y DEROGACIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO. | PAG. 44 |
| DECRETO No. 192 | QUE CONTIENE LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO. | PAG. 47 |

Con fecha 05 de Noviembre del presente año, los CC. Diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentaron a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene "LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO", misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación integrada por los CC. Diputados: Ernesto Abel Alanis Herrera, Claudia Ernestina Hernández Espino, Juan José Cruz Ramírez, Fernando Ulises Adame de León y René Carreón Gómez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio de la iniciativa, encontró que la misma, tiene como finalidad, crear la "Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango", ordenamiento legal que encuentra su sustento constitucional, en los artículos 25, 37 y 97 de la Carta Magna Local; asimismo, es dable referir que el ordenamiento legal de mérito, posee carácter de orden público y de observancia general en todo el Estado y tiene como finalidad, regular el trámite, sustanciación y resolución, de los medios de impugnación político-electORALES en nuestra entidad federativa.

SEGUNDO.- Los medios de impugnación electoral, han sido definidos por la doctrina nacional e internacional, como aquellos instrumentos jurídicos (juicios, recursos, reclamaciones, inconformidades, etcétera) previstos constitucional o legalmente para corregir, modificar, revocar o anular los actos o resoluciones electORALES administrativos o jurisdiccionales cuando éstos adolecen de errores o deficiencias de inconstitucionalidad o ilegalidad. E ahí la importancia de aprobar un ordenamiento legal, que regule su trámite, sustanciación y resolución, como mecanismo que ayude a sentar bases jurídicas sólidas que permitan construir un auténtico sistema electoral integral, que garantice que todos y cada uno de los actos de las autoridades electORALES se ajusten invariablemente al derecho, esto es, a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como asegurar la protección eficaz de los derechos político-electORALES de los ciudadanos, particularmente de sus derechos de votar, ser votado y de asociación libre e individual.

TERCERO.- Una vez delimitados los alcances y finalidad que persigue obtener el ordenamiento legal, se procedió a fundar la competencia que nos permite su dictaminación, la cual se contiene de manera primigenia por el artículo 116, fracción IV, incisos l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sostiene que: "las legislaturas de los estados en materia electoral, deben garantizar que: a) se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electORALES se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, y b) se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y

ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales."

El marco competencial referido con antelación, se encuentra adminiculada en el ámbito estatal, con el contenido de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que dispone en su artículo 25, que "para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, y de los procesos de referéndum y plebiscito, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación, en el cual se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas. Dicho sistema debe tener la función de dar definitividad a las distintas etapas de dichos procesos y garantizar la protección de los derechos político-electORALES de votar y ser votado y de asociación."

Asimismo, debe tomarse en cuenta lo mandatado por el artículo 97 de nuestra Carta Magna Local, que dispone que "el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y órgano especializado del Poder Judicial del Estado con competencia para conocer de las impugnaciones en los términos que disponga la ley. Además, de acuerdo a sus nuevas facultades, el Tribunal Electoral se eleva como órgano de control constitucional local, con atribuciones para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución del Estado. De igual modo, dicho órgano sólo tiene facultad de declarar la nulidad de una elección por las causas expresamente previstas por la ley."

También por disposición del referido artículo 97, la Sala del Tribunal Electoral hará uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias definitivas e inatacables en los términos que fije la ley.

Así pues, ante ese marco, resulta necesario y oportuno dotar a los partidos políticos, coaliciones, candidatos y a la ciudadanía en general, de una ley particular e innovadora que contenga en un instrumento legal específico los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana, por lo que se consideró que los recursos y juicios que integran el sistema de medios de impugnación correspondiente, deben separarse del texto de la ley sustantiva electoral (Código Estatal Electoral) y plasmarse en un nuevo ordenamiento, entre cuyos objetivos se pretende homogeneizar o uniformar los recursos y facilitar el acceso a los medios de defensa de manera sencilla, práctica, ágil y expedita.

CUARTO.- Fundado lo anterior y por razones de método, se procedió a esbozar el contenido general en que se divide la ley en comento, y posteriormente de las diversas disposiciones y figuras jurídicas relevantes, e inclusive inéditas en materia electoral local que se prevén en la presente.

I.- Contenido de la *Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango*, se conforma por 77 artículos, los cuales se encuentran integrados en cuatro títulos. El título primero, denominado "Del Sistema de Medios de Impugnación", se integra por tres capítulos y doce secciones; el título segundo, denominado "De los Medios de Impugnación y de las Nulidades en

Materia Electoral", se conforma por dos capítulos; el título tercero, nombrado "Del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano", se integra por un capítulo, y el título cuarto, designado como "Del Juicio Laboral de los Servidores del Instituto", se compone por dos capítulos. Por último se encuentra la normatividad transitoria indispensable para el inicio de la vigencia de esta ley. Con lo anterior se establece la circunstancia de clarificar la funcionabilidad del Tribunal Electoral, al precisar sus límites y alcances para efectos de su operatividad.

II.- Diversas disposiciones y figuras jurídicas relevantes, e inéditas que prevé la presente:

- a) La implementación del Juicio Electoral, dentro del cual se subsumen los anteriores recursos de revisión y apelación, así como el juicio de inconformidad. La competencia de este juicio corresponde únicamente y exclusivamente al Tribunal Electoral. A través de este juicio podrá impugnarse además, los actos o resoluciones sobre la designación de Consejeros y Magistrados electorales, así como la resolución del Consejo Estatal que ponga fin al procedimiento de liquidación de un partido político y los actos que integren ese procedimiento que causen una afectación sustantiva al promovente;
- b) Se fijan las reglas para que el Tribunal Electoral ejerza sus facultades como órgano de control constitucional local, al establecerse que el enjuiciante deberá manifestar en su demanda, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio;
- c) Para los efectos de la nueva ley, se consideran como responsables a los órganos partidistas que hayan emitido el acto o resolución impugnados;
- d) Se establecen las causales de nulidad para la elección de Gobernador del Estado, siendo éstas las siguientes: Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en la ley de cuenta, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio estatal y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o cuando en el territorio estatal no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible. De igual forma se dispone que el Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, integrantes de los ayuntamientos o gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales y graves en la jornada electoral de acuerdo con las causales de nulidad previstas en la ley, en el municipio, distrito o en la entidad, siempre y cuando éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos. Como complemento a lo anterior se manda que el Tribunal Electoral sólo puede declarar la nulidad de una elección por las causales expresamente previstas en la ley;

- e) Se elimina el escrito de protesta como requisito de procedencia del ahora juicio Electoral, cuando se hagan valer causales de nulidad de votación recibida en casilla;
- f) Se señalan las reglas para que en el ámbito de lo jurisdiccional tenga lugar el recuento parcial o total de la votación;
- g) Se establecen las reglas para que el Tribunal Electoral asegure la plena ejecución de sus fallos definitivos y firmes en términos de ley, mediante la creación de un incidente de incumplimiento, defecto o exceso en el cumplimiento de sentencia;
- h) Se dispone que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, señalando la ley, las reglas y plazos aplicables al efecto; e
- i) Dentro del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, se amplían los supuestos de procedencia, para impugnar además los actos u omisiones en materia de participación ciudadana en la vida pública del Estado y de los Municipios en los términos señalados por la ley. Y en general, para impugnar cualquier acto u omisión que afecte los derechos fundamentales de carácter político electoral de los ciudadanos.

QUINTO.- En conclusión, los integrantes de la comisión que dictaminó, coincidieron con los iniciadores, en que, con el marco jurídico que se sometió a la consideración de esta Honorable Representación Popular, se fortalecerá el sistema contencioso electoral o de justicia electoral establecido en nuestra entidad federativa; por lo cual, la Comisión, sostuvo la necesidad de aprobar en sus términos el presente, toda vez que el contenido del mismo, contiene reglas claras, congruentes y sencillas para la solución de conflictos electorales, al contener de manera sistemática todos aquellos procedimientos que pueden ejercitarse para resolver las impugnaciones políticas dentro de las vías institucionales.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 190

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO

**TITULO PRIMERO
DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y DEL
ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN.**

ARTÍCULO 1

1. Esta ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado, en materia de medios de impugnación político-electoral y de participación ciudadana, y reglamentaria de los artículos 25, 37 y 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO 2

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho

2. Los criterios fijados por el Tribunal Estatal Electoral, sentarán jurisprudencia cuando sustenten en el mismo sentido tres resoluciones.
3. El Presidente del Tribunal Estatal Electoral notificará de inmediato los criterios definidos a que se refiere el párrafo 1 de este artículo y los mandará publicar por estrados. Los Magistrados estarán obligados a aplicarlo a partir del momento de su notificación.
4. El Tribunal difundirá los criterios obligatorios dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales.
5. La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos.

ARTÍCULO 3.

1. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. El Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango;

II. El Instituto: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

III. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

IV. Periódico Oficial: Al Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango;

V. Congreso: Al Congreso del Estado de Durango;

VI. Consejo Estatal: Al Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; y

VII. Consejo Municipal: A los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

CAPÍTULO II
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 4

1. El Sistema de Medios de Impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

- I. Que todos los actos, omisiones, acuerdos o resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad;
- II. La constitucionalidad y legalidad de los actos, omisiones, acuerdos o resoluciones del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Ayuntamientos del Estado, para salvaguardar los resultados vinculatorios del plebiscito o del referéndum o el trámite de la iniciativa popular, así como la validez y eficacia de las normas aplicables en la materia; y
- III. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El Sistema de Medios de Impugnación se integra por:

- I. El juicio Electoral;
- II. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y
- III. El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores.

ARTÍCULO 5

1. Corresponde al Tribunal Electoral conocer y resolver de los medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley.

ARTÍCULO 6

1. Las autoridades estatales y municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquellas

personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 4, no cumpla las disposiciones de esta ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del presente Ordenamiento.

CAPÍTULO III
DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
Y DE SUS PREVENCIONES GENERALES

ARTÍCULO 7

1. Las disposiciones del presente capítulo rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto del presente ordenamiento.
2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.
3. El Tribunal Electoral, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 105 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrá resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS PLAZOS Y DE LOS TÉRMINOS

ARTÍCULO 8

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la ley.

ARTÍCULO 9

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 10

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre del actor;
 - II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
 - III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
 - IV. Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;
 - V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el auto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución;
 - VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
 - VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.
2. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VI del párrafo anterior.
3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII

del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

SECCIÓN TERCERA
IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 11

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad de esta ley a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

III. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

IV. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección;

V. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso; y

VI. Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 12

1. Procede el sobreseimiento cuando:

- I. El promovente se desista expresamente por escrito;
- II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;
- III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y
- IV. El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

2. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, el magistrado electoral propondrá el sobreseimiento a la Sala.

SECCIÓN CUARTA
DE LAS PARTES

ARTÍCULO 13

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

- I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;
- II. La autoridad u órgano partidista responsable, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y
- III. El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

2. Para los efectos de las fracciones I y III del párrafo anterior, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

3. Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Título Segundo de esta ley, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

- I. A través de la presentación de escritos en los que manifieste lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;
- II. Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;
- III. Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite su personería en los términos de la fracción II del artículo 14 de esta ley;
- IV. Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en este libro, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político; y
- V. Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

4. En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

SECCIÓN QUINTA DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA.

ARTÍCULO 14

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

- I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
 - a). Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
 - b). Los miembros de los comités estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los Estatutos del partido; y

c). Los que tengan facultades de representación conforme a sus Estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; y

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable.

SECCIÓN SEXTA
DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 15

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

I. Documentales públicas;

II. Documentales privadas;

III. Técnicas;

IV. Prespcionales legales y humanas; y

V. Instrumental de actuaciones.

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden directamente identificados y asienten la razón de su dicho.

3. Para que adquieran pleno valor probatorio las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben cumplir los requisitos siguientes: respecto del declarante, la edad, capacidad intelectual y grado de instrucción. Respecto de las circunstancias, que el dicho sea expresado sin coacción o soborno; que los hechos de que se trate sean conocidos por los sentidos y no por inducción o referencia de otro, y que la declaración sea precisa, clara y sin que deje duda sobre las circunstancias esenciales y

accidentales de lo afirmado; además, deberán ser adminiculadas con otros medios de prueba y demás elementos que obren en el expediente.

4. El Tribunal Electoral para resolver podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada.

5. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

6. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes y no tengan las características de las documentales públicas, siempre que éstas sean ratificadas por el autor o autores, resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

7. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Tribunal Electoral. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

8. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;

- II. Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- III. Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y
- IV. Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

ARTÍCULO 16

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

ARTÍCULO 17

1. Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las documentales privadas, las técnicas, las prespcionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal Electoral, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a este regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL TRÁMITE

ARTÍCULO 18

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

II. Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

2. Cuando algún órgano electoral o partidista reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato; sin trámite adicional alguno, al órgano competente para tramitarlo.

3. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

4. Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentarse ante la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado;

II. Hacer constar el nombre del tercero interesado;

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones;

IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de este ordenamiento;

V. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

5. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en las fracciones I, II, V y VII del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

6. Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VI del párrafo 4 de este artículo.

ARTÍCULO 19

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al Tribunal Electoral, lo siguiente:

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;

IV. En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de esta Ley;

V. El informe circunstanciado; y

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

2. El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener:

I. En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;

II. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado; y

III. La firma del funcionario que lo rinde.

SECCIÓN OCTAVA
DE LA SUSTANCIACIÓN

ARTÍCULO 20

1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

I. El Presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente recibido a un Magistrado Electoral, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el párrafo 1 del artículo 10 de esta Ley;

II. El Magistrado Electoral propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se de alguno de los supuestos previstos en el párrafo 3 del artículo 10 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo 1 del artículo 11. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del párrafo 1 del artículo 10 y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

III. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano partidista no lo envía dentro del plazo señalado en el párrafo 1 del artículo anterior, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;

IV. El Magistrado Electoral, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá a la Sala tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 18 de este ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en la fracción IV del párrafo 4 del artículo anteriormente citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado Electoral dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará

cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados; y

VI. Cerrada la instrucción el Magistrado Electoral procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración de la Sala.

2. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Sala resolverá con los elementos que obren en autos.

ARTÍCULO 21

1. Si la autoridad u órgano partidista responsable incumple con la obligación prevista en la fracción II párrafo 1 del artículo 18, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y VI del párrafo 1 del artículo 19, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, el Presidente de la Sala del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.

ARTÍCULO 22

1. Los Magistrados del Tribunal Electoral, podrán requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 23

1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones de que conozca el Tribunal Electoral solamente procederá cuando:

I. El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos por lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 287 y demás correlativos de la ley de la materia.

II. Se haya negado sin causa justificada el recuento en los órganos competentes.

2. El Tribunal Electoral deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recountar los votos.
3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

**SECCIÓN NOVENA
DE LAS RESOLUCIONES Y DE LAS SENTENCIAS.**

ARTÍCULO 24

1. Las sentencias que pronuncie el Tribunal Electoral, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:
 - I. La fecha, el lugar y el órgano que la dicta;
 - II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
 - III. En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
 - IV. Los fundamentos jurídicos;
 - V. Los puntos resolutivos; y
 - VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

ARTÍCULO 25

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en este ordenamiento, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
2. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Tribunal Electoral resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

ARTÍCULO 26

1. El presidente de la sala ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión, o en un plazo menor cuando se trate de asuntos de urgente resolución.
2. La Sala del Tribunal Electoral dictará sus sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y el Reglamento Interno del propio Tribunal, así como las reglas y el procedimiento siguientes:
 - I. Abierta la sesión pública por el Presidente de la Sala y verificado el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen;
 - II. Se procederá a discutir los asuntos y cuando el Presidente de la Sala los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;
 - III. Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría de la Sala, a propuesta del Presidente, se designará a otro Magistrado Electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes; y
 - IV. En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los Magistrados Electorales, directamente o a través de uno de sus secretarios, y el Secretario General respectivo, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente.
3. En casos extraordinarios la Sala podrá diferir la resolución de un asunto listado.

ARTÍCULO 27

1. Las sentencias que dicte la Sala del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través de medios extraordinarios de impugnación.

SECCIÓN DÉCIMA DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 28

1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

2. Durante los procesos electorales el Instituto y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, o por fax según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de este libro.

ARTÍCULO 29

1. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan esta Ley y el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

2. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

I. La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;

II. Lugar, hora y fecha en que se hace;

III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y

IV. Firma del actuario o notificador.

3. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

4. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

5. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

6. Cuando los promoventes o comparecientes omiten señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

ARTÍCULO 30

1. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto y en el Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan para su notificación y publicidad.

ARTÍCULO 31

1. Se realizarán mediante oficio las notificaciones que sean ordenadas a los órganos y autoridades responsables.

2. La notificación por correo se hará en pieza certificada agregándose al expediente un ejemplar del oficio correspondiente y el acuse del recibo postal.

3. Para el caso de las notificaciones ordenadas a los órganos o autoridades señaladas como responsables se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Cuando dicha responsable cuente con domicilio en la ciudad donde se encuentre la sede del Tribunal Electoral, la diligencia será practicada de forma inmediata y sin intermediación alguna, recabándose el acuse de recibo respectivo, el cual deberá ser agregado a los autos correspondientes;

II. Si el domicilio se encontrara en lugar distinto del previsto en la fracción anterior, la diligencia se practicará mediante el uso de mensajería especializada o por correo en pieza certificada, solicitándose el acuse de recibo correspondiente el cual se deberá agregar a los autos del expediente.

Para el caso de que no se contara con el acuse de recibo, deberá fijarse además un ejemplar de la determinación judicial correspondiente en los estrados de la sala.

4. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente. Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.

ARTÍCULO 32

1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicas a través del Periódico Oficial o los diarios o periódicos de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral.

**SECCIÓN DECIMAPRIMERA
DE LA ACUMULACIÓN**

ARTÍCULO 33

1. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, la Sala del Tribunal Electoral, podrá determinar su acumulación.

2. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

**SECCIÓN DECIMASEGUNDA
DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y LAS
CORRECCIONES DISCIPLINARIAS**

ARTÍCULO 34

1. Para hacer cumplir las disposiciones de la presente ley y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

IV. Auxilio de la fuerza pública; y

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 35

1. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Presidente de la Sala, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 36

1. Cuando sea necesario que algún órgano de partido político o autoridad lleve a cabo alguna actividad para lograr el cumplimiento de una sentencia, éstos estarán obligados a desarrollarla aunque no tengan expresamente el carácter de responsable en el juicio respectivo.

2. En relación con el cumplimiento de las sentencias, los interesados podrán promover, ante la sala, el incidente por incumplimiento, defecto o exceso en el cumplimiento. En el primer caso, podrá hacerlo valer el actor, en el plazo de treinta días si aún subsiste la materia de la sentencia y es viable legalmente su ejecución; y en los demás las partes del medio de impugnación dentro de los tres días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución correspondiente o se hubiese notificado, de conformidad con esta ley o la que resulte aplicable.

3. Una vez recibida la demanda incidental, el presidente de la sala ordenará integrar el expediente respectivo y turnará los autos al magistrado ponente de la resolución cuyo incumplimiento se impuga para efectos de la sustanciación y elaboración del proyecto respectivo.

4. El magistrado requerirá al órgano partidista o autoridad vinculados al cumplimiento, la rendición de un informe dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del requerimiento.

5. Agotada la instrucción, el magistrado instructor propondrá a la sala el proyecto de sentencia, la que podrá dictarse incluso si no se rindió el informe dentro del plazo concedido, tomando como base las constancias que obren en autos y las que oficiosamente hubiera obtenido.

6. Cuando el incidente por defecto o exceso en el cumplimiento resulte fundado, la resolución deberá precisar los actos a realizar por el órgano partidista o autoridad para acatar debidamente la sentencia y otorgará un plazo razonable para hacerlo.

7. Cuando el incidente de incumplimiento resulte fundado, la sala otorgará al órgano partidista o autoridad contumaz un plazo razonable para que cumpla con la sentencia y establecerá las medidas que considere más adecuadas para lograrlo, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se le aplicará alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 34 de esta ley.

8. En caso de no lograr el cumplimiento de la sentencia, la sala podrá adoptar las medidas que estime necesarias hasta lograrlo.

9. En caso de incumplimiento de algún acuerdo de requerimiento formulado por el magistrado encargado de la instrucción, éste presentará al pleno de la sala un proyecto de resolución a fin de lograr su cumplimiento y ésta resolverá lo que proceda.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y
DE LAS NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL**

**CAPÍTULO I
EL JUICIO ELECTORAL**

ARTÍCULO 37

1. El juicio Electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales en los términos señalados en la presente ley.

2. Será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta ley.

ARTÍCULO 38.

1. El juicio Electoral procederá:

I. Fuerza del proceso electoral ordinario o extraordinario contra:

a). Las resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la solicitud de registro de un partido político estatal;

b). Las resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la asignación de prerrogativas económicas a los partidos;

c). Los actos, acuerdos y demás resoluciones que dicte el Instituto y que afecten la constitucionalidad o legalidad en materia político-electoral o el sistema de partidos políticos;

d). La resolución del Consejo Estatal que ponga fin al procedimiento de liquidación y los actos que integren ese procedimiento que causen una afectación sustantiva al promovente;

e). Los actos o resoluciones sobre la designación, reelección, prorroga, ratificación y remoción de Consejeros y Magistrados electorales.

II. Durante el proceso electoral ordinario o extraordinario contra:

a). Los actos o resoluciones definitivos de los órganos del Instituto, que se den en la fase preparatoria de la elección y causen agravio al partido, coalición o ciudadano con interés legítimo;

b). Los resultados de los cómputos municipales, distritales y estatales, así como las constancias que en los mismos se expidan;

c). La asignación de diputados y regidores de representación proporcional;

d). La declaratoria de validez de las elecciones de gobernador del Estado, diputados e integrantes de los Ayuntamientos y, en su caso, que emitan los órganos del Instituto en el ámbito de su competencia; y

e). Los actos o resoluciones sobre la designación de Consejeros y Magistrados electorales.

2. Las causas de nulidad previstas en esta ley, sólo podrán hacerse valer al promover el juicio Electoral en contra de los supuestos señalados en los incisos b), c) y d) de esta fracción.

ARTÍCULO 39

1. Además de los requisitos establecidos por el artículo 10 de esta ley, cuando el juicio Electoral tenga por propósito cuestionar los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, el escrito mediante el cual se promueva, deberá cumplir con los siguientes:

I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

II. La mención individualizada del acta de cómputo del Consejo respectivo que se impugna;

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

IV. El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal; y

V. La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

ARTÍCULO 40.

1. No se podrá impugnar más de una elección en un solo escrito, salvo cuando se trate de las elecciones de diputados por ambos principios, en cuyo caso el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá en su caso reunir los requisitos previstos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 41.

1. El juicio Electoral que tenga por objeto el señalado en el artículo 38 de esta ley, sólo podrá ser promovido por:

I. Los partidos políticos o coaliciones con interés legítimo;

II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes;

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos; a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;

IV. Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable; y

V. Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político.

2. En el supuesto previsto en el inciso d), del de la fracción I del párrafo 1 del artículo 38 de esta ley:

I. Los partidos políticos que se encuentren en periodo de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención; y

II. Las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.

ARTÍCULO 42

1. En los casos específicos en los que el motivo del juicio Electoral se relacione con la práctica de los cómputos; el término previsto en esta ley de cuatro días para presentar el medio de impugnación correspondiente, deberá computarse a partir del día siguiente al en que concluya la práctica de dichos cómputos.

ARTÍCULO 43

1. El juicio Electoral se presentará, sustanciará y resolverá en los términos previstos en esta ley.

ARTÍCULO 44

1. Cuando la causa del juicio Electoral se haya circunscrito exclusivamente a la etapa de resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, la finalidad de la sentencia será la de confirmar; declarar la nulidad de una o varias casillas para cada una de las elecciones y, en consecuencia, el acta de cómputo estatal, distrital o municipal; revocar la declaración de validez u otorgamiento de constancia de mayoría y hacer la corrección de los cómputos estatal, distritales y municipales cuando se alegue error aritmético.

ARTÍCULO 45

1. En los casos del artículo anterior, el Tribunal Electoral podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto abra, al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección, en un distrito electoral o en un municipio.

2. Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de gobernador, diputados o integrantes de los Ayuntamientos previstos en esta ley; el Tribunal Electoral declarará lo conducente, aún cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

ARTÍCULO 46

1. Las sentencias recaídas a los juicios Electorales serán notificadas:

- I. Al actor y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la sentencia, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la capital del estado. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados;
 - II. A la autoridad responsable, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la misma; y
 - III. En su caso, a la Oficialía Mayor del Congreso a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la sentencia.
2. El Instituto por conducto del órgano competente, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los juicios Electorales.

ARTÍCULO 47

1. Todos los juicios Electorales interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con aquellos con los que guarden relación, y se presenten con motivo de la impugnación de los cómputos y declaraciones de validez realizados por los órganos competentes. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los juicios a que se refiere este párrafo no guarden relación serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

ARTÍCULO 48

1. Todos los juicios Electorales deberán estar resueltos en un plazo no mayor de seis días contados a partir de que el Tribunal Electoral emita el auto de admisión correspondiente.
2. Los juicios Electorales relativos a los cómputos, declaraciones de validez y entrega de constancias de mayoría de las elecciones de diputados y ayuntamientos deberán quedar resueltos a mas tardar el día trece de agosto y los relativos a la elección de gobernador del estado a mas tardar el quince de agosto, ambas fechas del año de la elección.

CAPÍTULO II

DE LAS NULIDADES

ARTÍCULO 49

1. Las nulidades establecidas en este capítulo, podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada.
2. Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección de gobernador, de diputados o de integrantes de los Ayuntamientos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio Electoral.

ARTÍCULO 50

1. Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

ARTÍCULO 51

1. Cuando se declare la inelegibilidad de candidatos a diputados electos por el principio de mayoría relativa, presidente municipal o síndico tomará el lugar del declarado no-elegible su suplente y en el supuesto de que este último también sea inelegible, la elección será nula.
2. En el caso de la inelegibilidad de los diputados o regidores electos por el principio de representación proporcional, ocupará el cargo su suplente y en el supuesto de que este último también sea inelegible el que sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido político o coalición.

ARTÍCULO 52

1. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos no podrán invocar en su favor, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

ARTÍCULO 53

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:
 - I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano del Instituto correspondiente.
 - II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Municipal que corresponda, fuera de los plazos que establezca la ley de la materia.

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Municipal respectivo.

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

V. Recibir la votación de personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia.

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada y esto sea determinante para el resultado de la votación.

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

ARTÍCULO 54

1. Son causales de nulidad de una elección de Diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualquiera de las siguientes:

I. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, y en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o

II. Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o

III. Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

2. Son causales de nulidad de una elección de integrantes de los Ayuntamientos en un Municipio, cualquiera de las siguientes:

I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo anterior, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las secciones del Municipio de que se trate, y en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o

II. Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el Municipio de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o

III. Cuando la mayoría de los integrantes de la planilla de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría y de asignación, fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección de los integrantes de los Ayuntamientos correspondientes.

3. Son causales de nulidad de la elección de gobernador del Estado cualquiera de las siguientes:

I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo anterior de esta ley se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio estatal y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o

II. Cuando en el territorio estatal no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o

III. Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible.

ARTÍCULO 55

1. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, integrantes de los Ayuntamientos o gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales y graves en la jornada electoral de acuerdo con las causales de nulidad previstas en esta ley, en el municipio, distrito o en la entidad, siempre y cuando éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos.

2. De conformidad por lo dispuesto en el inciso m), segundo párrafo de la fracción IV del artículo 116 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la sala del Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales expresamente establecidas en la presente ley.

TÍTULO TERCERO
DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 56

1. El Juicio para la protección de los derechos político-electORALES, solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en la fracción V del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada. Además será procedente para impugnar los actos u omisiones en materia de participación ciudadana en la vida pública del Estado y de los Municipios

ARTÍCULO 57

1. El Juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I. Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiera obtenido oportunamente el documento que exija la ley de la materia para ejercer el voto;

II. Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere la fracción anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

III. Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

IV. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales estatales, si también el partido político interpuso el juicio Electoral, por la negativa del mismo registro, el Consejo Electoral, remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

V. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

VI. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;

VII. Cuando consideren que el partido político con registro estatal, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

VIII. Considere que los actos o resoluciones del partido político con registro estatal a que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable;

IX. Cuando el Instituto declare la procedencia o improcedencia del plebiscito o del referéndum.

X. Cuando el Instituto no valide los porcentajes ciudadanos para solicitar el plebiscito o el referéndum;

XI. Cuando el Poder Ejecutivo, el Congreso o los Ayuntamientos, emitan actos o resoluciones que violen o transgredan los resultados vinculatorios del plebiscito o del referéndum.

XII. Contra todas las omisiones de los órganos del Instituto, del Poder Ejecutivo, del Congreso o de los Ayuntamientos, en cualquiera de los casos siguientes:

a). Cuando omitan resolver dentro de los plazos o términos que señala la ley.

b). Cuando omitan practicar las actuaciones o diligencias que señale la ley o que acordaron efectuar.

c). Cuando omitan dictar las resoluciones que la ley dispone.

d). Cuando omitan cumplir las formalidades esenciales del procedimiento que señale la ley.

XIII. Todos los demás actos de los órganos del Instituto en materia de participación ciudadana; y

XIV. Cualquier otro acto u omisión que afecte los derechos fundamentales de carácter político-electoral.

2. El juicio solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones realizadas para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de votar de los ciudadanos sólo se impugnarán a través del medio de impugnación correspondiente previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a menos de que los órganos del Instituto expidan el documento oficial mediante el cual los ciudadanos electores duranguenses ejerzan su derecho a votar en las elecciones locales, en cuyo caso los actos o resoluciones del Instituto podrán ser impugnadas conforme a este artículo.

4. En los casos previstos en las fracciones VII y VIII del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido con registro local de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

ARTÍCULO 58

1. En los casos previstos por las fracciones I a la III del párrafo 1 del artículo anterior, los ciudadanos agraviados deberán agotar previamente la instancia administrativa que establezca la ley. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva.

ARTÍCULO 59

1. Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, el candidato agraviado solo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del Juicio Electoral.

ARTÍCULO 60

1. Es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano el Tribunal Electoral en única instancia.

ARTÍCULO 61

1. Las sentencias que resuelvan de fondo el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, serán definitivas y firmes, y podrán tener los efectos siguientes:

I. Confirmar el acto o resolución impugnado; y

II. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

2. Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electORALES de los ciudadanos serán notificadas:

I. Al actor que promovió el juicio y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya domicilio ubicado en la capital del Estado. En cualquier otro caso la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados; y

II. A la autoridad responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.

ARTÍCULO 62

1. En los casos a que se refieren las fracciones I a la III del párrafo 1 del artículo 55 de este ordenamiento, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable estatal, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, ó expedirles el documento que exija la ley de la materia para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo así como una identificación para que los funcionarios electORALES permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho del voto el dia de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia.

TÍTULO CUARTO DEL JUICIO LABORAL DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO

CAPÍTULO I DE LAS REGLAS ESPECIALES

ARTÍCULO 63

1. Las diferencias o conflictos entre el Instituto y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral exclusivamente conforme a lo dispuesto en este Título.
2. Para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios previstos en este Título, se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

ARTÍCULO 64

1. En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto previsto en la presente Ley, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente:
 - I. La Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado;
 - II. La Ley Federal del Trabajo;
 - III. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango;
 - IV. Los principios generales de derecho; y
 - V. La equidad.

CAPÍTULO II

TRÁMITE, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 65

1. El servidor del Instituto que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto.
2. Es requisito de procedibilidad del juicio, que el servidor involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezca la ley de la materia, instrumentos que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Constitución, norman las relaciones laborales del Instituto con sus servidores.

ARTÍCULO 66

1. El escrito de demanda por el que se inconforme el servidor, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre completo y señalar el domicilio del actor para oír notificaciones;
- II. Identificar el acto o resolución que se impugna;
- III. Mencionar de manera expresa los agravios que cause el acto o resolución que se impugna;
- IV. Manifestar las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda;
- V. Ofrecer las pruebas en el escrito por el que se inconforme y acompañar las documentales; y
- VI. Asentar la firma autógrafa del promovente.

ARTÍCULO 67

1. Son partes en el procedimiento:

- I. El actor, que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnado, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado; y
- II. El Instituto, que actuará por conducto de sus representantes legales.

ARTÍCULO 68

1. Presentado el escrito al que se refiere el artículo 66 de esta Ley, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión, se correrá traslado en copia certificada al Instituto.

ARTÍCULO 69

1. El Instituto deberá contestar dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la presentación del escrito promovente.

ARTÍCULO 70

1. Se celebrará una audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se reciba la contestación del Instituto.

ARTÍCULO 71

1. El Tribunal Electoral en audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desecharando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tenga relación con la litis.

ARTÍCULO 72

1. De ofrecerse la prueba confesional a cargo del Consejero Presidente o del Secretario Ejecutivo del Instituto, solo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el Instituto y relacionados con la litis. Su desahogo será vía oficio y para ello el oferente de la prueba deberá presentar el pliego de posiciones correspondiente. Una vez calificadas de legales por el Tribunal Electoral las posiciones, remitirá el pliego al absolviente, para que en un término de cinco días hábiles lo conteste por escrito.

ARTÍCULO 73

1. El Magistrado Electoral podrá ordenar el desahogo de pruebas por exhorto, que dirigirá a la autoridad del lugar correspondiente para que en auxilio de las labores del Tribunal Electoral se sirva diligenciarlo.

ARTÍCULO 74

1. Para la sustanciación y resolución de los juicios previstos en el presente Título que se promuevan durante los procesos electorales ordinarios y, en su caso, los procesos de elecciones extraordinarias, el Presidente del Tribunal Electoral podrá adoptar las medidas que estime pertinentes, a fin de que, en su caso, se atienda prioritariamente la sustanciación y la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 75

1. El Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 68 de esta

Ley. En su caso, el Tribunal Electoral podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.

2. La sentencia se notificará a las partes personalmente o por correo certificado si señalaron domicilio para tal efecto, en caso contrario, se hará por estrados.

ARTÍCULO 76

1. Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar al Tribunal Electoral la aclaración de la misma para precisar o corregir algún punto. El Tribunal Electoral, dentro de un plazo igual, resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.

ARTÍCULO 77

1. Los efectos de la sentencia del Tribunal Electoral podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Instituto, éste último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren en trámite antes de la entrada en vigor de este Decreto serán sustanciados y resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su interposición.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto por la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de noviembre del año (2008) dos mil ocho.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE.

DIP. JOSÉ GABRIEL RODRIGUEZ VILLA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 14 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2008.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO DE HACIENDA Y DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

Con fecha 5 de noviembre del presente año, los CC. Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura del Estado, presentaron Iniciativa de Decreto en la que solicitan se deroguen los artículos 61 y 62 y se reforme el artículo 63 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación, misma que fue turnadas a la Comisión de Gobernación integrada por los CC. Diputados: Ernesto Abel Alanis Herrera, Claudia Ernestina Hernández Espino, Juan José Cruz Martínez, Fernando Ulises Adame de León y René Carreón Gómez, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que del estudio de la iniciativa se encontró que la misma pretende derogar los artículos 61 y 62 y reformar el artículo 63 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en virtud de que el Pleno de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, ha aprobado el decreto que contiene la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado Durango, en la que se incorporan los mecanismos de impugnación en materia de participación ciudadana, y por lo tanto, deben eliminarse de la Ley de Participación Ciudadana.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 116, fracción IV, incisos d) y f), establece que las Constituciones y leyes de los Estados, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales, se sujeten invariablemente al principio de legalidad y se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales; por lo tanto, el Pleno de esta Legislatura, tuvo a bien aprobar la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado Durango.

TERCERO.- En fecha 06 de junio de 2007, mediante Decreto No. 379, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura local, se aprobó la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado No. 51, de fecha 28 del mismo mes y año, la cual es de orden público e interés general, y tiene por objeto establecer, regular y promover los instrumentos que permitan llevar a cabo los procedimientos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, contemplados como medios de participación ciudadana en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

CUARTO.- Es importante comentar que la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, establece en el artículo 61, que la declaratoria que se emita sobre la improcedencia de la solicitud de un proceso de plebiscito o referéndum, podrá ser impugnado ante el Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Estado de Durango; por su parte, el artículo 62 del citado ordenamiento, establece que el acuerdo de validación de resultados en un proceso de plebiscito o referéndum, podrá ser impugnado vía recurso de apelación ante el Tribunal Estatal Electoral; por lo tanto, al aprobarse la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado Durango, deben derogarse los artículos referidos en este considerando, puesto que su contenido ya está comprendido en la multi referida de Medios de Impugnación.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 191

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se derogan los artículos 61 y 62 y se reforma el artículo 63, todos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 61.- Se deroga.

ARTÍCULO 62.- Se deroga.

ARTÍCULO 63.- Las impugnaciones que se interpongan en los procesos de plebiscito y referéndum se sustanciarán y resolverán por el Tribunal Estatal Electoral, conforme a las disposiciones establecidas en la ley de la materia.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de noviembre del año (2008) dos mil ocho.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE.

DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA
SECRETARIO.

DIP. JOSÉ ARREOLA CONTRERAS
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 14 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2008.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO FERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO DE HACIENDA DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

Con fecha 05 de Noviembre de 2008, los CC. Diputados integrantes del Grupo parlamentario el Partido Revolucionario Institucional de esta H. LXIV Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene la **Ley Electoral para el Estado de Durango**; de igual manera con fecha 13 de Noviembre de 2007, los CC. Diputados integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, de la LXIV Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene reforma a los artículos **31, 93, 94, 95 bis, 114, 116, 187^a, 204, 206, y 207 del Código Estatal Electoral**; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Gobernación integrada por los CC. Diputados: Ernesto Abel Alanis Herrera, Claudia Ernestina Hernández Espino, Juan José Cruz Martínez, Fernando Ulises Adame de León y René Carreón Gómez, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Para los efectos de economía procesal, la Comisión Dictaminadora, determinó fusionar en un solo estudio y dictamen las iniciativas turnadas, tomando esencialmente en consideración que se refiere a la misma materia jurídica y trascienden ambas a la naturaleza electoral; efectivamente, la reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución.

En la reforma constitucional en cita se contempla, entre otras, la reforma de la fracción IV del artículo 116 que establece los criterios mínimos que deben garantizar las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral; asimismo, se confirma, la enmienda que contiene algunas disposiciones del artículo 41 constitucional que son de cumplimiento obligatorio para los estados que conforman la federación mexicana, por lo que resulta ineludible realizar una reforma integral a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral vigentes en nuestro estado.

Ante la necesidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo Sexto Transitorio del decreto de reformas a la Constitución, en materia electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de noviembre de 2007, y a las nuevas reglas que se contienen en la recién reformada Constitución del Estado en materia electoral, se sometió a la consideración del H. Pleno el resultado del estudio y análisis de la iniciativa antes citada y con ello, cumplimentar la obligación Constitucional de enmiendas dentro del plazo de un año otorgado por el artículo transitorio en comento.

SEGUNDO.- Las reformas electorales que se han realizado en México, han tenido un papel decisivo en la consolidación del sistema democrático en nuestro país, actualmente contamos con instituciones democráticas sólidas, hay certidumbre en los procesos electorales y la pluralidad característica de la democracia está expresada con mecanismos más eficientes de equilibrio del poder; la Comisión coincide con los iniciadores, por lo que respecta a su reflexión, que en el proceso de construcción de la democracia, es fundamental

escuchar las distintas expresiones y canalizar sus demandas, pues en la legalidad y en la democracia pueden expresarse mejores formulas por las cuales los ciudadanos encuentren mayores y mejores vías de participación y ganen confianza en las instituciones.

TERCERO.- Se coincidió con los iniciadores en que los nuevos tiempos evidencian las nuevas realidades de convivencia en la que deben desarrollarse los partidos políticos, los ciudadanos y las organizaciones. Pues la sociedad ha puesto sobre la mesa de discusión múltiples temas que se refieren destacadamente al ámbito de responsabilidad de esta Representación Popular: la legislación electoral, la representatividad de los partidos políticos, el financiamiento de campañas y precampañas electorales, las vías de acceso al Congreso, a los medios electrónicos, la reforma de los órganos electorales y el manejo de sus recursos, entre otros. Por ello, es importante en el marco de los nuevos tiempos, alentar el análisis, la discusión, la exposición y la difusión de las ideas, en torno a la reforma electoral que a nivel federal profundiza en el deseo de la sociedad por mejorar sus instituciones democráticas; en el contexto nacional, la discusión respecto a la definición de una reforma electoral es un tema de actualidad que se distingue porque ésta tenga un enfoque integral y se oriente principalmente a llevar un estricto control del dinero que por financiamiento y otras fuentes reciben los partidos políticos; reducir los tiempos de las campañas, reglamentar y fiscalizar las precampañas; el fortalecimiento de las instituciones electorales, el mejoramiento de los sistemas de rendición de cuentas, la regulación y el manejo patrimonial de los partidos políticos; la actualización de la legislación electoral y la regulación de los espacios en los medios, principalmente.

CUARTO.- El presente, coincide en su totalidad con la exposición de motivos contenida en la Iniciativa, a juicio de la Comisión de manera integral y armónica aquellos asuntos que son de reforma ineludible por estar estipulados en nuestra Carta Magna y despliega también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña.

La expedición de una nueva Ley Electoral, derogando en consecuencia el Código Estatal Electoral hasta ahora vigente, que data de 1994 y ha tenido diversas reformas. Se trata de una nueva ley electoral porque cumple con el propósito de reordenar y sistematizar el anterior Código Estatal Electoral, amén de incluir los aspectos innovadores que en el presente se mencionan, conservando, como se advierte la estructura puesta en vigor desde 1994, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, fracciones e incisos. En seis libros, actualmente son siete, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales, la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y un Libro Sexto que recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Código vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones de la Ley.

Asimismo, el presente contenido la Ley que se propone, ya no contempla el Libro relativo a Medios de Impugnación y de las Nulidades en materia electoral, los cuales se establecerán en una ley específica, con el propósito de dar un mayor orden a nuestro sistema electoral.

Dentro de los temas que se contemplaron en la Ley electoral por no estar incluidos en el Código electoral vigente, se mencionan, entre otros:

1. La posibilidad de que el Instituto Federal Electoral, mediante convenio se haga cargo de la organización de los procesos electorales;
2. Que los partidos políticos se constituyan sólo por ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo que tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal;
3. La intervención de las autoridades electorales en los asuntos internos de los partidos políticos sólo en los términos expresamente señalados en la ley;
4. Se establece un procedimiento para la liquidación de partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;
5. Se disponen los límites a las erogaciones de los partidos en precampañas, así como el tope en las aportaciones de sus simpatizantes;
6. Se garantiza que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal;
7. Se fijan la duración de las precampañas y las campañas de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, así como sus reglas y las sanciones para quienes las infrinjan;
8. Se establecen las bases para la coordinación con el Instituto Federal Electoral en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, y
9. Se proponen los supuestos para la realización de cómputos parciales o totales en el ámbito administrativo electoral.

La nueva Ley, aumenta de siete a nueve regidores en los municipios de Mezquital, Nuevo Ideal y Vicente Guerrero, para dotar al cuerpo edilicio de las municipalidades mencionadas de mayor representatividad en materia concejil, pues las circunstancias de población y representatividad de dichos municipios así lo exigen.

Al ser coincidentes como se refirió anteriormente con los motivos que esgrimen los iniciadores, la dictaminadora fue de la opinión de que la Iniciativa debe ser aprobada con las modificaciones que a nuestro juicio resultaron procedentes, sin soslayar que en materia de democracia, no existirá reforma definitiva, pues la realidad social en forma permanente denota nuevas necesidades, que obligan a las representaciones públicas a adecuar constantemente el marco legal que permite la renovación de sus instituciones, ello, en exacta proporcionalidad a la

exigencia de la sociedad; no es óbice de lo anterior reconocer que desde ahora como ayer, el reto resultará el perfeccionar lo perfectible encontrando en ello la justificación social, que califique mesuradamente los propósitos asentados en la ley que se expide.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado expide el siguiente:

DECRETO No. 192

**LA HONORABLE LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO
55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO

**LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**TÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO DE ESTA LEY**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.

1. Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Durango.

2. Esta ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;

II. La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y el régimen aplicable a las agrupaciones políticas;

III. La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad;

IV. Faltas administrativas y sanciones electorales.

V. Los tiempos y fiscalización de las precampañas y campañas electorales; y

VI. La competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado en la celebración de los procesos de referéndum y plebiscito.

ARTÍCULO 2

1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y sus órganos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado así como el Congreso del Estado de Durango, tendrán a su cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuidar y garantizar el desarrollo del proceso electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se realicen con apego a la ley, velar por la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones en los términos establecidos por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, por la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango* y por la presente ley.

2. Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango* y esta ley, contarán con el apoyo de las autoridades estatales y municipales y podrán celebrar convenios de colaboración con las autoridades federales que estimen necesario.

3. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales estatales y hasta la conclusión de la jornada electoral, se deberá suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia

4. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a los partidos políticos y sus candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción al voto que realicen otras organizaciones.

5. El Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta ley.

6. La interpretación de las disposiciones de esta ley, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; y en último caso, se sujetará a los principios generales del derecho.

ARTICULO 3.

1. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Instituto: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

II. Consejo Estatal: Al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

III. Consejo Municipal: Al Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

- IV. **Constitución:** Constitución Política del Estado libre y Soberano de Durango;
- V. **Congreso:** Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango;
- VI. **Periódico Oficial:** Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango;
- VII. **Comisión de Fiscalización:** La Comisión de Fiscalización de la Transparencia, Origen y Aplicación del Financiamiento Público y Privado del Consejo Estatal;
- VIII. **Estatuto:** Al Estatuto del Servicio Profesional Electoral; y
- IX. **Comisión de Quejas:** La Comisión de Quejas, Demandas, Denuncias de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y de trámite de medios de impugnación del Consejo Estatal;

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS

CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 4

1. El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo.
2. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano, que se ejerce para cumplir la función pública de integrar los órganos del Estado de elección popular.
3. Las elecciones de gobernador, miembros del Poder Legislativo y de los integrantes de los Ayuntamientos, se realizarán mediante el voto que es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. En el Estado de Durango, las autoridades garantizarán la libertad y el secreto del voto.
4. Corresponde al Instituto, al cual concurrirán el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
5. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

ARTÍCULO 5

1. Deberán ejercer el derecho de sufragio, en los términos de esta ley, los ciudadanos duranguenses, varones y mujeres, que se encuentren inscritos en el registro estatal de electores, posean su credencial para votar con fotografía y no estén comprendidos dentro de los supuestos siguientes:

- I. Estar extinguiendo pena privativa de la libertad;
- II. Estar sujeto a interdicción o incapacidad judicialmente declarada;

III. Estar condenado por sentencia ejecutoriada a la suspensión o pérdida de los derechos políticos, en tanto no haya rehabilitación y en los casos enunciados en la Constitución; y

IV. Los demás que señale esta ley.

ARTÍCULO 6

1. Para el ejercicio de sus derechos políticos electorales, los ciudadanos podrán organizarse libremente en partidos políticos y agrupaciones políticas, y afiliarse a ellos individual y libremente.

2. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.

3. Es obligación de los ciudadanos duranguenses integrar las mesas directivas de casilla en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 7

1. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos, participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral en el Estado, así como los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos que determine el Consejo Estatal para cada proceso electoral, de acuerdo con las siguientes bases:

I. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su registro ante el Instituto;

II. Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud de registro, los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar con fotografía vigente, los motivos de su participación y la manifestación expresa de que si obtienen el registro se conducirán conforme a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad e independencia, y sin ligas a partido u organización política alguna;

III. El registro a que se refiere la fracción I de este artículo, deberá solicitarse en forma personal o a través de la agrupación a la que pertenezca, ante el presidente del Consejo Estatal o Municipal correspondiente, dentro del plazo que para tal efecto establezca el Consejo Estatal; los Consejos Municipales, resolverán lo que proceda en la siguiente sesión que celebren;

IV. Sólo se otorgará el registro a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

a). Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b). No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales, de organización o de partido político alguno, ó representante de partido político ante autoridad electoral en los últimos seis años anteriores a la elección;

- c). No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección;
- d). Contar con credencial para votar con fotografía vigente; y
- e). Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que imparta el Instituto o quien éste designe, bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos.

V. Los observadores electorales se abstendrán de:

- a). Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas;
- b). Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;
- c). Externar cualquier expresión de ofensa, calumnia o difamación, en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y
- d). Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.

VI. Los observadores electorales podrán presentar ante la autoridad electoral, informes sobre el desarrollo de la jornada electoral en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo Estatal. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores electorales, tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados, salvo lo dispuesto por la ley de la materia.

- a). La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial del Estado;
- b). Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante los Consejos Estatal o Municipal que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades, siempre que está no sea reservada o confidencial;
- c). En los contenidos de la capacitación que el Instituto imparta a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación; y
- d). Los observadores electorales podrán realizar las actividades de observación en la preparación y desarrollo del proceso electoral y presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local del Consejo Municipal correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos: Instalación de la casilla; desarrollo de la votación; escrutinio y cómputo de la votación en la casilla; fijación de los resultados de la votación en el exterior de la casilla; clausura de la casilla; lectura en voz alta de los resultados en los Consejos Municipales y recepción de escritos de incidencias o protesta.

2. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar veinte días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo Estatal, conforme a los lineamientos que expida el propio Consejo.

3. Los extranjeros no podrán, en ninguna forma, participar en asuntos políticos ni en los procesos electorales que se desarrollen en la entidad, salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo.

4. El Consejo Estatal en ocasión de la celebración de los procesos electorales, podrá invitar y acordar las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades del desarrollo del proceso electoral.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 8

1. Son obligaciones de los ciudadanos duranguenses:

I. Inscribirse en el registro estatal de electores y en su caso en el registro federal de electores, en los términos que establece esta ley, recoger su credencial para votar con fotografía y verificar que su nombre aparezca en la lista nominal;

II. Votar en las elecciones en la casilla de la sección electoral que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que establece esta ley;

III. Desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electos;

IV. Prestar en forma obligatoria y gratuita las funciones electorales para los que sean requeridos;

V. Integrar las mesas directivas de casilla que correspondan a la sección de su domicilio así como participar en la preparación y vigilancia de las elecciones a través de cualquiera de los organismos electorales, en los términos de la presente ley; y

VI. Las demás que señale esta ley.

ARTÍCULO 9

1. Los organismos electorales que designen y expidan el nombramiento a un ciudadano para desempeñar una función electoral, podrán excusarlo de su cumplimiento únicamente por causa justificada o de fuerza mayor, con base en las pruebas aportadas por el ciudadano.

2. Será causa justificada del ciudadano, que reciba un nombramiento para desempeñar una función electoral, el haber sido designado representante de un partido político para el día de la jornada electoral.

**CAPÍTULO III
DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD**

ARTÍCULO 10

1. Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución y en esta ley, son elegibles en los términos de la misma para los cargos de diputados al Congreso, de gobernador, de presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos, según corresponda.
2. Los ministros de cualquier culto religioso que aspiren a algún cargo de elección popular, además de cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo anterior, deberán haber renunciado formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años de antelación al día en que se celebre la elección.
3. Son duranguenses migrantes, las personas nativas del Estado y los mexicanos nacidos fuera del mismo, hijos de padre o madre duranguense, que posean domicilio simultáneo en el extranjero y en el territorio de la entidad.
4. Es causa de inhabilidad para asumir el cargo si se acredita que un ciudadano duranguense migrante electo como diputado posee o adquiere una nacionalidad extranjera antes del día en que rinda la protesta de Ley. En tal caso, será sustituido por el diputado suplente.
5. Los ciudadanos duranguenses migrantes que resulten electos como diputados y hayan asumido el cargo, serán suspendidos en sus funciones y separados del cargo, en su caso, cuando se acredite ante el Congreso del Estado mediante los medios de prueba pertinentes que posee o adquirió una nacionalidad extranjera antes o durante el ejercicio de su encargo. En caso de ser separado del cargo será sustituido por el diputado suplente

ARTÍCULO 11

1. Los consejeros electorales y los funcionarios al servicio del Instituto, son inelegibles para los cargos de elección popular, durante el tiempo de su encargo.
2. En el caso de los consejeros y funcionarios del Consejo Estatal, deberán separarse de sus funciones, cuando menos, dos años antes de la fecha de la elección de que se trate.
3. Los consejeros y funcionarios de los Consejos Municipales, deberán separarse de sus funciones, cuando menos, seis meses antes del inicio del proceso electoral.

**TÍTULO TERCERO
DE LA ELECCIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y DE
LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
DE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO**

ARTÍCULO 12

1. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso, el cual estará integrado por diecisiete diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y trece diputados electos por el principio de representación proporcional y el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.
2. Los partidos políticos registrarán del total de sus candidatos a por lo menos un ciudadano duranguense migrante, acreditado en los términos de esta ley.
3. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

ARTÍCULO 13

1. Para la elección de diputados de mayoría relativa, el Estado se dividirá en diecisiete distritos uninominales que serán:

Distrito I. Con cabecera en el Municipio de Durango: comprende las secciones 122 a la 142, 153 a la 165, 169 a la 173, 187, 189 a la 195, 203, 303, 305, 352 a la 353, 357 a la 361, 371 a la 375, 386 a la 387 y 401 del Municipio de Durango;

Distrito II. Con cabecera en el Municipio de Durango: comprende las secciones 108 a la 121, 143 a la 152, 174 a la 181, 304, 354 a la 356, 362 a la 370 y 419 del Municipio de Durango;

Distrito III. Con cabecera en el Municipio de Durango: comprende las secciones 182 a la 186, 188, 212 a la 228, 230, 240, 246, 248 a la 256, 276 a la 283, 377 a la 385 y 392 a la 393 del Municipio de Durango y todas las secciones correspondientes al Municipio de Nombre de Dios;

Distrito IV. Con cabecera en el Municipio de Durango: comprende las secciones 229, 243 a la 245, 247, 257 a la 260, 273 a la 275, 284 a la 286, 288 a la 302, 391, 394 a la 396, 402 a la 405 y 410 a la 415 del Municipio de Durango y todas las secciones correspondientes al Municipio del Mezquital;

Distrito V. Con cabecera en el Municipio de Durango: comprende las secciones 205 a la 211, 231 a la 236, 238 a la 239, 241 a la 242, 261 a la 272, 287, 306 a la 318, 326 a la 337, 342 a la 351, 389 a la 390, 397 a la 400 y 418 del Municipio de Durango;

Distrito VI. Con cabecera en el Municipio de Durango: comprende las secciones 166 a la 168, 196 a la 202, 204, 237, 319 a la 325, 338 a la 341, 376, 388, 406 a la 409 y 416 a la 417 del Municipio de Durango y todas las secciones correspondientes al Municipio de Pueblo Nuevo;

Distrito VII. Con cabecera en el Municipio de Santiago Papasquiaro: comprende todas las secciones correspondientes de los Municipios de Otáez, San Dimas, Santiago Papasquiaro y Tamazula;

Distrito VIII. Con cabecera en el Municipio de El Oro: comprende todas las secciones correspondientes de los Municipios de Canelas, Guanacevi, Hidalgo, Indé, Ocampo, El Oro, San Bernardo, Tepehuanes y Topia;

Distrito IX. Con cabecera en el Municipio de Lerdo: comprende las secciones 689 a la 690, 697 a la 704, 713 a la 719, 723 a la 725, 728 a la 730, 734 a la 742, 744, 756 a la 758 y 766 a la 768 del Municipio de Lerdo y todas las secciones correspondientes del Municipio de Mapimí;

Distrito X. Con cabecera en el Municipio de Gómez Palacio: comprende las secciones 541 a la 549, 553 a la 555, 557 a la 561, 564 a la 565, 567 a la 570, 573, 582 a la 584, 589 a la 592, 596 a la 597, 601 a la 602, 605 y 607 a la 608 del Municipio de Gómez Palacio y todas las secciones correspondientes del Municipio de Tlahualilo;

Distrito XI. Con cabecera en el Municipio de Gómez Palacio: comprende las secciones 436 a la 437, 445 a la 455, 481 a la 484, 556, 562 a la 563, 566, 571 a la 572, 574 a la 581, 585 a la 588, 593 a la 595, 598 a la 600, 603 a la 604 y 609 a la 611 del Municipio de Gómez Palacio;

Distrito XII. Con cabecera en el Municipio de Gómez Palacio: comprende las secciones 438 a la 444, 456 a la 480, 496 a la 508, 520 y 606 del Municipio de Gómez Palacio;

Distrito XIII. Con cabecera en el Municipio de Gómez Palacio: comprende las secciones 485 a la 495, 509 a la 519, 521 a la 540 y 550 a la 552 de Municipio de Gómez Palacio;

Distrito XIV. Con cabecera en el Municipio de Lerdo: comprende todas las secciones correspondientes a los municipios de Simón Bolívar, San Juan de Guadalupe y Santa Clara, así como las secciones 691 a la 696, 705 a la 712, 720 a la 722, 726 a la 727, 731 a la 733, 743, 745 a la 755 y 759 a la 765 del municipio de Lerdo;

Distrito XV. Con cabecera en el Municipio de Cuencamé: comprende todas las secciones correspondientes a los municipios de Cuencamé, Nazas, Panuco de Coronado, Peñón Blanco, San Luis del Cordero y San Pedro del Gallo;

Distrito XVI. Con cabecera en el Municipio de Canatlán: comprende todas las secciones correspondientes a los municipios de Canatlán, Coneto de Comonfort, Nuevo Ideal, Rodeo y San Juan del Río; y

Distrito XVII. Con cabecera en el Municipio de Guadalupe Victoria: comprende todas las secciones correspondientes a los municipios de Guadalupe Victoria, Poanas, Súchil y Vicente Guerrero.

ARTÍCULO 14

1. La elección de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se sujetará a las disposiciones legales previstas en el artículo 31 de la Constitución y a lo que en particular dispone esta ley.

ARTÍCULO 15

1. El día treinta y uno de agosto, del año en que deba renovarse el Congreso, y de acuerdo a las normas establecidas por los artículos 43 y 44 de la Constitución, los Diputados declarados legalmente electos, se reunirán en la Capital del Estado, en el Salón de Sesiones del Congreso; esta reunión estará presidida por la Comisión Permanente de la Legislatura saliente, misma que actuará como Comisión Instaladora. Despues de verificado el quórum por uno de los Secretarios, mediante escrutinio secreto se procederá a nombrar la Mesa Directiva de la nueva Legislatura, que estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios; los cuales rendirán la protesta de Ley en los términos que establece el artículo 23 de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*; de igual manera, los demás diputados integrantes de la Legislatura entrante, rendirán su protesta en los términos de la referida Ley, entrando a ejercer su cargo el día primero de septiembre.

ARTÍCULO 16

1. A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto lo dispuesto por el párrafo siguiente:
2. Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta cinco candidatos a Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional y hasta cinco candidaturas a presidente municipal y regidor de representación proporcional.
3. En caso de que una fórmula de candidatos a diputado registrada por ambos principios resulte ganadora en la elección de mayoría relativa, asumirá el cargo de diputado según este principio y su lugar en la lista de representación proporcional lo ocupará la fórmula que sigue en dicha lista.
4. En caso que en una fórmula de candidatos a presidente municipal y regidor electo por el principio de representación proporcional resulte ganadora en la elección de mayoría relativa, asumirá el cargo de regidor por el principio de representación proporcional la fórmula que le sigue en la planilla registrada por el partido político o coalición respectiva.

CAPÍTULO II DE LA ELECCIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 17

1. El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un sólo individuo que se denomina Gobernador del Estado de Durango.

ARTÍCULO 18

1. La elección de Gobernador del Estado será directa y por el principio de mayoría relativa en todo el territorio de la Entidad.

CAPÍTULO III
DE LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES Y CONFORMACIÓN DE LOS
AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 19

1. El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; y, estará administrado por un ayuntamiento integrado con un Presidente y un Síndico electos por mayoría relativa y por Regidores de representación proporcional.
2. El número de regidores de representación proporcional en los municipios se asignarán de conformidad con la distribución siguiente:
 - I. En el municipio de Durango serán electos diecisiete regidores;
 - II. En los municipios de Gómez Palacio y Lerdo serán electos quince regidores;
 - III. En los municipios de Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Mezquital, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiaro, Tamazula, Tlahualilo y Vicente Guerrero se elegirán nueve regidores; y
 - IV. En los demás municipios se elegirán siete regidores.
3. La asignación de regidores será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.

CAPÍTULO IV
DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 20

1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, para elegir:
 - I. Gobernador del Estado, cada seis años;
 - II. Diputados locales, cada tres años; y
 - III. Integrantes de los Ayuntamientos, cada tres años.

ARTÍCULO 21

1. Las elecciones extraordinarias se sujetarán a lo dispuesto por esta ley y a lo que establezca la convocatoria que al efecto expida el Congreso.

ARTÍCULO 22

1. En caso de declaración de nulidad de elecciones, la convocatoria se emitirá dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a dicha declaración.

ARTÍCULO 23

1. Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que esta ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que la misma establece.

ARTÍCULO 24

1. El Consejo Estatal podrá ampliar los plazos fijados en esta ley, a las diferentes etapas del proceso electoral cuando a su juicio haya imposibilidad material para realizar dentro de ellos los actos para los cuales se establecen.

2. En el caso de elecciones extraordinarias, el Instituto ajustará dichos plazos, conforme a la fecha señalada para las elecciones, en la convocatoria respectiva.

3. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias, el partido político que hubiere perdido su registro, con anterioridad a la fecha en que estas deban celebrarse.

LIBRO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SU FUNCIÓN

ARTÍCULO 25

1. Los partidos políticos son formas de organización política de ciudadanos y constituyen entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio.

ARTÍCULO 26

1. La denominación de Partido se reserva a las organizaciones que éstén registradas o acreditadas ante el Instituto, como Partidos Políticos.

2. Quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos.

3. Los partidos políticos que tengan vigente su registro, gozarán de personalidad jurídica propia y de los derechos y obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución y esta ley establecen, según el tipo de registro que obtengan.

4. Los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la presente ley y las que conforme a la misma establezcan los estatutos.

ARTÍCULO 27

1. Para el cumplimiento de sus fines y atribuciones establecidos en la Constitución y en esta ley, la acción de los partidos políticos deberá:

I. Propiciar la participación democrática de los ciudadanos en los asuntos públicos;

II. Promover la formación ideológica y política de sus militantes, fomentando el amor, respeto y reconocimiento a la patria y a sus héroes, y la conciencia de solidaridad internacional en la soberanía, en la independencia y en la justicia;

III. Coordinar acciones políticas y electorales conforme a sus principios, programas y estatutos;

IV. Estimular discusiones sobre propósitos comunes y deliberaciones sobre objetivos de interés general, a fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión ciudadana y los poderes públicos; y

V. Fomentar la observancia de los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 28

1. Son derechos de los partidos políticos:

I. Solicitar de manera exclusiva el registro de candidatos a cargos de elección popular ante el instituto, a excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado a, fracciones III y VII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*;

II. Participar conforme a lo dispuesto en la Constitución y en esta ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

III. Gozar de las garantías y acceder a las prerrogativas que esta ley les otorga para realizar libremente sus actividades;

IV. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones estatales, distritales y municipales;

V. Formar parte de los órganos Electorales, en los términos de esta ley;

VI. Nombrar a dos representantes propietarios y a un suplente ante la mesa directiva de casilla, quienes necesariamente deberán residir en el municipio que corresponda, para lo cual deberán contar con credencial para votar y estar en la

lista nominal de electores correspondiente. El suplente podrá permanecer en la casilla a efecto de estar en posibilidad de cubrir las ausencias temporales o definitivas de alguno de los propietarios. Asimismo nombrar a los representantes generales que les correspondan. Tratándose de partidos coaligados podrán nombrar hasta dos representantes propietarios y un suplente.

VII. Formar frentes y coaliciones, así como fusionarse, en los términos de esta ley.

VIII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines; y

IX. Los demás que les confiere esta ley

ARTÍCULO 29

1. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar los representantes a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, siempre y cuando postulen candidatos en la elección que corresponda.

ARTÍCULO 30

1. Los partidos políticos tendrán derecho a que el Instituto les expida la constancia de su registro o acreditación correspondiente.

ARTÍCULO 31

1. Para poder participar en las elecciones, los partidos políticos estatales deberán obtener su registro, por lo menos, con nueve meses de anticipación al día de la elección.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 32

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su acción y la conducta de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

III. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

IV. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos, y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

V. Contar con domicilio social y comunicarlo al Instituto;

VI. Comunicar al Instituto cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido.

En el caso de los partidos políticos de carácter local, las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;

VII. Comunicar oportunamente al Instituto dentro de los diez días hábiles siguientes a que ocurran, los cambios de domicilio social o de integrantes de sus órganos directivos;

VIII. Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;

IX. Participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, siempre y cuando postulen candidatos a diputados por mayoría relativa, en cuando menos doce de los distritos electorales uninominales;

X. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;

XI. Aplicar el financiamiento de que dispongan por cualquiera de las modalidades establecidas en esta ley, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en los artículos 28 fracción I y 86 fracción II de esta ley;

XII. Abstenerse en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro sexto de esta ley. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el artículo 6º primer párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*;

XIII. Mantener el mínimo de afiliados en los municipios requeridos para su constitución o registro;

XIV. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

XV. Garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular;

XVI. Cumplir con lo establecido por el artículo 204 de esta ley;

XVII. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta ley, así como entregar la documentación que dichos órganos le requieran respecto a sus ingresos y egresos;

XVIII. Dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de transparencia y acceso a la información le imponga la ley de la materia; y

XIX. Las demás que establezca esta ley.

ARTÍCULO 33

1. Los dirigentes y los representantes de los partidos políticos son responsables, civil y penalmente, por los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

2. El incumplimiento de las obligaciones señaladas por esta ley se sancionará en los términos del libro sexto de la misma.

3. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo Estatal con independencia de las responsabilidades civil o penal que, en su caso, pudieran exigirse a los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

ARTÍCULO 34

1. Los partidos políticos pueden solicitar ante el Consejo Estatal que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando exista motivo fundado para considerar que incumplen algunas de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a los preceptos constitucionales o legales.

CAPÍTULO IV DE LOS FRENTES

ARTÍCULO 35

1. Los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

ARTÍCULO 36

1. Para constituir un frente deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar:

I. Denominación de los partidos políticos que lo celebran;

II. Duración;

III. Las causas que lo motiven;

- IV. Los propósitos que persigue;
- V. La forma en que convengan ejercer en común sus prerrogativas; y
- VI. Las firmas autógrafas de los directivos autorizados.

ARTÍCULO 37

1. El convenio que se celebre para integrar un frente deberá presentarse al Consejo Estatal, el que dentro del plazo de treinta días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial, dentro de los diez días siguientes a la resolución, para que surta sus efectos.

ARTÍCULO 38

1. Los partidos políticos que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

CAPÍTULO V DE LAS COALICIONES

ARTÍCULO 39

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos.

2. Será total la coalición por la que se postule candidato a Gobernador del Estado y tendrá efectos en todos los distritos locales electorales, en la circunscripción plurinominal y en el total de los ayuntamientos.

3. Para la elección de diputados, la coalición podrá ser total o parcial, pero para que ésta tenga acceso a la asignación de curules por el principio de representación proporcional, deberá registrar candidatos por el principio de mayoría relativa en cuando menos doce de los distritos uninominales que conforman el Estado y tendrá efectos en todos los distritos de la circunscripción plurinominal.

4. Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo.

5. En todos los casos, los candidatos de las coaliciones se presentarán con el emblema y color o colores del partido coaligado cuya declaración de principios, programa de acción y estatutos se hayan aprobado para la coalición; o con el emblema formado con los de los partidos políticos coaligados y bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos para la coalición.

ARTÍCULO 40

1. En el caso de coalición parcial, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

ARTÍCULO 41

1. El convenio de coalición contendrá:

I. La denominación de la misma;

II. Los partidos políticos que la forman;

III. La elección que la motiva;

IV. Se deberá indicar con toda precisión, los cargos que postulará la coalición, señalando el partido político al que le pertenezca la posición o candidatura a registrar y tratándose de los candidatos a diputados y regidores, el grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidos, de resultar electos.

V. El emblema y el color o colores, según proceda, del partido político cuya declaración de principios, programa de acción y estatutos se haya adoptado para la coalición; el de uno de los partidos políticos coaligados o el formado con el de los partidos políticos coaligados. En su caso, se deberá acompañar la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos de la coalición, así como los documentos en que conste fueron aprobados por los órganos partidistas correspondientes;

VI. La forma para ejercer en común sus prerrogativas;

VII. La manera en que se distribuirán los votos obtenidos;

VIII. Deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido;

IX. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes, además del responsable de las finanzas;

X. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación, se deberá precisar quien ostentará la representación de la coalición;

XI. El orden de prelación para la conservación del registro;

XII. En coalición parcial cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición y para los de cada partido en su caso;

XIII. A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido, y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y

XIV. Es aplicable a las coaliciones electorales, en todo tiempo y circunstancia lo establecido en el segundo párrafo del apartado A de la base III del artículo 41 del *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

ARTÍCULO 42

1. En el caso de coaliciones, la modificación o la presentación de la declaración de principios, programa de acción o estatutos que se adopten, se acompañará al convenio de coalición, para su aprobación en los términos de la fracción VI del artículo 32 de esta ley.

ARTÍCULO 43

1. Los votos que obtengan los candidatos de una coalición, serán para el partido o partidos, bajo cuyo emblema o emblemas o colores participaron, en los términos señalados en el convenio de coalición.

2. Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del dos por ciento de la votación emitida, que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados.

ARTÍCULO 44

1. La coalición se formará con dos o más partidos políticos y postulará sus propios candidatos en las elecciones del estado. En la elección de integrantes de los ayuntamientos, la coalición comprenderá las candidaturas a presidente y síndico, así como las regidurías de representación proporcional.

ARTÍCULO 45

1. El convenio de coalición se registrará ante el Consejo Estatal con veintidós días de anticipación al día de la apertura del período de registro de candidatos. En las elecciones extraordinarias, se estará al plazo que para el registro de candidaturas señale la convocatoria.

2. Una vez aprobado el registro del convenio de coalición, el Consejo Estatal ordenará su publicación, en el Periódico Oficial, dentro del plazo de diez días hábiles, para que surta sus efectos.

ARTÍCULO 46

1. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
2. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

ARTÍCULO 47

1. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos de este capítulo.

ARTÍCULO 48

1. Para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coalizarse deberán:

- I. Acreditar que la coalición fue aprobada por la Asamblea Estatal u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral y la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de los partidos políticos coaligados o bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos de la coalición;
- II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la plataforma electoral de la coalición de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de ellos o los de la coalición.
- III. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron, la postulación y el registro de las candidaturas, de conformidad con las normas establecidas en la presente ley;
- IV. Acreditar que los órganos estatales partidistas respectivos aprobaron, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos y plataforma electoral adoptados por la coalición, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato de la coalición de resultar electo; y
- V. Si una vez registrada la coalición para la elección correspondiente, la misma no registrara a los candidatos a los cargos previstos, en los términos de los artículos anteriores y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente ley, la coalición quedará automáticamente sin efectos.

ARTÍCULO 49

1. A la coalición le serán asignados el número de diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda, como si se tratara de un sólo partido político.
2. En igual forma se procederá en el caso de regidores de representación proporcional.

3. La votación que obtenga la coalición parcial que no registre cuando menos doce candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, se distribuirá entre los partidos coaligados conforme a los términos pactados en el convenio correspondiente, para, si es el caso, participen en la asignación de curules de representación proporcional.
4. Concluida la elección, automáticamente termina la coalición, lo cual no exime a los partidos políticos que la integran de la obligación de presentar I informe de gastos de campaña.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

CAPÍTULO I DE SU CONSTITUCIÓN Y REGISTRO

ARTÍCULO 50

1. Para que una organización de ciudadanos pueda constituirse como partido político en los términos de esta ley, deberá formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades. El Consejo Estatal deberá declarar la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de la organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político, en los términos de la fracción VI del artículo 32 de esta ley.
2. Los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la presente ley y las que conforme a la misma establezcan los estatutos.

ARTÍCULO 51

1. La declaración de principios contendrá, necesariamente:
 - I. La obligación de observar la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la particular del Estado y respetar las Leyes e instituciones que de ellas emanen;
 - II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postule;
 - III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que los sujete o subordine a cualquier organización internacional o los haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o rechazar en su caso, toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entidades o partidos políticos extranjeros u organizaciones extranjeras ni de ministros de cultos de cualquier religión o secta;
 - IV. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; y

V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 52

1. El programa de acción determinará las medidas para:

- I. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;
- II. Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales y municipales;
- III. Formar ideológicamente y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y
- IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

ARTÍCULO 53

1. Los estatutos establecerán:

- I. La denominación del propio partido, el emblema y color o colores, que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas o raciales;
- II. Los procedimientos para la afiliación libre, pacífica e individual de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;
- III. Los procedimientos internos para la renovación de sus dirigentes y la integración de sus órganos, así como sus respectivas funciones, facultades y obligaciones. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:
 - a). Una Asamblea Estatal que será la máxima autoridad del partido;
 - b). Un Comité Estatal u organismo equivalente, que tenga la representación del partido en todo el Estado, con facultades de supervisión y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;
 - c). Un Comité u organismo equivalente en cada uno, cuando menos, de las dos terceras partes de los municipios en que se divide el Estado, pudiendo también integrar Comités Distritales y Regionales;
- IV. Las normas para la postulación de sus candidatos;
- V. La obligación de presentar una plataforma electoral mínima, para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva;

VI. Las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias. Las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; y

VII. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampañas y de campaña, a que se refiere el artículo 95 de esta ley.

ARTÍCULO 54

1. Son requisitos para constituirse como partido político en los términos de esta ley, los siguientes:

I. Organizarse conforme a esta ley, en cuando menos las dos terceras partes de los municipios del Estado, y contar con un número de afiliados equivalente al dos por ciento del Padrón Electoral del Estado;

II. Haber celebrado, cuando menos, en las dos terceras partes de los municipios del Estado, una asamblea en presencia de un notario público o funcionario acreditado para tal efecto por el Secretario Ejecutivo del Instituto, quien certificará:

a). Que concurrió a la asamblea municipal cuando menos el dos por ciento del padrón electoral del municipio, que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

b). Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, apellidos, la clave de la credencial para votar con fotografía, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir;

c). Que fue electa la directiva municipal de la organización y se designaron delegados, propietarios y suplentes, para la asamblea estatal del partido; y

d). Que la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político, salvo el caso de agrupaciones políticas estatales.

III. Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de cualesquiera de los ciudadanos, a que se refiere la fracción II de este artículo, quien certificará:

a). Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, electos en las asambleas municipales, y que acreditaron por medio de los certificados correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción II de este artículo;

b). Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados de la asamblea estatal, por medio de la credencial para votar u otro documento fehaciente; y

c). Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

ARTÍCULO 55

1. Para obtener su registro como partido político, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refieren los artículos del 50 al 54 de esta ley y presentado para tal efecto su solicitud ante el Instituto, acompañándola de las siguientes constancias:

I. Los documentos que contengan la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

II. Las listas de afiliados por municipio a que se refiere la inciso b), fracción II del artículo 54 de esta ley; y

III. Las actas de las asambleas celebradas en los municipios a que se refiere la fracción II del artículo 54 de esta ley y las actas protocolizadas de la asamblea estatal constitutiva.

ARTÍCULO 56

1. Cuando proceda, y previa comprobación de la identidad y domicilio del mínimo de afiliados requeridos y una vez declarada la procedencia Constitucional y legal de los documentos básicos de la organización política, que pretenda constituirse como partido político, en los términos de la fracción VI del artículo 32 de esta ley, el Consejo Estatal expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial dentro del plazo de ciento veinte días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

2. De concederse el registro, en términos de esta ley, surtirá efectos a partir del primero de enero del año siguiente.

ARTÍCULO 57

1. El costo de las certificaciones requeridas para la constitución y registro de un partido político, será con cargo al presupuesto del Instituto. Los funcionarios autorizados por esta ley para expedirlas, están obligados a realizar las actuaciones respectivas.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 58

1. Los partidos políticos estatales que obtengan su registro pero que aún no hayan participado en una elección gozarán del financiamiento público correspondiente, en un monto igual al señalado en el inciso b) de la fracción I del párrafo 1 del artículo 86 de esta ley.

ARTÍCULO 59

1. Los partidos políticos están obligados a mantener, en cada municipio, el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro.

**CAPÍTULO III
DE LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS****Artículo 60**

1. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso f), base cuarta del artículo 116, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta ley, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta ley y las demás leyes aplicables.

3. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

4. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

Artículo 61

1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, a que se refiere la fracción VI, del párrafo 1, del artículo 32 de esta ley, el Consejo Estatal atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
2. Los Estatutos de un partido político podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo Estatal para la declaratoria respectiva. Dicho órgano, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. Emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los Estatutos quedarán firmes.
3. En su caso, una vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado resuelva las impugnaciones que se interpongan en contra de la declaratoria del Consejo Estatal, los estatutos únicamente podrán impugnarse por la legalidad de los actos de su aplicación.
4. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.
5. En el caso del registro de integrantes de los órganos directivos, el Instituto deberá verificar, en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, que el partido acompañe a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en los respectivos estatutos.
6. En caso de que el Instituto determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá emitir resolución, debidamente fundada y motivada, estableciendo un plazo para que el partido reponga la elección o designación de sus dirigentes.
7. Si de la verificación de los procedimientos internos de los partidos el Instituto advierte errores u omisiones, éstas deberán notificarse por escrito al representante acreditado ante el mismo, otorgándole un plazo de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

CAPÍTULO IV DE LAS FUSIONES

ARTÍCULO 62

1. Por fusión se entiende la unión permanente de un partido con otro.
2. La fusión tendrá por objeto la formación de un nuevo partido, o la subsistencia de uno de ellos en los términos del convenio que celebren.

ARTÍCULO 63

1. El partido o los partidos que se fusionen a otro partido perderán su registro.

ARTÍCULO 64

1. Para fusionarse, los partidos deberán celebrar el convenio de fusión, correspondiente, que contendrá:
 - I. Denominación de los partidos políticos que se fusionan;
 - II. Acuerdos de fusión tomados y aprobados en la asamblea estatal de los partidos fusionantes;
 - III. Causas que motivaron la fusión;
 - IV. Características del nuevo partido, en su caso;
 - V. Partido que conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y
 - VI. La manera de liquidar el patrimonio de los partidos que pierdan su registro y la constitución del patrimonio del nuevo partido.

ARTÍCULO 65

1. La vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.

ARTÍCULO 66

1. El convenio de fusión deberá comunicarse para su registro al Presidente del Consejo Estatal, para que a su vez, hecha la revisión, lo presente al Consejo Estatal, el que resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del plazo de treinta días siguientes a su presentación, y en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial, dentro de los diez días siguientes para que surta sus efectos.
2. Los partidos de nuevo registro no podrán fusionarse con otro antes de la conclusión de la primera elección estatal inmediata posterior a su registro.
3. Para participar en la elección inmediata, el convenio de fusión deberá registrarse, por lo menos, treinta días anteriores al inicio del proceso electoral.

CAPÍTULO V **DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO**

ARTÍCULO 67

1. Son causas de cancelación del registro de un partido político:
 - I. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en cuando menos alguna de las elecciones ordinarias;

- II. No obtener por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en cuando menos alguna de las elecciones ordinarias, si participa coaligado en los términos del convenio celebrado al efecto;
- III. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos;
- IV. Haberse fusionado con otro partido político;
- V. No registrar ni difundir, en cada elección en que participe, su plataforma electoral mínima;
- VI. Aceptar tácita o expresamente propaganda proveniente de partidos o entidades del exterior y de ministros de culto de cualquier religión o secta;
- VII. Incumplir con las obligaciones que le señalan la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la Constitución y esta ley;
- VIII. No participar en un proceso electoral estatal ordinario; y
- IX. Las demás que señala esta ley.

ARTÍCULO 68

- 1. El Consejo Estatal resolverá la cancelación del registro del partido político que hubiere ocurrido en el supuesto previsto en la fracción I del artículo anterior, tomando en cuenta los resultados de las elecciones, una vez calificadas en definitiva.

ARTÍCULO 69

- 1. La cancelación del registro de un partido político, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones.
- 2. La cancelación o perdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta ley, hasta la conclusión del procedimiento respectivo y liquidación de su patrimonio.

ARTÍCULO 70

- 1. Ninguna cancelación de registro podrá decretarse sin previa audiencia del partido político respectivo, a fin de que por medio de su representante conteste los cargos, presente pruebas tendientes a su justificación y se le oiga en defensa.

ARTÍCULO 71

- 1. En los casos en que se declare la cancelación del registro de un partido político, el acuerdo deberá publicarse en el periódico oficial dentro de los diez días siguientes.

2. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 25, párrafo tercero, fracción II párrafo tercero, de la Constitución, el Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos estatales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo Estatal:

I. Si de los cómputos que realicen los consejos respectivos del Instituto se desprende que un partido político estatal no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en la fracción I del párrafo 1 del artículo 67 de esta ley, la comisión de fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo Estatal declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en esta ley;

II. La designación del interventor será notificada de inmediato, al partido de que se trate por conducto de su representante ante el Consejo Estatal; en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;

III. A partir de su designación, el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso anterior, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político;

IV. Una vez que el Consejo Estatal emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 68 de esta ley, o que el Consejo Estatal, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Periódico Oficial su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político estatal por cualquiera de las causas establecidas en esta ley, el interventor designado deberá:

a). Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial para los efectos legales procedentes;

b). Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;

c). Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior;

d). Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación;

realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;

e). Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo Estatal. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;

f). Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente al Estado; y

g). En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Los acuerdos del Consejo Estatal serán impugnables ante el Tribunal Estatal Electoral

TITULO TERCERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES

CAPITULO I DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES

ARTÍCULO 72

1. Los partidos políticos nacionales, con registro otorgado por el Instituto Federal Electoral, acreditarán su personalidad de partido político y el otorgamiento de su registro, ante el Instituto.

ARTÍCULO 73

1. Una vez acreditado su registro ante el Instituto, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 74

1. Los partidos políticos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los partidos políticos estatales, a excepción de los que, de forma exclusiva, se establecen para cada uno de ellos en esta ley.

ARTÍCULO 75

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, las siguientes:

I. Cumplir con los acuerdos que tomen los órganos electorales respectivos;

- II. Formar un directorio de dirigentes nacionales, estatales y municipales, proporcionándolo al Secretario Ejecutivo del Instituto;
- III. Informar al Instituto de las coaliciones y fusiones que realicen; y
- IV. Las demás que les impone esta ley

ARTÍCULO 76

1. Los partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el dos por ciento de la votación emitida, perderán su acreditación ante el Instituto.

CAPÍTULO II **DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES**

ARTÍCULO 77

1. Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.
2. Las agrupaciones políticas estatales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político".

ARTÍCULO 78

1. Las agrupaciones políticas estatales sólo podrán participar en procesos electorales estatales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político o coalición y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.
2. El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el Consejo Estatal treinta días antes de que se inicie el plazo para el registro de candidatos, según se trate. En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar la agrupación participante.
3. A las agrupaciones políticas estatales les será aplicable lo conducente a las obligaciones, prerrogativas y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 79

1. Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:
 - I. Contar con un órgano directivo de carácter estatal y tener delegaciones en cuando menos una tercera parte de los municipios del Estado;

II. Contar con un mínimo de asociados equivalente al cero punto tres por ciento del padrón electoral en el Estado;

III. Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos, los cuales deberán reunir los requisitos señalados en los artículos 51, 52 y 53 de esta ley; así como una denominación y emblema distintos a cualquier otra agrupación o partido político;

IV. Haber celebrado, cuando menos, en veinte de los municipios del Estado, una asamblea en presencia de un notario público o funcionario acreditado por el secretario ejecutivo del Instituto, quien certificará:

a). Que concurrieron a la asamblea municipal cuando menos el cero punto tres por ciento del padrón electoral correspondiente al municipio, que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

b). Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, apellidos, el número de credencial para votar, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir; y

c). Que fue electa la directiva municipal de la organización y se designaron delegados, propietarios y suplentes para la asamblea estatal de la agrupación.

V. Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del notario público o funcionario acreditado para tal efecto por el secretario ejecutivo del Instituto, quien certificará:

a). Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales y que acreditaron por medio de los certificados correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción IV de este artículo.

b). Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados de la asamblea estatal, por medio de la credencial para votar u otro documento fehaciente;

c). Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y

d). Que fue electa la directiva estatal.

ARTÍCULO 80

1. El Consejo Estatal dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.

I. Cuando proceda el registro, el Consejo Estatal expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la fundan y la motivan y lo comunicará al representante de los interesados. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial.

II. El registro de las agrupaciones políticas, cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del primero de diciembre del año anterior al de la elección; y

III. Las agrupaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto en esta ley para los partidos políticos.

ARTÍCULO 81.

1. Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política, en los términos previstos en la presente ley. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al dos por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. Este fondo se entregará anualmente a las agrupaciones políticas, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 82

1. Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a más tardar el día quince del mes de diciembre de cada año, los comprobantes de los mismos. Ninguna agrupación política podrá recibir más del veinte por ciento del total del fondo constituido para este financiamiento.

2. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar además, a la comisión de fiscalización, un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

3. El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse a más tardar el día quince de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

ARTÍCULO 83

1. La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

- a). Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- b). Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- c). Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
- d). No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca la presente ley;
- e). Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta ley;
- f). Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y
- g). Las demás que establezca esta ley.

**TÍTULO CUARTO
DEL FINANCIAMIENTO Y PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS**

**CAPÍTULO I
DEL FINANCIAMIENTO**

ARTÍCULO 84

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:
 - I. Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;
 - II. Financiamiento por la militancia;
 - III. Financiamiento de simpatizantes;
 - IV. Autofinanciamiento; y
 - V. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

ARTÍCULO 85

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósito persona, y bajo ninguna circunstancia:
 - I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados ni los Gobiernos Municipales;
 - II. Los órganos autónomos previstos en la Constitución y en las leyes estatales;
 - III. Los ministros de culto o las asociaciones, iglesias o agrupaciones religiosas;
 - IV. Los partidos políticos o las personas físicas o morales extranjeras;
 - V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - VI. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y
 - VII. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
2. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mitines o en la vía pública.
3. Los partidos políticos en los términos de la fracción VII del artículo 53 de esta ley, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y la administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la

presentación de los informes a los que se refiere el artículo 95 de este mismo ordenamiento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

ARTÍCULO 86

1. Los partidos políticos registrados o acreditados legalmente en el Instituto, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta ley, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) La cuantificación del monto anual por concepto de actividades ordinarias permanentes se fijará multiplicando el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en la entidad por el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores resultante al corte del mes de septiembre del año correspondiente;

b) Del monto resultante, a los partidos políticos con registro vigente, que hayan participado en la elección inmediata anterior y que no hayan obtenido representación en el Congreso, se les asignará una cantidad mensual equivalente a cuatrocientas veces al salario mínimo, durante el año que corresponda;

c) El monto restante se dividirá en tres partes iguales y se distribuirá entre los partidos políticos que en la elección inmediata anterior hayan obtenido representación en el Congreso del Estado, de conformidad con las siguientes prevenciones:

c.1) Una parte se distribuirá en forma igualitaria;

c.2) La segunda parte se distribuirá según el porcentaje de votos obtenidos en la última elección de diputados por mayoría relativa; y

c.3) La última parte se distribuirá en proporción directa al número de diputados que haya obtenido en dicha elección, los mismos integren la legislatura en funciones y representen al partido político que los postuló.

d) La segunda parte se constituirá en un cien por ciento que se distribuirá atendiendo lo siguiente:

d.1) El cuarenta por ciento del total asignado para este rubro se distribuirá entre todos los partidos políticos por los primeros puntos porcentuales que hayan obtenido de la votación emitida comprendidos entre el dos punto cinco por ciento y el diez por ciento de dicha votación;

d.2) El treinta por ciento del total asignado a este rubro se distribuirá adicionalmente entre todos los partidos políticos por los siguientes puntos porcentuales comprendidos entre el diez por ciento y el veinte por ciento que hubiesen obtenido de la votación emitida;

d.3) El veinte por ciento del total asignado a este rubro se distribuirá en forma adicional, por los siguientes puntos porcentuales comprendidos entre el veinte por ciento y el treinta por ciento de la votación emitida, que hubiesen obtenido los partidos políticos; y

d.4) El diez por ciento restante del total asignado a este rubro se distribuirá entre los partidos políticos que hayan obtenido más del treinta por ciento de la votación estatal emitida, en proporción a los puntos porcentuales que por arriba del treinta por ciento hayan alcanzado.

e) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

f) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba por este concepto para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

II. Las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política y editoriales que los partidos políticos realicen anualmente, serán apoyadas hasta por un veinte por ciento del monto total del financiamiento público que les corresponda en los términos del Reglamento que en su caso expida el Consejo Estatal.

El apoyo al que alude el párrafo anterior se reintegrará a los partidos políticos una vez que éstos hayan comprobado el gasto de dichas actividades.

III. Para gastos de campaña:

a) En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades permanentes le corresponda en ese año; y

b) El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

ARTÍCULO 87

1. Durante el año de la elección el Consejo Estatal otorgará un financiamiento igual al que se refiere el inciso b), de la fracción I del artículo 86 de la presente ley a aquellos partidos políticos que participen por primera vez en el proceso electoral.

ARTÍCULO 88

1. El financiamiento público otorgado a cada partido político para sus actividades ordinarias le será entregado al representante legalmente acreditado para tal efecto del partido de que se trate, por el Instituto.

2. El financiamiento público en ningún caso será mayor a la cantidad que para tal efecto se señale en la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 89

1. El financiamiento que reciban los partidos políticos por la militancia, de simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, se sujetará a las reglas siguientes:

I. El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia, estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a lo siguiente:

a). El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibos foliados con registro, en los formatos y modalidades aprobados por la Comisión de Fiscalización, de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;

b). Cada partido político determinará libremente, en el marco de sus documentos básicos y conforme a los acuerdos de sus órganos competentes, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y

c). Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido. Estos ingresos deberán ser reportados a la autoridad electoral a través de la Comisión de Fiscalización.

II. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el País, que no estén comprendidas en el artículo 85 de esta ley. Las aportaciones se deberán sujetar a lo siguiente:

a). Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes, cuya suma total exceda la cantidad del diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña para Gobernador;

b). De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se hará constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mitines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

c). Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrá un límite anual equivalente al cero punto cero cinco por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña para Gobernador;

d). Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o

moral no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en el inciso anterior; y

e). Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

III. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como de cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de esta ley, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos;

IV. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:

a) A las aportaciones que se realicen a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en el inciso c) de la fracción II de este artículo, del artículo 85 y demás disposiciones aplicables a esta ley y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;

b) Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y

c) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

ARTÍCULO 90

1. La revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales, así como su vigilancia, estarán a cargo de la Comisión de Fiscalización.

ARTÍCULO 91

1. Los partidos políticos podrán recibir ingresos por sus actividades promocionales, tales como rifas, sorteos y eventos similares, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley.

CAPÍTULO II DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 92

1. La Comisión de Fiscalización se encargará de fiscalizar el origen, monto y destino de los recursos que recibañ los partidos políticos y agrupaciones políticas acreditadas o con registro, en los términos de lo dispuesto en la presente ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 93

1. La Comisión de Fiscalización, estará integrada por:

- I. Tres consejeros electorales designados por el Pleno del Consejo Estatal con derecho a voz y voto. El propio consejo determinará quién debe fungir como presidente de la comisión; y
- II. El Secretario del Consejo, quien fungirá como Secretario de la Comisión y tendrá derecho a voz.

ARTÍCULO 94

1. La Comisión de Fiscalización tiene las siguientes atribuciones:

- I. Verificar la licitud de los recursos y la prevalencia del financiamiento público sobre el financiamiento privado que perciban los partidos y agrupaciones políticas;
- II. Vigilar que los recursos que reciban los partidos y agrupaciones políticas sea conforme a los montos máximos que por modalidad y conceptos de financiamiento, establece la presente ley;
- III. Vigilar que la aplicación de los recursos obtenidos bajo la modalidad del financiamiento público, se ejerza según los montos y destinos previstos en esta ley;
- IV. Someter a la consideración del Consejo Estatal, el Reglamento, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general para los Partidos y Agrupaciones Políticas, en materia de fiscalización de los recursos;
- V. Recibir y revisar los informes trimestrales y anuales, de gasto ordinario, de actividades específicas, de precampaña y campaña por tipo de elección, de los partidos políticos y las agrupaciones políticas y demás informes de ingresos y egresos cuya presentación obliga la presente ley;
- VI. Requerir información complementaria o documentación comprobatoria relativa a los informes presentados por los partidos políticos y las agrupaciones políticas;
- VII. Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, por si o través de terceros;
- VIII. Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el objeto de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

IX. Presentar al Consejo Estatal los proyectos de resolución relativos a los resultados de las auditorias y visitas de verificación practicadas a los partidos políticos;

X. Formular y notificar a los partidos políticos los pliegos de observaciones que se deriven de la revisión de los informes de egresos y egresos;

XI. Sustanciar el procedimiento de solventación de observaciones a los informes de ingresos y egresos;

XII. Someter a la consideración del Consejo Estatal los dictámenes de resultados sobre la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y las sanciones que procedan, los que deberán contener cuando menos:

a). El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos y las agrupaciones políticas;

b). En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y

c). El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos y agrupaciones políticas, después de haberles notificado con ese fin.

XIII. Promover ante la autoridad competente las denuncias o querellas que procedan en materia de responsabilidad penal;

XIV. Sustanciar los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro;

XV. Recibir y sustanciar las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y proponer las sanciones que correspondan;

XVI. Celebrar, previo acuerdo del Consejo Estatal, convenios de colaboración y coordinación con las autoridades competentes en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos;

XVII. Solicitar la intervención de la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, cuando se requiera superar el secreto bancario, fiscal o fiduciario en el ejercicio de sus atribuciones;

XVIII. Requerir a cualquier persona física o moral, pública o privada, información relativa a las operaciones efectuadas por los partidos políticos;

XIX. Elaborar el calendario conforme al cual deberá otorgarse el financiamiento correspondiente a los partidos políticos con registro o acreditación y someterlo a consideración del Consejo Estatal, para que en su caso, lo apruebe en la primera quincena del mes de enero del año de su ejercicio; y

XX. Las demás que le confieran la presente ley, los demás ordenamientos aplicables y el Consejo Estatal.

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, deberán rendir ante la Comisión de Fiscalización los informes sobre el origen, monto y destino de los ingresos que reciban por cualquier modalidad del financiamiento, atendiendo las siguientes prevenciones:

- I. Informes trimestrales dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;
- II. Informe anual a más tardar el quince de febrero del año siguiente al que se informa;
- III. Informes de gastos de precampaña de cada partido político, por precandidato y tipo de precampaña, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de la precampaña; y
- IV. Informe de gastos de campaña por partido político, por candidato y tipo de elección dentro de los sesenta días siguientes a la celebración de la jornada electoral;

ARTÍCULO 96

1. Los informes deberán contener cuando menos y según sea el caso, lo siguiente:

- I. Ingresos obtenidos y gastos ejercidos durante el periodo que se informa;
- II. Estados financieros consolidados donde refleje su activo, pasivo y patrimonio;
- III. Inventario de bienes propiedad del partido político; y
- IV. La demás información o documentación que sea señalada en el Reglamento de la materia y en las disposiciones administrativas que apruebe el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 97

1. El proceso de fiscalización de los recursos que obtengan y ejerzan los partidos y agrupaciones políticas, se efectuará de conformidad con el Reglamento de la materia y las siguientes bases generales:

- I. Los partidos y las agrupaciones políticas, presentarán los informes a la Comisión de Fiscalización en los términos y plazos establecidos en la presente ley;
- II. La Comisión de Fiscalización revisará los informes en los siguientes plazos:
 - a). Treinta días para los informes trimestrales, los informes de gastos de precampaña; y
 - b). Cuarenta y cinco días para los informes anuales y los de gastos de campaña;

III. La Comisión de Fiscalización podrá solicitar dentro del plazo para la revisión de los informes la información complementaria o documentación para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos y agrupaciones políticas;

IV. Concluidos los plazos para la revisión de los informes anuales, de precampaña y campaña, la Comisión de Fiscalización:

a). Notificará, el pliego de observaciones respectivo a los partidos y las agrupaciones políticas para que procedan a su solventación; y

b). Si no hubiere observaciones, presentará el Informe de resultados al Consejo Estatal para los efectos a que haya lugar.

V. Los partidos políticos, dentro de los diez días siguientes procederán a solventar las observaciones notificadas ante la Comisión de Fiscalización, en las audiencias de solventación que se requieran para el efecto;

VI. Concluido el plazo de solventación, dentro de los diez días siguientes, la Comisión de Fiscalización formulará y someterá a la consideración del Consejo Estatal el dictamen respectivo y las sanciones a que hubiere lugar;

VII. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado el dictamen a que se refiere la fracción anterior de este artículo, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que concluya la sesión respectiva; y

VIII. El Consejo Estatal deberá publicar en su sitio de Internet y en el Periódico Oficial, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación o presentado éste y habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, el dictamen y en su caso la resolución recaída al recurso interpuesto.

CAPÍTULO III DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA

ARTÍCULO 98

1. Las campañas electorales de los candidatos a Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, tendrán un tope de gastos que fijará el Instituto para cada campaña, con base en los estudios que el propio Instituto realice.

ARTÍCULO 99

1. Los informes de gastos de campaña deberán:

I. Presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas de las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

La Comisión de Fiscalización, podrá solicitar la información adicional y los desgloses que considere pertinentes;

II. Presentarse dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día de la jornada electoral; y

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 223 de esta ley, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

ARTÍCULO 100

1. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

ARTÍCULO 101

1. La Comisión de Fiscalización, tendrá la obligación de verificar que lo señalado en el artículo 96, se cumpla y deberá informar al Consejo Estatal de cualquier irregularidad, para que éste proceda conforme a derecho.

CAPÍTULO IV DE LAS PRERROGATIVAS

ARTÍCULO 102

1. Los partidos políticos tendrán las prerrogativas siguientes:

I. Disponer de medios para tareas editoriales, en los términos de la fracción II del artículo 86 de esta ley;

II. Gozar del régimen fiscal que establezca la ley de la materia;

III. Participar en los términos de esta ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades; y

IV. Las demás que les confiere esta ley.

ARTÍCULO 103

1. Los partidos políticos gozarán de la exención de los impuestos y derechos estatales y municipales que se causen por el desarrollo de sus actividades.

2. No se otorgarán exenciones de impuestos y derechos:

I. En contribuciones estatales, incluyendo tasas adicionales que se establezcan sobre la propiedad inmobiliaria y su fraccionamiento; las que establezcan las leyes y reglamentos del Estado o Municipios sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; y

II. En los casos de derechos y productos que establezcan los municipios por la prestación de servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 104

1. El Instituto Estatal, realizará gestiones ante el Instituto Federal Electoral a efecto de que los partidos políticos puedan gozar de las prerrogativas señaladas en materia de radio y televisión, en los términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado B, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

LIBRO TERCERO
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 105

1. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los procesos de referéndum y plebiscito. Estos últimos se realizarán, en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 106

1. Son fines del Instituto:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- III. Integrar el Registro Estatal de Electores;
- IV. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electORALES y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- V. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado;
- VI. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- VII. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura política; y
- VIII. Organizar y vigilar los procesos de referéndum y plebiscito.

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad e independencia.

3. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un servicio profesional electoral y en una rama administrativa, que se regirán por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo Estatal, en el cual se establecerán los mecanismos de ingreso, formación, promoción y desarrollo.

ARTÍCULO 107

1. El Instituto es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, profesional en su desempeño, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene a su cargo la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia en toda la Entidad de los procesos electorales estatales, distritales y municipales ordinarios y extraordinarios, así como organizar y vigilar los procesos de referéndum y plebiscito.

2. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinan al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de esta ley.

3. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la presente ley. No podrán ser gravados, salvo las sanciones que emita el Consejo Estatal.

4. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de esta ley.

5. Los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la función estatal electoral.

ARTÍCULO 108

1. El Instituto tiene su domicilio en la capital del Estado, y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad, mediante un Consejo por cada uno de los municipios, los que iniciarán sus funciones a más tardar la primera semana del mes de febrero del año de la elección y las concluirán al término del proceso electoral.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS CENTRALES

ARTÍCULO 109

1. Los órganos centrales del Instituto son:

I. El Consejo Estatal;

II. La Presidencia del Consejo Estatal;

III. El Secretariado Técnico; y

IV. La Secretaría Ejecutiva.

**CAPÍTULO I
DEL CONSEJO ESTATAL Y DE SU PRESIDENCIA**

ARTÍCULO 110

1. El Consejo Estatal es el órgano superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad e independencia guíen todas las actividades del Instituto.

ARTÍCULO 111

1. El Consejo Estatal, residirá en la capital del Estado y se integrará de la siguiente forma:

I. Siete Consejeros Electorales, de entre los cuales se elegirá al Consejero Presidente y siete suplentes respectivos, su designación será de forma escalonada;

II. Un representante por cada uno de los grupos parlamentarios integrados en el Congreso;

III. Un representante por cada uno de los partidos políticos; y

IV. El Secretario Ejecutivo, quien será designado por el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales de la terna que proponga el Presidente del Consejo Estatal.

a). El Presidente del Consejo, será designado libremente por las dos terceras partes de los Consejeros Electorales que integran el Consejo Estatal, con una duración de tres años pudiendo ser reelecto;

b). Los Consejeros del Poder Legislativo, serán designados por cada uno de los grupos parlamentarios representados en el Congreso. Los Consejeros del Poder Legislativo, concurrirán a las Sesiones del Consejo Estatal, con derecho a voz exclusivamente. Por cada Consejero propietario del Poder Legislativo, se designará al respectivo suplente;

c). En caso de vacante de los Consejeros del Poder Legislativo, el Presidente del Consejo Estatal se dirigirá al Congreso a fin de que haga las designaciones correspondientes;

2. Los Consejeros Electorales serán electos conforme a las siguientes bases:

I. El Congreso emitirá oportunamente la convocatoria correspondiente, publicándola en el Periódico Oficial y en los medios que apruebe el propio Congreso, dirigida a los ciudadanos residentes en la Entidad, a efecto de que se presenten como aspirantes a integrar el Consejo Estatal, debiendo el

Congreso registrar las solicitudes que cumplan con lo establecido en la convocatoria y en esta ley;

II. La convocatoria deberá contener, por lo menos, el plazo de la inscripción, los requisitos establecidos en el artículo 112 de esta ley, el número de Consejeros que se requieren, así como el procedimiento a seguir para la selección de los candidatos y su posterior designación;

III. Una vez recibidas las solicitudes, el Congreso a través de la Comisión de Gobernación, examinará en forma objetiva e imparcial, las solicitudes registradas e integrará una relación de ternas con los ciudadanos que reúnan los requisitos contemplados en la convocatoria y en esta ley, misma que se publicará en estrados del propio Congreso por un plazo de tres días.

En caso de inconformidad por la integración de las ternas, el interesado lo hará valer por escrito ante el Pleno del Congreso, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento de su publicación, quien resolverá ratificando o no el dictamen de la Comisión.

De no ratificarse el dictamen de la comisión, ésta deberá elaborar un nuevo dictamen ajustándose a los lineamientos del Pleno del Congreso, dicho dictamen se someterá al Pleno para los efectos del párrafo siguiente.

En caso de que no haya impugnación o bien se ratifique el dictamen correspondiente, éste se someterá al Pleno del Congreso del Estado para elegir de cada terna un Consejero Electoral propietario y su respectivo suplente, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

IV. Si en una primera votación no se obtuviera esta mayoría calificada, se procederá a realizar una segunda votación en los términos de la fracción anterior. En caso de no lograrse la elección de Consejeros Propietarios y sus respectivos suplentes, se utilizará el procedimiento de insaculación hasta completarlos. La ausencia de los propietarios será cubierta por su respectivo suplente;

V. En caso de falta definitiva del Consejero propietario y su suplente, se designará un consejero propietario y su respectivo suplente, para concluir el periodo del faltante.

VI. Los Consejeros Electorales propietarios y suplentes durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos;

VII. Las reglas y procedimientos para verificar el cumplimiento de los requisitos, así como para la elección o, en su caso, insaculación de los Consejeros Electorales, serán las que disponga el Congreso;

VIII. Los partidos políticos designarán un representante con voz pero sin voto, y

IX. Los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, podrán en todo momento sustituir a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Presidente del Consejo Estatal.

3. Sólo el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, tendrán derecho a voz y voto.
4. Por cada Consejero o representante propietario se designará un suplente.
5. Procederá la remoción del cargo de Consejero Presidente del Consejo Estatal, para lo cual se requerirá el voto de las dos terceras partes del Consejo Estatal en los siguientes casos:
 - I. Por causas graves a juicio del Consejo Estatal que atenten contra los principios rectores de la función electoral; y
 - II. Por dejar de cumplir con los requisitos para ser Consejero Electoral previstos en esta ley.
6. Procederá la remoción del cargo de Consejero Electoral del Consejo Estatal para lo cual se requerirá el voto de las dos terceras partes del Congreso del Estado en los siguientes casos:
 - I. Por causas graves a juicio del Congreso del Estado que atenten contra los principios rectores de la función electoral; y
 - II. Por dejar de cumplir con los requisitos para ser Consejero Electoral previstos en esta ley.
7. El Secretario del Consejo Estatal recibirá la solicitud de remoción que deberán suscribir cuando menos tres de los integrantes con derecho a voto del Consejo Estatal; integrará el expediente relativo respetando la garantía de audiencia del impugnado y elaborará el proyecto de resolución correspondiente, para la consideración del propio Consejo Estatal.
8. En caso de renuncia del Consejero Presidente, el Consejo Estatal procederá a elegir a un nuevo presidente, quien lo será hasta la conclusión del periodo para el que fue electo el substituido. Este nuevo titular de la presidencia, de ser el caso, podrá ser reelecto.
9. Las ausencias del Consejero Presidente serán suplidas; si no exceden de un mes, por el Consejero Electoral de mayor antigüedad o, en su caso, de mayor edad. Si la ausencia excediere dicho plazo pero fuere menor a seis meses, se designará a un presidente interino, y si fuere mayor a ese término, se nombrará a un Presidente sustituto para que ocupe el cargo hasta el final del periodo.

ARTÍCULO 112

1. Los Consejeros Electorales del Consejo Estatal, deberán reunir los siguientes requisitos:
 - I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. En el caso de ser originario del Estado deberá tener una residencia efectiva, de cinco años anteriores al día en que fuere propuesto, y de no ser así, deberá tener una residencia efectiva de diez años anteriores al día en que fuere propuesto;

- II. Contar con credencial para votar con fotografía y estar inscrito en la lista nominal;
 - III. Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;
 - IV. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y tener conocimientos en materia político-electoral;
 - V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
 - VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia en los comités nacionales, estatales o municipales, o equivalente de un partido político, de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, o representante de partido político ante los organismos electorales, en los últimos tres años;
 - VII. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los seis años anteriores a la designación; y
 - VIII. No ser Secretario, subsecretario o Director en la administración pública estatal o municipal, Procurador o subprocurador de Justicia del Estado, Oficial Mayor, titular de la Entidad o director de área del Congreso del Estado, a menos que se separe de su encargo, un año antes al día de su nombramiento.
2. La retribución y haber de retiro al término de su encargo que reciban el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales Estatales, será conforme a la partida presupuestal correspondiente, no existiendo relación laboral.

ARTÍCULO 113

1. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal y el Secretario Ejecutivo del Instituto, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ningún cargo o comisión en la administración pública, con excepción de los que desempeñe en docencia e investigación.
2. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto, desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.
3. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el título quinto de la Constitución.

ARTÍCULO 114

1. Para que el Consejo Estatal pueda sesionar, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes con voz y voto entre los que deberá estar el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por

el Secretario. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista a una sesión, el Consejo designará a uno de los Consejeros Electorales presentes para que presida dicha sesión.

2. La Secretaría del Consejo estará a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto, quien concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto. En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes del Secretariado Técnico que al efecto designe el Consejo para esa sesión, a propuesta de su Presidente.

3. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos, siempre y cuando no se requiera de mayoría calificada conforme a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 115

1. El Consejo Estatal integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con tres consejeros electorales en cada caso.

2. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen, con mención de los fundamentos legales y en el que se consideren las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubiesen presentado, dentro del plazo que determine esta ley o haya sido fijado por el Consejo Estatal.

3. El Secretario del Consejo Estatal colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

4. El Consejo Estatal, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera el auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente, siempre y cuando la mayoría de los representantes del Poder Legislativo y de los partidos políticos estén de acuerdo.

ARTÍCULO 116

1. Para la preparación del proceso electoral el Consejo Estatal se reunirá dentro de la primer semana del mes de diciembre del año anterior al de las elecciones ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo sesionará de manera ordinaria una vez al mes, y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias.

2. Durante los años de receso electoral, el Consejo Estatal se reunirá en sesión ordinaria trimestralmente. El Consejo Estatal podrá sesionar en forma extraordinaria a convocatoria expresa que haga su Presidente, siempre y cuando el asunto a tratar así lo amerite, o los tiempos legales fijados por esta ley, así lo requieran.

3. El Consejo Estatal ordenará la publicación en el Periódico Oficial de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que

así lo determinen, así como los nombres de los miembros de los Consejos Municipales, designados en los términos de esta ley.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL

ARTÍCULO 117

1. Son atribuciones del Consejo Estatal:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en esta ley;
- II. Resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;
- III. Designar Presidentes y Secretarios para integrar los Consejos Municipales, los que serán propuestos por el Presidente del propio Consejo;
- IV. Cuidar de la debida integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales y conocer de los informes específicos que el Consejo Estatal estime necesarios solicitarles;
- V. Remitir al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, los recursos que le competa resolver, en los términos de la ley de la materia;
- VI. Convocar a los partidos políticos para que nombren a sus representantes, propietarios y suplentes, a efecto de integrar los Consejos Municipales;
- VII. Difundir la integración de los Consejos Municipales;
- VIII. Registrar, en caso de negativa injustificada de quien deba hacerlo, los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante los Consejos Municipales Electorales;
- IX. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado;
- X. Registrar supletoriamente, las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y a Presidente, Síndico y Regidores de los Ayuntamientos;
- XI. Registrar e integrar las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;
- XII. Vigilar el desarrollo de los trabajos de integración, actualización, depuración y revisión de las listas nominales de electores, con la participación de los partidos políticos y proporcionar la información que requieran los partidos políticos que forman parte del Consejo;
- XIII. Solicitar al Registro Estatal de Electores o al Instituto Federal Electoral, la práctica de los trabajos técnicos necesarios para la preparación y realización del proceso electoral;

XIV. Proveer que lo relativo a las prerrogativas y financiamiento de los partidos políticos se desarrolle con apego a esta ley;

XV. Presentar al Ejecutivo del Estado su presupuesto de egresos, el cual deberá comprender partidas para cubrir el financiamiento y las prerrogativas de los partidos políticos;

XVI. Determinar los topes de gastos de las campañas y precampañas electorales estatales, distritales y municipales;

XVII. Revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rindan las comisiones;

XVIII. Resolver el otorgamiento o cancelación del registro de los partidos políticos y agrupaciones políticas;

XIX. Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición de los partidos políticos;

XX. Dictar los lineamientos a que se sujetará la depuración y actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral;

XXI. Recabar y distribuir las listas nominales de electores entre los Consejos Municipales;

XXII. Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador y entregar la constancia de mayoría respectiva;

XXIII. Designar al Secretario Ejecutivo del Instituto con el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales;

XXIV. Investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y los que denuncien los partidos y agrupaciones políticas por actos violatorios por parte de las autoridades o de otros partidos y agrupaciones políticas, en contra de su propaganda, candidatos o miembros;

XXV. Realizar el cómputo de la elección de Diputados electos según el principio de Representación Proporcional, realizar la declaración de validez de la elección de Diputados por este principio, determinar la asignación de Diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de este ley, a más tardar el trece de agosto del año de la elección;

XXVI. Designar, en los términos de esta ley, a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Municipales;

XXVII. Realizar el cómputo estatal y la declaración de validez de la elección de Gobernador y declarar electo como tal, al ciudadano que hubiese obtenido el mayor número de votos;

XXVIII. Registrar la plataforma electoral mínima que los candidatos de los partidos sostendrán en la campaña electoral;

XIX. Expedir su reglamento interior y el de los demás organismos electorales;

XXX. Dictar los acuerdos y autorizar los convenios destinados a hacer efectivas las disposiciones de la presente ley;

XXXI. Proveer lo necesario para que, al concluir el proceso electoral, se recabe copia de los documentos que contengan los resultados electorales por sección, municipios, distritos y entidad, para la elaboración de las estadísticas respectivas;

XXXII. Resolver sobre la sustitución de candidatos y la cancelación de su registro;

XXXIII. Elaborar el proyecto para la división del territorio del Estado en Distritos Electorales Uninominales, previo los estudios y anteproyectos que formule el Registro Estatal de Electores, con base en el último Censo Nacional de Población y someterlo al Congreso para su discusión, modificación y aprobación en su caso;

El Consejo Estatal, con apego a las reglas constitucionales vigentes, elaborará el proyecto de demarcación territorial considerando los siguientes criterios mínimos:

a). Homologar, en la medida de lo posible, el número de habitantes por distrito electoral, dividiendo para tal efecto, la población total del Estado, de acuerdo a la última información oficial de población, entre los distritos electorales uninominales;

b). Procurar la homogeneidad de la población, preservando en la medida de lo posible, la división geográfica de municipios, colonias y barrios, secciones completas y la integridad de comunidades rurales e indígenas; y

c). Procurar que los distritos electorales se constituyan en ámbitos territoriales con elementos que tiendan a reflejar una cierta unidad con rasgos y características similares, atendiendo a vialidades, medios de comunicación, aspectos socioculturales, accidentes geográficos, densidad poblacional, movilidad geográfica, entre otros.

XXXIV. Aprobar en su caso la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios sólo podrán ser difundidos previo acuerdo del propio consejo;

XXXV. Organizar los debates que los partidos políticos por consenso general, acuerden y soliciten, en los términos propuestos por estos mismos, entre los candidatos a puestos de elección popular;

XXXVI. Para los efectos de lo establecido en el artículo 41, base V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobar con la votación de las dos terceras partes del Consejo Estatal la celebración del convenio con el Consejo General del Instituto Federal Electoral para que éste asuma la organización de los procesos electorales de esta entidad, así como el convenio correspondiente. En caso de que no exista la debida aprobación de

ambos actos, el Instituto Electoral deberá organizar los procesos electorales en la entidad.

XXXVII. Coordinarse por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral con el Instituto Federal Electoral, en lo relativo al acceso a la radio y televisión de los partidos políticos y del Instituto;

XXXVIII. Aprobar el estatuto del servicio profesional de carrera electoral;

XXXIX. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones; y

XL. Las demás que le confieren esta ley y las otras disposiciones relativas.

2. El Consejo Estatal, en ocasión de la celebración de los procesos electorales, podrá invitar y acordar las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a los visitantes que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualesquiera de sus etapas.

**CAPÍTULO III
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA DEL
CONSEJO ESTATAL**

ARTÍCULO 118

1. Son atribuciones del Presidente del Consejo Estatal:

I. Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto;

II. Establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto;

III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;

V. Elaborar y someter a la consideración del Ejecutivo del Estado, el presupuesto de egresos propuesto por el Instituto, a más tardar en el mes de Octubre de cada año, y vigilar su ejercicio;

VI. Solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran;

VII. Convocar en tiempo a los partidos políticos, para que nombrén a sus representantes a efecto de integrar debidamente en los términos de esta ley, el Consejo Estatal;

VIII. Formular los convenios que sean necesarios suscribir con el Instituto Federal Electoral y los demás que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto;

- IX. Proponer al Consejo Estatal el nombramiento de los Consejeros Electorales y el nombramiento para los cargos de Presidente y Secretario de los Consejos Municipales;
- X. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Estatal con todas las facultades que esta ley le concede;
- XI. Remitir para su publicación en el Periódico Oficial, la integración del Consejo Estatal y de los Consejos Municipales a más tardar la última semana del mes de febrero del año de la elección;
- XII. Enviar para su publicación en el Periódico Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, la relación completa de candidatos registrados por los partidos políticos, para la elección que corresponda, y de igual forma, la cancelación de registro y sustitución de candidatos, conforme a lo dispuesto por esta ley;
- XIII. Proponer al Consejo Estatal la terna para el nombramiento del Secretario Ejecutivo del Instituto;
- XIV. Garantizar el orden durante las sesiones del Consejo Estatal, así como la seguridad de sus integrantes y vigilar el desarrollo pacífico de la jornada electoral, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso necesario;
- XV. Recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado y las de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, así como las de Diputados de mayoría y de los integrantes de los ayuntamientos, en caso de registro supletorio y someterlas al Consejo Estatal para su registro;
- XVI. Rendir un informe anual de actividades ante el Consejo Estatal; y
- XVII. Las demás que señale esta ley.

ARTÍCULO 119

- 1. Corresponde al Secretario del Consejo Estatal:
 - I. Auxiliar al propio Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
 - II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Estatal; declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar; dar fe de lo actuado en las sesiones; levantar las actas correspondientes y autorizarlas conjuntamente con el Presidente;
 - III. Dar cuenta con los proyectos de las comisiones;
 - IV. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los representantes de los partidos políticos;
 - V. Recabar de los Consejos Municipales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

- VI. Llevar el archivo del Consejo Estatal;
- VII. Llevar el Libro de Registro de Partidos Políticos así como el de convenios de coaliciones, frentes y fusiones, y expedir copias certificadas de estos registros;
- VIII. Llevar el registro de los representantes de los partidos políticos acreditados ante los órganos electorales;
- IX. Proveer lo necesario a fin de que se hagan, oportunamente, las publicaciones que ordena esta ley y las que disponga el Consejo Estatal;
- X. Recibir de los partidos políticos las solicitudes del registro de candidatos que competan al Consejo Estatal, de manera directa, concurrente o supletoria; e informar de estos registros por la vía más rápida, a los Consejos Municipales;
- XI. Recibir los informes sobre los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Municipales;
- XII. Recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia a los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, informándole sobre los mismos en su sesión inmediata;
- XIII. Informar al Consejo Estatal de las resoluciones que le competan cumplimentar, dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado;
- XIV. Preparar los proyectos de documentación y materiales electorales y ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal, relativos a su impresión y distribución;
- XV. Integrar los expedientes con la documentación necesaria a fin de que el Consejo Estatal efectúe los cómputos y realice la declaración de validez, así como expedir las constancias que, conforme a esta ley deba realizar;
- XVI. Preparar, para la aprobación del Consejo Estatal, el proyecto de calendario para las elecciones extraordinarias, cuando éstas deban celebrarse;
- XVII. Integrar las listas de las propuestas de los Presidentes, Secretarios y Consejeros Electorales de los Consejos Municipales, las que entregará al Presidente del Consejo Estatal; y
- XVIII. Las demás que señale esta ley o el Consejo Estatal.

CAPÍTULO IV DEL SECRETARIADO TÉCNICO

ARTÍCULO 120

1. El Secretariado Técnico estará integrado por el Presidente del Consejo Estatal, quien lo presidirá, el Secretario Ejecutivo del Instituto y por los Directores del Registro Estatal de Electores, de Organización Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Administración y Jurídica.

2. El Secretariado Técnico sesionará por lo menos una vez al mes.

ARTÍCULO 121

1. Son atribuciones del Secretariado Técnico las siguientes:

- I. Fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto;
- II. Supervisar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Estatal de Electores;
- III. Supervisar el cumplimiento de los programas de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto;
- IV. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos;
- V. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la selección de los candidatos a Consejeros Electorales de los Consejos Municipales;
- VI. Desarrollar las acciones necesarias para asegurar que las comisiones de vigilancia estatal y municipal se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por esta ley;
- VII. Presentar a consideración del Consejo Estatal el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político o agrupación política que no cumplan con lo establecido por esta ley, en la sesión inmediata a que se haya presentado el supuesto previsto en las normas aplicables;
- VIII. Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y en su caso proponer las sanciones en los términos de la presente ley;
- IX. Nombrar de entre sus integrantes, en caso de ausencia definitiva por renuncia, destitución o fallecimiento del Secretario Ejecutivo a quien deba de realizar sus funciones temporalmente; y
- X. Las demás que le encomienden esta ley, el Consejo Estatal o su Presidente.

CAPÍTULO V DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 122

1. El Secretario Ejecutivo del Instituto coordinará al Secretariado Técnico, conducirá la administración y supervisará el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

ARTÍCULO 123

1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

- I. Representar legalmente al Instituto;
- II. Actuar como Secretario en las Sesiones del Consejo Estatal, con voz pero sin voto;
- III. Cumplir los acuerdos del Consejo Estatal;
- IV. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo Estatal los asuntos de su competencia;
- V. Orientar y coordinar las acciones de las direcciones del Instituto y de los órganos estatal y municipales, informando permanentemente al Presidente del Consejo Estatal;
- VI. Convenir con las autoridades competentes la información y documentos que habrá de aportar la Dirección del Registro Estatal de Electores para los procesos electorales;
- VII. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo Estatal;
- VIII. Integrar los expedientes con las actas del cómputo municipal o distrital y presentarlos oportunamente al Consejo Estatal;
- IX. Aprobar la estructura de las direcciones y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados, nombrando y removiendo a sus titulares y demás personal del Instituto Electoral;
- X. Proponer al Consejo Estatal a los Presidentes y Secretarios de los Consejos Municipales, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XI. Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- XII. Ordenar, previo acuerdo del Consejo Estatal, la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios sólo podrán ser difundidos previo acuerdo del Consejo Estatal;
- XIII. Dar a conocer la estadística electoral por sección, municipio, distrito y entidad, una vez concluido el proceso electoral;
- XIV. Recibir para efectos de información y estadística electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;
- XV. Dar cuenta al Consejo Estatal con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Municipales;
- XVI. Elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto para someterlo a la consideración del Presidente del Consejo Estatal;

- XVII. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;
- XVIII. Para actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas y otorgar poderes sustituyendo sus facultades. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, requerirá de la autorización previa del Consejo Estatal;
- XIX. Preparar para la aprobación del Consejo Estatal el proyecto de calendario para elecciones extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas;
- XX. Nombrar al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva;
- XXI. Actuar como secretario del Secretariado Técnico y preparar el orden del día de sus sesiones;
- XXII. Recibir los informes de los Consejos Municipales y dar cuenta al Presidente del Consejo Estatal sobre los mismos;
- XXIII. Rendir un informe anual de actividades;
- XXIV. Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos del Instituto;
- XXV. Suscribir, en unión del Presidente del Consejo Estatal, los convenios que celebre el Instituto; y
- XXVI. Las demás que le encomienden el Consejo Estatal, su Presidente, el Secretariado Técnico y esta ley.

ARTÍCULO 124

1. El Secretario Ejecutivo del Instituto, deberá reunir los requisitos siguientes:
 - I. Cumplir con los requisitos para ser Consejero Electoral; y
 - II. Poseer el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de cinco años, y conocimientos en materia político-electoral;
2. El Secretario Ejecutivo del Instituto durará en su encargo nueve años, pudiendo ser designado por un periodo igual.
3. En caso de ausencia definitiva se nombrará un secretario que concluirá el periodo del faltante, pudiendo ser designado nuevamente.
4. Procederá la remoción del cargo de Secretario Ejecutivo, para lo cual se requerirá el voto de las dos terceras partes del Consejo Estatal en los siguientes casos:
 - I. Por causas graves a juicio del Consejo Estatal que atenten contra los principios rectores de la función electoral; y

II. Por dejar de cumplir con los requisitos para ser Secretario Ejecutivo previstos en esta ley.

**CAPÍTULO VI
DE LAS DIRECCIONES DEL INSTITUTO**

ARTÍCULO 125

1. En cada una de las Direcciones del Instituto, habrá un Director designado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

2. Los Directores deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicanos por nacimiento;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

III. Tener como mínimo veintiocho años de edad;

IV. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura, en áreas o disciplinas vinculadas a la función que habrá de desempeñar;

V. Contar con experiencia en el área correspondiente;

VI. Contar con credencial para votar con fotografía vigente; y

VII. No haber ocupado cargo partidista o de elección popular en los tres años anteriores a la designación.

3. El Secretario Ejecutivo someterá a consideración del pleno del Consejo Estatal, las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 126

1. La Dirección del Registro Estatal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

I. Formar el Catálogo General de Electores;

II. Aplicar la técnica censal total en el territorio del Estado para formar el Catálogo General de Electores;

III. Aplicar la técnica censal en forma parcial en el ámbito territorial que determine el Consejo Estatal;

IV. Formar el Padrón Electoral;

V. Expedir la Credencial para Votar con fotografía;

VI. Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de esta ley;

- VII. Establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre fallecimientos de los ciudadanos, o sobre pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía;
- VIII. Proporcionar a los órganos competentes del Instituto y a los partidos políticos, las listas nominales de electores en los términos de esta ley;
- IX. Formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de División Territorial del Estado en distritos electorales uninominales;
- X. Mantener actualizada la cartografía electoral del Estado, clasificada por distrito, municipio y sección electoral;
- XI. Asegurar que las comisiones de vigilancia se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por esta ley;
- XII. Llevar los libros de registro y asistencia de los representantes de los partidos políticos a las Comisiones de Vigilancia;
- XIII. Solicitar a las Comisiones de Vigilancia los estudios y el desahogo de las consultas sobre los asuntos que estime conveniente dentro de la esfera de su competencia;
- XIV. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;
- XV. Asistir a las sesiones del Consejo Estatal; y
- XVI. Las demás que le confiere esta ley y el Consejo Estatal.

2. Para coadyuvar con los trabajos relativos al Padrón Electoral se integrará la Comisión Estatal de Vigilancia, que presidirá el Director del Registro Estatal de Electores, con la participación de los partidos políticos.

ARTÍCULO 127

1. La Dirección de Organización Electoral tiene las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales;
- II. Elaborar los formatos de la documentación electoral para someterlos a consideración del Consejo Estatal;
- III. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la previsión necesaria para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada por el Consejo Estatal;
- IV. Recabar de los Consejos Municipales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

V. Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo Estatal efectúe los cómputos; declaraciones de validez y expedición de constancias de mayoría y asignación que conforme a esta ley debe realizar;

VI. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la formación de la estadística de las elecciones;

VII. Asistir a las sesiones del Consejo Estatal;

VIII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

IX. Las demás que le confiera esta ley y el Consejo Estatal

ARTÍCULO 128

1. La Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y difundir los programas de capacitación electoral que desarrolle los Consejos Municipales;

II. Elaborar y difundir los programas de educación cívica electoral que se aplicarán a la ciudadanía en general;

III. Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refieren las fracciones anteriores;

IV. Preparar el material didáctico y los instructivos de materia electoral;

V. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

VI. Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que no hubiesen cumplido con las obligaciones establecidas en la presente ley, y particularmente la emisión del voto;

VII. Formular el anteproyecto de estatuto que regirá a los integrantes del Servicio Profesional Electoral.

VIII. Cumplir y hacer cumplir las normas del Servicio Profesional Electoral.

IX. Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional.

X. Actuar como Secretario Técnico de la comisión del Servicio Profesional Electoral;

XI. Asistir a las sesiones del Consejo Estatal;

XII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

XIII. Las demás que le confiera esta ley y el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 129

1. La Dirección de Administración tiene las siguientes atribuciones:
 - I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, humanos, materiales y técnicos;
 - II. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos financieros, humanos, materiales y técnicos, de los órganos electorales;
 - III. Formular el anteproyecto anual del presupuesto de los órganos electorales;
 - IV. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;
 - V. Elaborar el proyecto de manual de organización y el catálogo de cargos y puestos de los órganos electorales y someterlos a consideración del Secretario Ejecutivo del Instituto;
 - VI. Conjuntamente con el Secretario Ejecutivo, atender las necesidades administrativas de los órganos electorales;
 - VII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;
 - VIII. Revisar que a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas se les otorgue el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta ley, de común acuerdo con el Secretario Ejecutivo y el Secretario Técnico del Instituto;
 - IX. Asistir a las sesiones del Consejo Estatal, y
 - X. Las demás que le confiera esta ley y el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 130

1. La Dirección Jurídica tiene las siguientes atribuciones:
 - I. Apoyar a la Secretaría Ejecutiva en el ejercicio de sus atribuciones;
 - II. Asesorar en caso necesario, a los Consejos Municipales en la tramitación de los medios de impugnación que sean interpuestos en su contra;
 - III. Colaborar con el Secretario del Consejo en la tramitación de los medios de impugnación previstos por la ley de la materia;
 - IV. Elaborar el proyecto de resolución de las denuncias y quejas que le sean turnadas, ello de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables;
 - V. Apoyar cuando sea necesario, en la realización de diligencias, desahogo o perfeccionamiento de alguna prueba;
 - VI. Integrar los expedientes, así como elaborar los proyectos de resolución respecto de los asuntos administrativos que le sean turnados;

- VII. Elaborar y actualizar la reglamentación interior del Instituto;
- VIII. Elaborar los proyectos de resolución sobre la determinación e imposición de sanciones;
- IX. Elaborar los instructivos necesarios para el trámite de los medios de impugnación, en el ámbito de su competencia;
- X. Vigilar la actualización jurídica de la legislación electoral en el Estado, en el ámbito de su competencia;
- XI. Coadyuvar con las demás áreas del Instituto en los aspectos jurídicos que se deriven de sus atribuciones;
- XII. Elaborar los planes y programas requeridos para el desempeño de sus atribuciones;
- XIII. Recibir, concentrar, registrar y conservar los expedientes administrativos y jurisdiccionales tramitados en la dirección, así como la de los demás asuntos que le sean turnados;
- XIV. Establecer las medidas necesarias para el registro, resguardo y consulta de los expedientes previa autorización de la Secretaría Ejecutiva;
- XV. Asistir a las sesiones del Consejo Estatal; y
- XVI. Las demás que le confiera esta ley y el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 131

- 1. El Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva tiene las siguientes atribuciones:
 - I. Apoyar en sus funciones al Secretario Ejecutivo del Instituto;
 - II. Coadyuvar con la Comisión de fiscalización en el desempeño de sus funciones;
 - III. Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos estatales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;
 - IV. Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta ley para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo Estatal;
 - V. Inscribir en el libro respectivo el registro o acreditaciones de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;

- VI. Revisar que a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas se les otorgue el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta ley, de común acuerdo con el Secretario Ejecutivo y el Director de Administración del Instituto;
- VII. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;
- VIII. Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;
- IX. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel estatal y municipal, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;
- X. Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;
- XI. Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;
- XII. Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos del Instituto;
- XIII. Asistir a las sesiones del Consejo Estatal; y
- XIV. Las demás que le confiera esta ley y el Secretario Ejecutivo del Instituto.

TÍTULO TERCERO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 132

1. Los Consejos Municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y conforme a lo establecido por esta ley y las demás disposiciones relativas.
2. En cada uno de los municipios en que se divide el Estado, funcionará un Consejo Municipal con residencia en la cabecera del municipio.
3. Los Consejos Municipales iniciarán sus funciones a más tardar la primera semana del mes de febrero del año de la elección y las concluirá al término del proceso electoral. A partir de su instalación y hasta el término del proceso sesionarán por lo menos una vez al mes.

ARTÍCULO 133

1. Los Presidentes de los Consejos Municipales, tendrán a su cargo convocar por escrito a la sesión de instalación del órgano que presidan, la que se instalará válidamente con la mayoría de los Consejeros Electorales designados en los términos de esta ley.
2. Para que los Consejos Municipales puedan sesionar es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes con voz y voto, previamente convocados por escrito, entre los que deberá estar el Presidente.
3. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, el Presidente convocará a una nueva sesión que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, la que será válida con los Consejeros y Representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente.

ARTÍCULO 134

1. Para ser Presidente, Secretario o Consejero Electoral de los Consejos Municipales, se requiere:

- I. Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Nativo de la entidad o con residencia probada no menor de dos años;
- III. Tener un modo honesto de vivir;
- IV. Contar con su credencial para votar con fotografía vigente;
- V. No ser Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, ni Procurador o subprocurador de Justicia del Estado, ni Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública estatal o municipal, a menos que se separe de su encargo, un año antes al día de su nombramiento;
- VI. No ser ni haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político durante los últimos tres años;
- VII. No ocupar ni haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;
- VIII. Ser de reconocida probidad y poseer los estudios y conocimientos suficientes para desempeñar adecuadamente sus funciones; y
- IX. No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

2. Los Consejeros Electorales serán designados para ocupar el cargo por nueve años, y no podrán ser reelectos.

3. Dentro de los quince días naturales siguientes a la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales, los representantes de los partidos políticos podrán presentar objeciones sobre dichos nombramientos.

Resueltas las objeciones procedentes, se difundirán los nombres de los Consejeros Electorales designados;

4. Los Consejeros Electorales recibirán la retribución que para cada proceso electoral se determine en el presupuesto que acuerde el Consejo Estatal para el Instituto y que apruebe el Congreso.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 135

1. Los Consejos Municipales se integrarán con los siguientes miembros:

I. Un Presidente y un Secretario designados por el Consejo Estatal. El Presidente tendrá derecho a voz y voto, y el Secretario sólo tendrá derecho a voz;

II. Cuatro Consejeros Electorales, y cuatro suplentes, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo Estatal. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el Consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley, y

III. Un representante por cada uno de los partidos políticos con registro o acreditación, con derecho a voz.

2. A las sesiones de los consejos Municipales asistirá el Delegado del Registro Estatal de Electores, el que podrá intervenir en ellas, solo con derecho a voz, si así lo acuerda el propio Consejo.

CAPÍTULO III DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 136

1. Son funciones de los Consejos Municipales:

I. Vigilar la observancia de esta ley y de las disposiciones relativas;

II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo Estatal;

III. Resolver sobre las peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

IV. Recibir los medios de impugnación que se interpongan en contra de los acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal e iniciar el trámite que corresponda de acuerdo con las disposiciones de la ley de la materia;

V. Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos que estén acreditados en el propio Consejo;

- VI. Registrar a los candidatos a Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento;
- VII. Recibir del Consejo Estatal las listas nominales de electores;
- VIII. Recibir del Consejo Estatal la documentación y materiales electorales aprobadas para los comicios y hacerlas llegar, en los términos de esta ley, a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla;
- IX. Proceder, conforme a lo establecido en esta ley, a la ubicación de las casillas y a la integración de las mesas directivas de las mismas;
- X. Registrar los nombramientos de los representantes de partido ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales;
- XI. Publicar las listas de los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla y la ubicación de éstas, conforme a los términos establecidos en esta ley;
- XII. Sustituir los integrantes de las mesas directivas de casilla que, por causa de fallecimiento, privación de la libertad y otras análogas, estén impedidos para cumplir con su cometido. En este caso, la sustitución tendrá lugar en cualquier tiempo;
- XIII. Cuidar de la debida instalación, integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla;
- XIV. Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a la elección de integrantes del Ayuntamiento;
- XV. Efectuar el cómputo municipal y entregar la constancia de mayoría y validez a los candidatos a Presidente y Síndico que hubieren obtenido la mayoría de votos;
- XVI. Hacer el cómputo municipal para la asignación de regidores de representación proporcional y entregar la constancia de asignación y validez de esta elección;
- XVII. Hacer la declaratoria de validez de la elección de los integrantes de los Ayuntamientos;
- XVIII. Remitir al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en su caso, la documentación relativa a la elección municipal, para los efectos de lo dispuesto en la ley de la materia, enviando copia al Consejo Estatal;
- XIX. Remitir a la Oficialía Mayor del Congreso, la información relativa a la elección municipal, para los efectos Constitucionales pertinentes;
- XX. Informar al Consejo Estatal sobre el ejercicio de sus funciones y sobre todo aquello que éste le solicite;
- XXI. Concluido el proceso electoral, destruir la documentación que hubiere quedado en su poder, previa autorización del Consejo Estatal; y

XXII. Las demás que le confiera esta ley y el reglamento respectivo.

2. Los Consejos Municipales que residan en los municipios cabeceras de Distrito Local Electoral, realizarán el registro de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa, en los términos de la presente ley; así como el cómputo distrital correspondiente a la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa conforme a lo previsto en los artículos 285 al 288 de esta ley.

CAPÍTULO IV
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES Y SECRETARIOS DE LOS
CONSEJOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 137

1. Corresponde a los Presidentes de los Consejos Municipales, las atribuciones siguientes:

- I. Convocar a sesiones del Consejo;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal;
- III. Proveer el cumplimiento de los acuerdos del propio Consejo;
- IV. Vigilar el oportuno envío de las impugnaciones y expedientes correspondientes al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado;
- V. Informar al Consejo Estatal sobre el desarrollo de sus funciones al término del proceso electoral;
- VI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar en el Municipio, el desarrollo del proceso electoral, para custodiar la documentación de la elección que se lleve a cabo hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;
- VII. Expedir la constancia de mayoría y validez a los candidatos a Presidente y Síndico Municipal que hayan obtenido la mayoría de los votos, así como a quienes se les hubieren asignado regidurías, conforme al cómputo hecho por el Consejo Municipal;
- VIII. Informar mensualmente al Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el desarrollo de sus funciones;
- IX. Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral; y
- X. Las demás que le señale esta ley o le sean encomendadas por el Presidente del Consejo Estatal, o el Secretario Ejecutivo del Instituto.

2. Los Presidentes de los Consejos Municipales que residan en los municipios cabeceras de Distrito Local Electoral, además de las atribuciones que les concede el presente artículo tendrán la de expedir la constancia de mayoría y validez a los candidatos a Diputados de Mayoría Relativa que hayan obtenido la

mayoría de los votos en el cómputo distrital conforme a los previsto en la fracción IV, del párrafo 1 del artículo 287 de esta ley.

ARTÍCULO 138

1. Corresponden a los Secretarios de los Consejos Municipales, las atribuciones siguientes:

I. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar las actas correspondientes y autorizarlas, conjuntamente con la firma del Presidente del Consejo;

II. Auxiliar al Presidente del Consejo Municipal;

III. Dar cuenta al Consejo con los asuntos y las peticiones que se formulen;

IV. Ejecutar los acuerdos que dicte el Presidente;

V. Recibir los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos y resoluciones del Consejo Municipal e iniciar el trámite que corresponda de conformidad con lo establecido en la ley de la materia;

VI. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los representantes de los partidos;

VII. Proponer al Presidente del Consejo Municipal, el personal técnico que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones;

VIII. Llevar el archivo del Consejo Municipal y los libros de registro;

IX. Firmar, junto con el Presidente, los acuerdos y resoluciones del propio Consejo;

X. Expedir copia certificada de las constancias que obran en sus archivos; y

XI. Las demás que le sean encomendadas por el Presidente del Consejo Municipal, así como por el reglamento respectivo.

TÍTULO CUARTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 139

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se divide el territorio del Estado.

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
3. En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 224 de esta ley.

ARTÍCULO 140

1. Las mesas directivas de casilla, se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres suplentes generales.
2. Los Consejos Municipales, llevarán a cabo cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus respectivos municipios.
3. Las mesas directivas de casilla se integrarán conforme al procedimiento señalado en el artículo 225 de esta ley.

ARTÍCULO 141

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:
 - I. Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
 - II. Estar inscrito en el Registro de Electores;
 - III. Contar con credencial para votar con fotografía vigente;
 - IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
 - V. Tener un modo honesto de vivir;
 - VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por el Consejo Municipal correspondiente;
 - VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y
 - VIII. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección.

CAPÍTULO II DE SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 142

1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:
 - I. Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta ley;
 - II. Recibir la votación;

- III. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- IV. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura; y
- V. Las demás que les confieran esta ley y disposiciones relativas.

ARTÍCULO 143

- 1. Son atribuciones de los Presidentes de las mesas directivas de casilla:
 - I. Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;
 - II. Recibir de los Consejos Municipales, la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;
 - III. Identificar a los electores en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 250 de esta ley;
 - IV. Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
 - V. Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;
 - VI. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;
 - VII. Practicar, con auxilio del Secretario y de los Escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;
 - VIII. Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Municipal la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 271 de esta ley; y
 - IX. Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

ARTÍCULO 144

- 1. Son atribuciones de los Secretarios de las mesas directivas de casilla:

- I. Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena esta ley y distribuirlas en los términos que la misma establece;

- II. Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;
- III. Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;
- IV. Anotar en el apartado correspondiente del acta respectiva o en la hoja de incidentes, aquellas irregularidades que hayan ocurrido durante la jornada electoral y las que adviertan los representantes de los partidos políticos;
- V. Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del párrafo 1 del artículo 262 de esta ley; y
- VI. Las demás que les confiera esta ley.

ARTÍCULO 145

1. Son atribuciones de los Escrutadores de las mesas directivas de casilla:
 - I. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, comunicarlo al secretario;
 - II. Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista de asignación de representación proporcional;
 - III. Auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; y
 - IV. Las demás que les confiera esta ley.

TÍTULO QUINTO DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 146

1. Los integrantes del Consejo Estatal y de los Consejos Municipales, antes de tomar posesión de su cargo, deberán rendir la protesta a que se refiere el artículo 121 de la Constitución: los Consejeros Electorales del Consejo Estatal lo harán ante el Congreso, los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales la rendirán ante el Consejo Estatal o su representante y los Representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo correspondiente.

ARTÍCULO 147

1. Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los Consejos Municipales, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de Instalación del consejo de que se trate.
2. Vencido este plazo, los partidos que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del Consejo respectivo durante el proceso electoral.
3. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en el Consejo Estatal y en los Consejos Municipales.

ARTÍCULO 148

1. Cuando el representante propietario de un partido, y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del órgano ante el cual se encuentren acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. A la primera falta se requerirá al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al partido político a fin de que compela a asistir a su representante.
2. Los Consejos Municipales, informarán por escrito al Consejo Estatal de cada ausencia, con el propósito de que entere a los representantes de los partidos políticos.
3. La resolución del Consejo Estatal correspondiente se notificará al partido político respectivo.

ARTÍCULO 149

1. El Consejo Estatal y los Consejos Municipales, expedirán, a solicitud de los representantes de los partidos políticos, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren, a más tardar a los cinco días de haberse aprobado aquellas.
2. El Secretario del Consejo correspondiente recabará el recibo de las copias certificadas que expida conforme a este artículo.

ARTÍCULO 150

1. Las sesiones del Consejo Estatal y de los Consejos Municipales serán públicas.
2. Los concurrentes deberán guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones.
3. Para garantizar el orden, los Presidentes podrán tomar las siguientes medidas:
 - I. Exhortación a guardar el orden;
 - II. Cominar a abandonar el local; y

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quiénes lo hayan alterado.

ARTÍCULO 151

1. En las mesas de sesiones de los Consejos Estatal y Municipales, sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones quienes los integran, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 152

1. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los órganos electorales, a petición de los Presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones

ARTÍCULO 153

1. Los Consejos Municipales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Secretario Ejecutivo del Instituto para dar cuenta al Consejo Estatal.

2. En idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.

ARTÍCULO 154

1. Los Consejos Municipales, laborarán en el horario que para tal efecto determine el Consejo Estatal, teniendo en cuenta que en materia electoral todos los días y horas son hábiles.

2. Los Consejos Municipales informarán del horario a los partidos políticos que hayan acreditado representantes ante el mismo.

**LIBRO CUARTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DEL REGISTRO ESTATAL DE
ELECTORES**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
DE SU INTEGRACIÓN**

ARTÍCULO 155

1. El Instituto prestará por conducto de la Dirección competente y de sus Consejos Municipales, los servicios inherentes al Registro Estatal de Electores.

2. El Registro Estatal de Electores es el organismo técnico dependiente del Instituto, de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 25 de la Constitución, encargado de formar el Catálogo General de Electores y de inscribir a los ciudadanos en el Padrón Electoral, manteniendo a éstos permanentemente depurados y actualizados.

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Estatal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta ley y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

4. Los miembros de los Consejos Estatal y Municipales, así como de las Comisiones de Vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinársela a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las listas nominales.

ARTÍCULO 156

1. Las autoridades estatales, municipales y los órganos electorales del Estado, prestarán apoyo y la colaboración necesaria para que el servicio del Registro Estatal de Electores se preste conforme a las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 157

1. El Registro Estatal de Electores se integra por:

- I. Una oficina central con residencia en la capital del Estado; y
- II. Representaciones municipales, con residencia en la cabecera de cada uno de los municipios que integran al Estado.

2. La oficina central ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, y las representaciones en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 158

1. El Registro Estatal de Electores tendrá la estructura siguiente:

- I. Una Dirección;
- II. Una Comisión de Vigilancia del Registro Estatal de Electores;
- III. Las representaciones municipales; y
- IV. Las Comisiones de Vigilancia de las representaciones municipales.

2. La Comisión de Vigilancia se integrará por el director, un representante propietario y suplente por cada uno de los partidos políticos registrados y un secretario designado por el Secretario Ejecutivo del Instituto.

3. Las Comisiones de Vigilancia de las representaciones municipales se integrarán por el representante municipal, un representante propietario y suplente de cada uno de los partidos políticos registrados y un Secretario designado por el Director.

4. El Consejo Estatal vigilará que las actividades del Registro Estatal de Electores se realicen con estricto apego a esta ley.

CAPÍTULO II DE SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 159

1. Son atribuciones del Registro Estatal de Electores:

- I. Elaborar y mantener permanentemente actualizados y depurados el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral;
- II. Expedir la credencial para votar con fotografía;
- III. Entregar al Consejo Estatal las listas nominales de electores;
- IV. Realizar los estudios técnicos necesarios para establecer las divisiones del territorio estatal en distritos y secciones electorales;
- V. Dar cumplimiento a los acuerdos y convenios que se suscriban para la prestación del servicio del registro de electores;
- VI. Ejercer su presupuesto aprobado, bajo la supervisión del Secretario Ejecutivo del Instituto;
- VII. Dirigir su administración interna y disponer de sus recursos materiales; y
- VIII. Las demás que le confieran las Leyes relativas.

ARTÍCULO 160

1. El registro Estatal de Electores podrá requerir la colaboración de la sociedad para formular y mantener permanentemente actualizados y depurados el Catálogo General de Electores, el Padrón Electoral y las listas nominales de electores.

ARTÍCULO 161

1. El Director del Registro Estatal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir las actividades del Registro Estatal de Electores en los términos de esta ley y ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal y de su Presidente;
- II. Rendir informes mensuales sobre los asuntos a su cargo al Secretario Ejecutivo del Instituto;
- III. Representar al Registro Estatal de Electores en los asuntos en que éste sea parte;
- IV. Ordenar la impresión de las credenciales para votar con fotografía conforme al modelo que apruebe el Consejo Estatal;

- V. Dar seguimiento a los convenios que las autoridades competentes celebren, para que en las elecciones estatales y municipales puedan ser utilizados, la credencial para votar con fotografía y el padrón electoral elaborados por el Instituto Federal Electoral;
- VI. Firmar las constancias, certificaciones e informes que requiera el Consejo y aquellas que por conducto de este organismo, les soliciten los partidos políticos;
- VII. Realizar las visitas de supervisión a los representantes municipales; y
- VIII. Las demás que le confiere esta ley.

ARTÍCULO 162

1. Las Comisiones de Vigilancia tienen las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos de esta ley;
- II. Vigilar que los partidos políticos tengan acceso permanente a la información contenida en el padrón electoral y en las listas nominales de electores;
- III. Vigilar que las credenciales para votar con fotografía se entreguen oportunamente;
- IV. Recibir de los partidos políticos las observaciones que formulen a las listas nominales de electores;
- V. Coadyuvar en la actualización del padrón electoral;
- VI. Sesiónar por lo menos una vez al mes durante el proceso electoral y levantar acta que deberá ser firmada por los asistentes a la misma. Las inconformidades que en su caso hubiesen, se consignarán en la propia acta, de la que se entregará copia a los asistentes; y
- VII. Las demás que le confiere la presente ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA PRESTAR EL SERVICIO DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 163

1. El servicio del Registro Estatal de Electores está compuesto por las secciones siguientes:
 - I. Del Catálogo General de Electores; y
 - II. Del Padrón Electoral.

2. En el Catálogo General de Electores se consigna la información básica de los varones y mujeres duranguenses mayores de dieciocho años, recabada a través de la técnica censal total.
3. En el Padrón Electoral constarán los nombres de los ciudadanos consignados en el Catálogo General de Electores y de quiénes han presentado la solicitud a que se refiere el artículo 176 de esta ley.

ARTÍCULO 164

1. Las secciones del Registro Estatal de Electores se formarán, según el caso, mediante las acciones siguientes:
 - I. La aplicación de la técnica censal total o parcial;
 - II. La inscripción directa y personal de los ciudadanos; y
 - III. La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos, habilitaciones, inhabilitaciones o rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.
2. Los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Estatal de Electores, y a informar a este de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que este ocurra, asimismo, participarán en la formación y actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral, en los términos de las normas correspondientes.

ARTÍCULO 165

1. Cuando se cumpla con lo previsto en esta ley, el Registro Estatal de Electores tendrá la obligación de incluir a los ciudadanos en las secciones respectivas y, según el caso, expedirles la credencial para votar con fotografía.
2. La credencial para votar con fotografía es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

CAPÍTULO II DEL CATÁLOGO GENERAL DE ELECTORES

ARTÍCULO 166

1. Con la finalidad de contar con un Catálogo General de Electores del que se derive un Padrón Electoral integral, auténtico y confiable, por acuerdo del director del Registro se podrá ordenar, si fuese necesario, se aplique la técnica censal total en el Estado de Durango.
2. La técnica censal es el procedimiento que se realiza mediante entrevistas casa por casa, a fin de obtener la información básica de los duranguenses mayores de dieciocho años, consistente en:
 - I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
 - II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Edad y sexo;

IV. Domicilio actual y tiempo de residencia;

V. Ocupación; y

VI. En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización.

3. La información básica contendrá, además el distrito electoral uninominal, el municipio, la localidad y la sección electoral correspondiente al domicilio, así como la fecha en que se realiza la visita y el nombre y la firma del entrevistador.

ARTÍCULO 167

1. Concluida la aplicación de la técnica censal total, el Registro Estatal de Electores, verificará que en el Catálogo General de Electores no existan duplicaciones, a fin de asegurar que cada elector aparezca registrado una sola vez.

CAPÍTULO III DE LA FORMACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 168

1. Con base en el Catálogo General de Electores, el Registro procederá a la formación del Padrón Electoral y, en su caso, a la expedición de las credenciales para votar con fotografía.

2. Independientemente del registro en el Catálogo General de Electores, para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huella digital y fotografía del ciudadano.

3. Con base en la solicitud se expedirá la correspondiente credencial para votar con fotografía.

4. Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Registro Estatal de Electores, a fin de obtener su credencial para votar con fotografía.

5. Para obtener la credencial para votar con fotografía, el ciudadano deberá identificarse preferentemente con documento de identidad expedido por autoridad, o a través de los medios y procedimientos que determine la Comisión de Vigilancia del Registro Estatal de Electores.

6. En todos los casos, al recibir su credencial para votar con fotografía, el interesado deberá firmarla y poner su huella dactilar, previa identificación que haga a satisfacción del funcionario electoral que realice la entrega.

7. Se conservará la constancia de entrega de la credencial para votar con fotografía con la referencia de los medios identificatorios.

8. Los formatos de credencial para votar con fotografía que no hubiesen sido utilizados se relacionarán debidamente y serán depositados en un lugar que garantice su salvaguarda hasta la conclusión de la jornada electoral de que se trate. La Dirección del Registro Estatal de Electores, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo Estatal, tomará las medidas para su cumplimiento por parte de los integrantes del registro, quiénes podrán estar acompañados de los miembros de la Comisión de Vigilancia correspondiente, para que verifiquen que se cumpla con dicho procedimiento.

9. Las oficinas del Registro Estatal de Electores verificarán que los nombres de los ciudadanos que no hayan acudido a obtener su credencial para votar con fotografía, no aparezcan en las listas nominales de electores.

ARTÍCULO 169

1. Una vez llevado a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se procederá a formar las listas nominales de electores del Padrón Electoral con el listado de electores a quiénes se les haya entregado su credencial para votar con fotografía.

2. Los listados se formularán por distrito y por secciones electorales.

3. Los listados anteriores se pondrán a disposición de los partidos políticos para su revisión y, en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

4. La Dirección del Registro Estatal de Electores proveerá lo necesario para que las listas nominales se pongan en conocimiento de la ciudadanía en el Estado, en cada distrito o municipio que corresponda.

5. La documentación relativa a las altas o bajas de ciudadanos en el Padrón Electoral quedará bajo la custodia y responsabilidad de la Dirección del Registro Estatal de Electores y sus representaciones municipales.

CAPÍTULO IV **DE LA ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO** **GENERAL DE ELECTORES Y DEL PADRÓN ELECTORAL**

ARTÍCULO 170

1. A fin de actualizar el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, el Registro Estatal de Electores realizará anualmente, a partir del primero de noviembre y hasta el quince de enero siguiente, una campaña intensa convocando y orientando a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Durante el periodo de actualización deberá acudir ante las oficinas del registro, en los lugares que este determine, para ser incorporados al Catálogo General de Electores, todos aquellos ciudadanos que:

a). No hubiesen sido incorporados durante la aplicación de la técnica censal total; y

b). Hubiesen alcanzado la ciudadanía con posterioridad a la aplicación de la técnica censal total.

II. Durante el periodo de actualización también deberán acudir a las oficinas los ciudadanos incorporados en el Catálogo General de Electores y en el Padrón Electoral que:

- a). No hubieren notificado su cambio de domicilio;
- b). Incorporados en el Catálogo General de Electores no estén registrados en el Padrón Electoral;
- c). Hubieren extraviado su credencial para votar con fotografía; y
- d). Suspendidos en sus derechos políticos, hubiesen sido rehabilitados.

ARTÍCULO 171

1. Los ciudadanos al acudir voluntariamente a darse de alta o dar aviso de cambio de domicilio, o bien al ser requeridos por el personal del Registro Estatal de Electores, durante la aplicación de la técnica censal, tendrán la obligación de señalar el domicilio en que hubieren sido registrados con anterioridad y, en su caso, firmar, poner la huella dactilar y fotografía en los documentos para la actualización respectiva.

2. El Instituto y los medios de comunicación podrán coadyuvar con el registro en las tareas de orientación ciudadana.

3. A petición de los ciudadanos, las autoridades estatales y municipales están obligadas a expedir gratuitamente, todas aquellas certificaciones y constancias que le sean necesarias para acreditar su residencia, tiempo de la misma y mayoría de edad, a efecto de lograr su inscripción en el Padrón Electoral.

ARTÍCULO 172

1. Los ciudadanos podrán solicitar su incorporación en el Catálogo General de Electores o, en su caso, su inscripción en el Padrón Electoral, en períodos distintos a los de la actualización a que se refieren los artículos precedentes, desde el día siguiente al de la elección hasta el día quince de enero del año de la siguiente elección ordinaria.

2. Los duranguenses que en el año de la elección cumplan con dieciocho años entre el dieciséis de enero y el día de los comicios, deberán solicitar su inscripción, a más tardar el día quince del citado mes de enero.

ARTÍCULO 173

1. La solicitud de incorporación al Catálogo General de Electores podrá servir para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral, ésta se hará en formas individuales en las que se asentarán los datos siguientes:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

- II. Lugar y fecha de nacimiento;
 - III. Edad y sexo;
 - IV. Domicilio actual y tiempo de residencia;
 - V. Ocupación;
 - VI. En su caso, el número y la fecha del certificado de naturalización; y
 - VII. Firma y, en su caso, huellas dactilares y fotografía del solicitante.
2. El personal encargado de la inscripción asentará en las formas a que se refiere el párrafo anterior, los datos siguientes:
- I. Municipio y localidad donde se realice la inscripción;
 - II. Distrito y sección electoral correspondiente al domicilio; y
 - III. Fecha de la solicitud de inscripción. Al ciudadano que solicite su inscripción en los términos de este artículo se le entregará un comprobante de su solicitud, con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su credencial para votar con fotografía.

ARTÍCULO 174

1. Los duranguenses residentes en el territorio del Estado que se encuentren incapacitados físicamente para acudir a inscribirse ante las oficinas del Registro, deberán solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su incapacidad.

ARTÍCULO 175

1. En los casos en que un ciudadano solicite su alta por cambio de domicilio, deberá exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar con fotografía. Las credenciales sustituidas por el procedimiento anterior serán destruidas de inmediato.

ARTÍCULO 176

1. Podrán solicitar la expedición de la credencial para votar con fotografía o la rectificación ante el Registro Estatal de Electores, aquellos ciudadanos que:
 - I. Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no hubieren obtenido oportunamente su credencial para votar con fotografía;
 - II. Habiendo obtenido oportunamente su credencial para votar con fotografía, no aparezcan incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

III. Consideren haber sido indebidamente incluidos o excluidos de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; y

IV. Cuando la credencial para votar con fotografía presente errores o estos se asienten en la lista nominal correspondiente.

2. En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la solicitud de expedición o de rectificación se presentará en cualquier tiempo durante los dos años previos al del proceso electoral.

3. En el año de la elección los ciudadanos que se encuentren en el supuesto de la fracción I del párrafo 1 de este artículo, podrán presentar solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía hasta el día quince del mes de febrero. En los casos previstos en las fracciones II y III del párrafo señalado, los ciudadanos podrán presentar solicitud de rectificación a más tardar el quince de marzo.

4. En el Registro Estatal de Electores, existirán a disposición de los ciudadanos, los formatos necesarios para la presentación de la solicitud respectiva.

5. El Registro Estatal de Electores resolverá la procedencia o improcedencia de la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía o de rectificación, en un plazo de veinte días naturales.

6. La resolución que declare improcedente la solicitud de expedición de credencial ó de rectificación o la falta de respuesta en tiempo, serán recurribles ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado. Para tal efecto, los ciudadanos interesados tendrán a su disposición en las oficinas del Registro Estatal de Electores los formatos necesarios para la interposición del recurso respectivo.

7. La resolución recaída a la solicitud de expedición de credencial o de rectificación será notificada personalmente al ciudadano si éste comparece ante la oficina responsable o, en su caso por telegrama o correo certificado.

ARTÍCULO 177

1. El Registro Estatal de Electores podrá utilizar la técnica censal parcial en distritos, municipios y secciones o parte de éstos, en aquellos casos en que así se acuerde en el seno del Consejo Estatal o cuando lo solicite el Presidente de dicho órgano, a fin de mantener actualizados tanto el Catálogo General de Electores como el Padrón Electoral.

2. La técnica censal parcial tendrá por objeto recabar la información básica de los ciudadanos no incluidos en el Catálogo General de Electores o, en su caso, verificar los datos contenidos en el mismo mediante visitas casa por casa.

ARTÍCULO 178

1. Las credenciales para votar con fotografía que se expidan conforme a lo previsto por esta ley, estarán a disposición de los interesados hasta el quince de febrero del año de la elección.

CAPÍTULO V
DE LAS LISTAS NOMINALES
DE ELECTORES Y DE SU REVISIÓN

ARTÍCULO 179

1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por el Registro Estatal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quiénes se les ha expedido y entregado su credencial para votar con fotografía.
2. La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores.
3. Cada sección tendrá como mínimo cincuenta electores y como máximo mil quinientos.

ARTÍCULO 180

1. El Registro Estatal de Electores entregará a sus representaciones las listas nominales de electores para que sean exhibidas, a más tardar el día quince de febrero, por veinte días naturales.
2. La exhibición se hará en cada municipio fijando en un lugar público o en la Presidencia Municipal, las listas nominales de electores ordenadas alfabéticamente y por secciones.
3. El Registro podrá acordar otras formas de difusión de las listas nominales de electores, para que éstas sean conocidas por el mayor número de ciudadanos.

ARTÍCULO 181

1. Una vez recibidas y acreditadas las observaciones pertinentes, las representaciones municipales devolverán a la oficina central del Registro las listas nominales, sin que en ningún caso la entrega pueda exceder del veinte de marzo de cada año.
2. Cuando proceda, las observaciones serán introducidas a los listados del Padrón Electoral, haciéndose las modificaciones respectivas.

ARTÍCULO 182

1. El Consejo Estatal tendrá a su disposición, para su revisión y la de los partidos políticos, las listas nominales de electores durante veinte días naturales a partir del quince de febrero, utilizadas en la elección anterior.
2. Los partidos políticos podrán formular por escrito al Registro Estatal de Electores sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales, durante el plazo señalado en el párrafo anterior.
3. El Registro Estatal de Electores examinará las observaciones de los partidos políticos haciendo, en su caso, las modificaciones que procedan.

4. El quince de febrero del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, el Registro entregará al Consejo Estatal por conducto del secretario ejecutivo del Instituto, copia de las listas nominales de electores, ordenadas alfabéticamente y por secciones, correspondientes a cada uno de los distritos electorales.
5. El Consejo Estatal entregará las listas a los partidos políticos para que éstos formulen observaciones al Registro dentro de los veinte días siguientes a la recepción de las mismas.
6. Una vez concluidos los procedimientos a que se refieren las disposiciones anteriores de éste Capítulo, el Director del Registro ordenará la impresión de las listas nominales por distrito y por sección electoral para su entrega, por lo menos, treinta días antes de la jornada electoral, al Consejo Estatal para su distribución por conducto del secretario ejecutivo del Instituto.
7. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado el informe que se presente respecto de las observaciones formuladas por ellos. En el medio de impugnación que se interponga se deberá acreditar que se hicieron valer en tiempo y forma las observaciones, señalándose casos y hechos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas.
8. Si no se impugna el informe o en su caso una vez que el Tribunal haya resuelto las impugnaciones, el Consejo Estatal sesionará para declarar que el Padrón Electoral y los listados nominales de electores son válidos y definitivos.

ARTÍCULO 183

1. A fin de mantener permanentemente actualizados el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, el Registro recabará de los órganos de las administraciones públicas, federal, estatal y municipales, la información necesaria para incluir todo cambio que lo afecte.
2. Los servidores públicos del registro Civil deberán informar al Registro Estatal de Electores de los fallecimientos de personas dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva.
3. Los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano, deberán notificarla al registro dentro de los diez días siguientes a la fecha de la resolución respectiva.
4. El Secretario Ejecutivo del Instituto, podrá celebrar convenios de cooperación tendientes a que la información a que se refiere este artículo se proporcione puntualmente.

CAPÍTULO VI

DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA

ARTÍCULO 184

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

I. Entidad federativa, municipio y localidad que corresponda al domicilio;

II. Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano;

III. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

IV. Domicilio;

V. Sexo;

VI. Edad y año de registro;

VII. Firma, huella digital y fotografía del elector;

VIII. Clave de registro; y

IX. Clave Única del Registro de Población.

2. Además de los requisitos anteriores deberá contener:

I. Espacios necesarios para marcar años y elección de que se trate;

II. Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;

III. Año de emisión; y

IV. Año en el que expira su vigencia.

ARTÍCULO 185

1. A más tardar el treinta de abril del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar con fotografía se hubiere extraviado o sufrido algún deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina o representación del registro de electores correspondiente a su domicilio.

2. La credencial para votar tendrá una vigencia de diez años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial.

CAPÍTULO VII DE LA COORDINACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

ARTÍCULO 186

1. En los procesos electorales estatales se utilizará la documentación formulada por el Registro Federal de Electores, hasta en tanto se constituya el Registro Estatal de Electores.

2. En términos de lo dispuesto por la Constitución y esta ley, el Secretario Ejecutivo del Instituto, celebrará los convenios necesarios con el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la Entidad que permitan utilizar los servicios del mismo en los procesos electorales locales, con los mismos plazos y términos previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para los procesos electorales federales.

3. En los convenios se regulará: integración, estructura y atribuciones de los Organismos Electorales competentes, que determinen sobre: inscripción de ciudadanos en el Catálogo General de Electores y Padrón Electoral, credencial para votar con fotografía, listas nominales, depuración del Padrón, cartografía, procedimiento técnico censal, sustanciación administrativa de los medios de impugnación en contra de los acuerdos del Registro Estatal de Electores y de quien preste dicho servicio y que niegue las solicitudes a que se refieren los artículos 176 y 182 de esta ley, participación de los partidos políticos, organismos de vigilancia, entre otros.

4. Los convenios de coordinación para la prestación del servicio del Registro Estatal de Electores, establecerán la garantía de irrestricto respeto a los derechos ciudadanos en los ámbitos de las legislaciones local y federal. Las controversias que se susciten con motivo de su ejecución, serán resueltas con estricto respeto de las atribuciones y competencias de las partes que los suscriban.

TÍTULO TERCERO
DE LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL
ELECTORAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIÓN PRELIMINAR

ARTÍCULO 187

1. Con fundamento en el artículo 25 de la Constitución y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto, por conducto de la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica se organizará y desarrollará el servicio profesional electoral.

2. La objetividad y la imparcialidad que en los términos de la Constitución orientan la función estatal de organizar las elecciones serán los principios para la formación de los miembros del servicio.

3. La organización del servicio será regulada por las normas establecidas por esta ley y por las del Estatuto que apruebe el Consejo Estatal.

4. La Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica elaborará el proyecto de Estatuto, que será sometido al Pleno del Consejo Estatal por conducto del secretario, para su aprobación.

5. El Estatuto desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en este Título.

**CAPÍTULO II
DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL**

ARTÍCULO 188

1. El Servicio Profesional Electoral se integrará por el cuerpo de la función directiva y el de técnicos.
2. El cuerpo de la función directiva proveerá el personal para cubrir los cargos con atribuciones de dirección, de mando y de supervisión.
3. El cuerpo de técnicos proveerá el personal para cubrir los puestos y realizar las actividades especializadas.
4. Cada cuerpo se estructurará por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares de cada cuerpo. En estos últimos, se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del servicio, de manera que puedan colaborar en el Instituto en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.
5. El ingreso a cada cuerpo procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto. Serán vías de ingreso el concurso público, el examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas, según lo señalen las normas estatutarias. La vía de cursos y prácticas queda reservada para la incorporación del personal del Instituto que se desempeñe en cargos administrativos.
6. La permanencia de los servidores públicos en el Instituto estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como al resultado de la evaluación anual que se realicen en términos de lo que establezca el Estatuto.
7. El cuerpo de la función directiva proveerá de sus rangos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos establecidos por esta ley para las direcciones, así como las plazas de otras áreas del Instituto que determine el Estatuto.
8. Los miembros del Servicio Profesional Electoral estarán sujetos al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos previsto en el Título Quinto de la Constitución, conforme a lo establecido en el Libro Sexto de esta ley.

**CAPÍTULO III
DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL**

ARTÍCULO 189

1. El Estatuto deberá establecer las normas para:
 - I. Definir los niveles o rangos de cada cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso;

- II. Formar el catálogo general de cargos y puestos del Instituto;
- III. El reclutamiento y selección de los interesados en ingresar a una plaza del Servicio, que será primordialmente por la vía del concurso público;
- IV. Otorgar la titularidad en un nivel o rango, según sea el caso;
- V. La formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento;
- VI. Los sistemas de ascenso, movimientos a los cargos o puestos y para la aplicación de sanciones administrativas o remociones. Los ascensos se otorgarán sobre las bases de mérito y rendimiento;
- VII. Contratación de prestadores de servicios profesionales para programas específicos y la realización de actividades eventuales; y
- VIII. Las demás necesarias para la organización y buen funcionamiento del Instituto.

2. Asimismo el Estatuto deberá contener como mínimo las siguientes normas:

- I. Duración de la jornada de trabajo;
- II. Días de descanso;
- III. Períodos vacacionales, así como el monto y modalidad de la prima vacacional;
- IV. Permisos y licencias;
- V. Régimen contractual de los servidores electorales;
- VI. Ayuda para gastos de defunción;
- VII. Medidas disciplinarias; y
- VIII. Causales de destitución.

3. El secretario ejecutivo del Instituto podrá celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y miembros titulares del Servicio Profesional Electoral y en general del personal del Instituto.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 190

1. En el Estatuto se establecerán, además de las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral las relativas a los empleados administrativos y de trabajadores auxiliares.

2. El Estatuto fijará las normas para su composición, ascensos, movimientos, procedimientos para la determinación de sanciones, medios ordinarios de defensa y demás condiciones de trabajo.

ARTÍCULO 191

1. Por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto, todo su personal hará prevalecer el respeto a la Constitución y las leyes, y la lealtad a la Institución, por encima de cualquier interés particular.
2. El Instituto podrá determinar el cambio de adscripción o de horario de su personal, cuando por necesidades del servicio se requiera, en la forma y términos que se establezcan en esta ley y el Estatuto.
3. Los miembros del Servicio Profesional Electoral, con motivo de la carga laboral que representa el año electoral, al ser todos los días y horas hábiles, tendrán derecho a recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realicen, de acuerdo con el presupuesto autorizado.

ARTÍCULO 192

1. Todo el personal del Instituto será considerado de confianza.
2. El personal del Instituto será incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
3. Las diferencias o conflictos entre el Instituto y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.

LIBRO QUINTO DEL PROCESO ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 193

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos con registro o acreditación y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado.

ARTÍCULO 194

1. El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de diciembre del año anterior al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección

y de gobernador electo, o con las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral.

2. En las elecciones ordinarias para la renovación del Congreso y de los integrantes de los Ayuntamientos, en donde no se elija al Gobernador del Estado, concluirá con la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

3. Para los efectos de esta ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección;

II. Jornada electoral; y

III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

4. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal celebre durante la primera semana del mes de diciembre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

5. La etapa de la jornada electoral se inicia a las ocho horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de casilla.

6. La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales y concluye con los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones por los órganos electorales competentes, o las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral, según la elección de que se trate.

7. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentas de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto, o los Presidentes de los Consejos Municipales, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime convenientes.

ARTÍCULO 195

1. La etapa de preparación de la elección, comprende:

I. Las precampañas electorales;

II. La revisión de las secciones electorales;

III. Los actos relativos a la depuración y actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral, así como a la elaboración de las listas nominales de electores;

los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular;

III. Propaganda de precampaña: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas;

IV. Precandidato: es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

2. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

ARTICULO 197

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta ley, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

ARTÍCULO 198

1. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo Estatal dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, municipal y distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

I. Durante el proceso electoral en que se renueven los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los miembros de los Ayuntamientos, las precampañas podrán dar inicio a partir de la segunda semana de diciembre del año previo al de la elección debiendo concluir a más tardar veinte días antes del inicio de registro de candidatos. No podrán durar más de sesenta días;

II. Durante el proceso electoral, para la renovación del Congreso y de los miembros de los Ayuntamientos, las precampañas podrán dar inicio a partir de la tercera semana de enero del año de la elección debiendo concluir a más

- IV. La designación de los ciudadanos para integrar los organismos electorales;
- V. La instalación del Consejo Estatal y los Consejos Municipales;
- VI. La exhibición y la entrega a los órganos electorales y partidos políticos, de las listas nominales de electores;
- VII. El registro de candidatos, fórmulas de candidatos y listas, y la sustitución y cancelación en los términos de esta ley;
- VIII. La definición del número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;
- IX. La preparación, distribución y entrega de la documentación y materiales electorales aprobados y la de los útiles necesarios a los órganos electorales;
- X. El registro de la plataforma electoral mínima por los partidos políticos;
- XI. La publicación de las listas de ubicación e integrantes de las mesas directivas de casilla;
- XII. Los actos relacionados con la propaganda electoral;
- XIII. La capacitación de los ciudadanos que resulten insaculados y la integración de las nuevas mesas directivas de casilla;
- XIV. El registro de representantes generales de partido y ante las mesas directivas de casilla;
- XV. El registro de convenios de coaliciones, fusiones y frentes que se celebren; y
- XVI. Los actos y resoluciones dictados por los órganos electorales, relacionados con las actividades y tareas señaladas o con otras que resulten en cumplimiento de sus atribuciones y que se produzca hasta la víspera de la elección.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN**

**CAPÍTULO I
DE LAS PRECAMPañAS**

ARTÍCULO 196

- 1. Para los fines de la presente ley, se entenderá por:

- I. Precampaña electoral: el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido;
- II. Actos de precampaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a

tardar veinte días antes del inicio de registro de candidatos. No podrán durar más de cuarenta días; y

III. Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

2. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

3. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretendan ser postulados.

4. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.

5. El Partido político deberá informar al Consejo Estatal, sobre el inicio y la conclusión del proceso de selección interna de cada uno de los candidatos a elegir dentro de las setenta y dos horas a partir de que ocurra lo anterior.

6. El Consejo Estatal podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las precampañas electorales se ciñan a lo establecido en el artículo 116 fracción IV inciso j) de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

ARTÍCULO 199

1. A más tardar la segunda semana del mes de diciembre del año previo al de la elección, el Consejo Estatal determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

2. En el reglamento correspondiente se determinarán los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días

siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

3. Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Sexto de esta ley.

4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo Estatal serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

ARTÍCULO 200

1. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en los fracciones I, II, III y IV del párrafo 2 del artículo 223 de esta ley.

ARTÍCULO 201

1. Cada partido político hará entrega a la Comisión de Fiscalización de los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate. Informará también los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes.

2. Dentro del informe que corresponda, cada partido político reportará los gastos efectuados con motivo de la realización de sus procesos de selección interna y precampañas, así como los ingresos utilizados para financiar dichos gastos.

3. Los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate, serán presentados ante la Comisión de Fiscalización a más tardar dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

4. La Comisión de Fiscalización revisará los informes y emitirá un dictamen consolidado por cada partido político en el que en su caso, se especificarán las irregularidades encontradas y se propondrán las sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido.

5. Para los efectos del párrafo anterior, el Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión de Fiscalización, determinará reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos.

ARTÍCULO 202

1. Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.
2. Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que ríjan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.
3. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.
4. Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.
5. Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.
6. Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a esta ley o a las normas que ríjan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

ARTÍCULO 203

1. En las precampañas, los precandidatos postulados por los partidos políticos deberán incluir en su propaganda, de forma visible, la leyenda "Precandidato" a cargo de elección popular por el que se postulan, así como el nombre, logo y colores del partido político correspondiente.
2. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

3. El Consejo Estatal emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en esta ley.

**CAPÍTULO II
DEL REGISTRO DE CANDIDATOS**

ARTÍCULO 204

1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción a lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

2. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de integrantes de los ayuntamientos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, por separado, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una adecuada equidad de género en la postulación a cargos de elección popular. De la totalidad de la lista de Diputados de representación proporcional no podrá haber más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. En la integración de las listas de candidatos de representación proporcional se postularán y registrarán las fórmulas de candidatos, de cada tres propietarios, uno será de género diferente. De no dar cumplimiento a lo anterior, se requerirá al partido o coalición para que en un plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación haga la corrección, en caso de incumplimiento se negará el registro de las candidaturas que no cumplan con lo dispuesto en este artículo.

4. Quedan exceptuadas de lo señalado en el párrafo anterior las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección interna mediante voto directo.

5. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo Electoral que corresponda, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás:

ARTÍCULO 205

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante o la coalición respectiva, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

2. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo Estatal, dentro de los diez días anteriores al inicio de registro de candidatos. Del registro se expedirá constancia.

ARTÍCULO 206

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

I. En el año de la elección en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los integrantes de los ayuntamientos, todos los candidatos serán registrados entre el quince y el veintidós de marzo, por los siguientes órganos:

- a) Los candidatos a diputados de mayoría relativa, por los Consejos Municipales de la cabecera de distrito que corresponda;
- b) Los candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo Estatal;
- c) Los candidatos a integrantes de los ayuntamientos, por los Consejos Municipales correspondientes; y
- d) Los candidatos a Gobernador del Estado, por el Consejo Estatal.

II. En el año de la elección en que solamente se renueve el Poder Legislativo y los integrantes de los ayuntamientos, todos los candidatos serán registrados entre el veintidós y el veintinueve de abril, por los órganos señalados en los incisos a), b) y c) de la fracción anterior.

2. El Consejo Estatal podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en el artículo 220 de esta ley.

3. El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente capítulo.

ARTÍCULO 207

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y domicilio;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Ocupación;
- IV. Clave de la Credencial para Votar;
- V. Cargo para el que se les postule, y

VI. La firma del representante legal del partido o coalición que postule el candidato.

2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

4. En el caso de los ciudadanos duranguenses migrantes cuyo registro como candidatos a diputados soliciten los partidos políticos, además de la documentación comprobatoria anterior, deberán anexar lo siguiente:

a). Constancia de domicilio en el territorio del Estado expedida por autoridad competente;

b). Matrícula consular para acreditar su domicilio en el extranjero; y

c). Certificado de nacionalidad mexicana, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores para comprobar que no posee otra nacionalidad extranjera.

5. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, copia certificada de la solicitud de registro de por lo menos doce candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa.

6. Para el registro de candidatos por coalición, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 39 al 49 de esta ley, de acuerdo con la elección de que se trate.

7. Los partidos políticos registrarán del total de las candidaturas a diputado, a por lo menos un ciudadano duranguense migrante y a un representante de la población indígena del Estado en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 208

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 206 de esta ley.

3. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 206 de esta ley, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos constitucionales y legales.

4. Dentro de los seis días siguientes al en que vengan los plazos a que se refiere el artículo 206 de esta ley, el Consejo Estatal y los Consejos Municipales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El órgano electoral correspondiente notificará por escrito a cada partido, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.

5. Los Consejos Municipales comunicarán de inmediato al Consejo Estatal el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

6. De igual manera, el Consejo Estatal comunicará de inmediato a los Consejos Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional y sobre el registro de candidatos a Gobernador del Estado, así como de los registros supletorios.

7. Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo 4 de este artículo, el Presidente del Consejo Estatal o los Presidentes de los Consejos Municipales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

ARTÍCULO 209

1. El Consejo Estatal solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial, de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan.

2. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

ARTÍCULO 210

1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo Estatal, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, o renuncia a la candidatura. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 238 de esta ley; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo Estatal, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso a su sustitución, en los términos de la presente ley.

2. La sustitución de los candidatos postulados por una coalición se sujetará a las reglas establecidas en el presente artículo, su convenio y estatutos correspondientes.

CAPÍTULO III DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

ARTÍCULO 211

1. La campaña electoral, para los efectos de esta ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

ARTÍCULO 212

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. Las autoridades competentes, proveerán un equitativo uso de las plazas públicas entre los distintos candidatos registrados. En todo caso, concederán el uso de las plazas atendiendo el orden de presentación de las solicitudes y evitarán, en la medida de lo posible, que actos convocados por diversos partidos políticos o candidatos coincidan en un mismo tiempo y lugar..

3. Los candidatos al cargo de gobernador deberán concurrir por lo menos a un debate público de los organizados por el Consejo Estatal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 fracción XXXV de esta ley, quien tomará las providencias necesarias para su divulgación y desarrollo ordenado y equitativo.

4. El Presidente del Consejo Estatal podrá solicitar a las autoridades competentes las medidas de seguridad personal para los candidatos que la requieran, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al consejero presidente.

ARTÍCULO 213

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

2. La información a que se refiere el párrafo anterior deberá proporcionarse a la autoridad setenta y dos horas antes del día en que el evento vaya a celebrarse.

ARTÍCULO 214

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural.

3. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo 7 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las Instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 215

1. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el artículo siguiente de esta ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

ARTÍCULO 216

1. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

I. Las autoridades federales estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

II. Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de los ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

ARTÍCULO 217

1. En la colocación de la propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, ni obstaculice en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población;

II. Podrá colgarse, fijarse o pintarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político o candidato, mismo que se registrará ante el órgano electoral correspondiente;

III. Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determine el órgano electoral correspondiente, previo acuerdo con las autoridades respectivas y conforme a las bases que el Consejo Estatal fije durante el mes de febrero;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

2. Los particulares que incurran en la destrucción indebida de la propaganda electoral serán sancionados por la autoridad competente.

3. Los órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 218

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.
2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en la ley de la materia, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma. El retiro de cualquier otra propaganda que viole lo anteriormente dispuesto será ordenado por el Consejo Estatal, una vez realizados los procedimientos establecidos en esta ley.
3. Los partidos políticos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitirá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.
4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

ARTÍCULO 219

1. La propaganda que los partidos políticos y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 220

1. Las campañas electorales para Gobernador del Estado, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, en el año que corresponda, tendrán una duración de ochenta días.
2. Las campañas electorales para Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, en el año en que sólo se renueven éstos, tendrán una duración de cincuenta días.
3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán oficialmente a partir de la fecha en que se haya otorgado el registro y concluirán tres días antes de la elección. El órgano electoral correspondiente, notificará por escrito a cada partido, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.
4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirán la celebración de reuniones o actos de campaña, de propaganda o

de proselitismo electorales. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la cancelación del registro del candidato o candidatos infractores.

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el día siguiente del de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

6. Durante los ocho días previos al de la jornada electoral y hasta que el Consejo Estatal haya dado a conocer los resultados preliminares, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tenga por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en algunos de los tipos previstos y sancionados en el *Código Penal para el Estado de Durango*.

7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine el Consejo Estatal

ARTÍCULO 221

1. Los órganos electorales deberán ordenar el retiro o destrucción de los medios de propaganda empleados en contra de lo dispuesto por esta ley. En caso de violación a las reglas para la instalación de la propaganda en los lugares permitidos; el Consejo respectivo notificará al partido político o coalición infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas; en caso de incumplimiento se notificará a la autoridad administrativa para el retiro de la propaganda y la sanción que se determine al partido o coalición considerará el daño económico.

2. Los partidos políticos y sus candidatos están obligados a retirar su propaganda, dentro de los treinta días siguientes a la terminación del proceso electoral respectivo.

3. Los partidos políticos y los candidatos serán solidariamente responsables de los gastos que se generen por motivo del retiro de la propaganda.

ARTÍCULO 222

1. En los lugares señalados para la ubicación de las casillas los partidos políticos no fijaran propaganda y tendrán derecho a que se retire, en su caso, la que hubiere.

ARTÍCULO 223

1. Los gastos de cada campaña electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de

campaña no podrán rebasar los topes que para cada elección determine el Consejo Estatal, en los términos de esta ley.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II. Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos. Los que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada; y

IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

3. El Consejo Estatal determinará, los topes de gastos de campaña para la elección que corresponda, de conformidad con lo siguiente:

I. Para la elección de Gobernador del Estado, el Consejo Estatal, previo al inicio de la campaña electoral, fijará el tope máximo de gastos para dicha elección atendiendo a los siguientes criterios:

a) El número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección;

b) El setenta por ciento del salario mínimo general vigente en la capital del Estado para el año de la elección;

Ambas cantidades se multiplicarán y el resultado será el tope de campaña.

II. Para la elección de integrantes de los Ayuntamientos, se considerará el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección en cada municipio de que se trate y se tomará en cuenta el procedimiento establecido en la fracción anterior;

III. Para la elección de Diputados:

a). En cada distrito electoral habrá un tope diferente atendiendo a sus condiciones y características;

b). El Consejo Estatal fijará el tope para cada distrito sumando las cantidades a cada uno de los municipios que lo conforman. Esta cantidad constituirá el tope

máximo de gastos de campaña para cada fórmula en la elección de diputados por el principio de mayoría respectiva de que se trate; y

c). En el caso de que en un mismo municipio se ubiquen dos o más distritos electorales, el tope fijado para el municipio correspondiente, será dividido entre los distritos respectivos y el resultado de dicha operación constituirá el tope de gastos de campaña para ese distrito.

CAPÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN Y UBICACIÓN DE LAS
MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTÍCULO 224

1. En los términos del artículo 179 de la presente ley, las secciones en que se dividen los municipios tendrán como máximo mil quinientos electores.

2. En toda sección electoral por cada setecientos cincuenta electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

3. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

I. En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a mil quinientos electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre setecientos cincuenta; y

II. No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

4. Cuando las condiciones geográficas, de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores, para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal contenido únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

5. Igualmente, podrán instalarse en las secciones que acuerde el Consejo Municipal correspondiente las casillas especiales a que se refiere el artículo 229 de esta ley.

6. En cada casilla se deberán instalar mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.

ARTÍCULO 225

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

I. El Consejo Estatal, en el mes de enero del año de la elección, sorteará un mes del calendario y una letra del abecedario que junto con el que le siga en su orden serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla; si con la letra sorteada no se alcanza el porcentaje mínimo requerido, se continuará hasta las letras siguientes del alfabeto hasta completar el número requerido; del dieciséis de febrero al quince de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones, el Consejo Estatal procederá a insacular de las listas nominales de electores formuladas con corte al quince de enero del año de la elección, a un diez por ciento de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta por sección, para ello el Consejo Estatal determinará el mecanismo a utilizar para los efectos del presente artículo;

II. La Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica, auxiliada por los asistentes electorales del Instituto, hará una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades de entre dichos ciudadanos a los que resulten aptos;

III. A los ciudadanos seleccionados se les impartirá un curso de inaucción a la etapa de la jornada electoral a partir del dieciséis de marzo al quince de abril del año de la elección, por medio de los Asistentes Electorales;

IV. Los Presidentes y Secretarios de los Consejos Municipales, con el apoyo técnico de la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica entre el dieciséis de abril y el quince de mayo siguiente, harán una relación de aquellos ciudadanos que habiendo acreditado la capacitación correspondiente, no estén impedidos física o legalmente para el cargo en los términos de esta ley;

V. De esta relación seleccionarán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla y, determinarán según su idoneidad las funciones a desempeñar en la casilla a más tardar el quince de mayo, previa autorización del Consejo Municipal correspondiente;

VI. Realizada la integración de las mesas directivas, los Consejos Municipales ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada Municipio, a más tardar el día treinta de mayo del año en que se celebre la elección, lo que comunicarán al Consejo Estatal; y

VII. Los Consejos Municipales notificarán personalmente a los integrantes de la casilla su respectivo nombramiento.

2. Los representantes de los partidos políticos en los Consejos Municipales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

ARTÍCULO 226

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

I. Fácil y libre acceso para los electores;

- II. Aseguren la instalación de cancelas y mamparas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
- III. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;
- IV. No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos; y
- V. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

2. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos I y II del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

ARTÍCULO 227

1. El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

- I. Entre el quince de febrero y el quince de marzo del año de la elección los Presidentes y Secretarios de los Consejos Municipales, auxiliados por el personal autorizado, recorrerán las secciones correspondientes, con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior;

- II. Entre el diez y el veinte de marzo, los Presidentes presentarán a los Consejos Municipales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;

- III. Recibidas las listas, los Consejos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior y, en su caso, harán los cambios necesarios;

- IV. Los Consejos Municipales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de mayo, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas;

- V. El Presidente del Consejo Municipal ordenará la publicación en su Municipio de la lista de ubicación e integración de casillas aprobadas, a más tardar el treinta de mayo del año de la elección en los estrados de la Presidencia Municipal de que se trate; y

- VI. En todo caso, el Presidente del Consejo Municipal ordenará una segunda publicación de la lista, en su municipio con los ajustes correspondientes, entre el día quince y el veinticinco de junio del año de la elección, en los estrados de la Presidencia Municipal de que se trate y además de un diario cuando menos, de amplia circulación en los lugares donde existan.

ARTÍCULO 228

1. Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del Municipio, y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.
2. El Secretario del Consejo Municipal entregará una copia de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega.

ARTÍCULO 229

1. Los Consejos Municipales, a propuesta de los Presidentes de los mismos, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera del Municipio correspondiente a su domicilio.
2. Para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente capítulo.
3. En cada Municipio se instalará una casilla especial, con excepción de los municipios de Durango y Gómez Palacio, en los que se instalarán dos. Los Consejos Municipales dotarán a las casillas especiales con boletas electorales para cada elección, de acuerdo con la siguiente distribución:
 - I. Setecientas cincuenta boletas electorales para cada una de las casillas especiales ubicadas en los Municipios de: Durango, Gómez Palacio y Lerdo;
 - II. Trescientas boletas electorales para cada una de las casillas especiales ubicadas en los Municipios de: Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Nombre de Dios, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiaro, Tamazula y Tlahualillo; y
 - III. Cien boletas electorales para cada una de las casillas especiales que se instalen en los demás Municipios.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO 230

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, quienes necesariamente deberán residir en el municipio que corresponda, para lo cual deberán contar con credencial para votar y estar en la lista nominal de electores correspondiente.
2. Los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los municipios un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales a juicio del Consejo Municipal.
3. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta el momento de acreditarse en la casilla; asimismo, deberán portar en lugar visible durante todo

el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta dos punto cinco por dos punto cinco centímetros con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".

4. Los representantes de los partidos políticos recibirán una copia legible de las actas a que se refiere el artículo 232 de esta ley, debiendo contener éstas la firma autógrafa de quien deba hacerlo. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

5. No podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Ser juez o magistrado del Poder Judicial;
- II. Ser magistrado electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado;
- III. Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca;
- IV. Ser agente del ministerio público, y
- V. Ser funcionario electoral.

ARTÍCULO 231

1. La actuación de los representantes generales de los partidos estará sujeta a las normas siguientes:

- I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla para las que fueron acreditados;
- II. Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político;
- III. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;
- IV. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;
- V. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;
- VI. En todo tiempo podrán solicitar al Secretario de la mesa directiva de casilla, se asiente en el apartado correspondiente del acta respectiva o en la hoja de incidentes, aquellas irregularidades que hayan ocurrido durante la jornada electoral;
- VII. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del Municipio para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten,

cuento no hubiere estado presente el representante de su partido político acreditado ante la mesa directiva de casilla; y

VIII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

ARTÍCULO 232

1. Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

I. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura, así como observar y vigilar el desarrollo de la elección;

II. Recibir copia legible de las actas de la jornada electoral y final de escrutinio elaboradas en la casilla, mismas que deberán contener la firma autógrafa de quien deba hacerlo;

III. Solicitar al Secretario de la mesa directiva de casilla se asiente en el apartado correspondiente del acta respectiva o en la hoja de incidentes, aquellas irregularidades que hayan ocurrido durante la jornada electoral;

IV. Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla, al Consejo Municipal correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y

V. Los demás que establezca esta ley.

2. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

ARTÍCULO 233

1. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Municipal correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes:

I. A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Municipal correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que se establecen en el artículo 235 de la presente ley, pudiendo los representantes firmar su nombramiento hasta el momento de acreditarse en la casilla;

II. Los Consejos Municipales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el Presidente y el Secretario del mismo, conservando un ejemplar;

III. Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior; y

IV. Despues de transcurrido este plazo, los partidos políticos podrán registrar ante el Consejo Municipal, una lista de representantes ante la mesa directiva de casilla equivalente al cinco por ciento del total de casillas a instalar en el municipio, los cuales deberán cumplir los requisitos exigidos por esta ley y que podrán sustituir las faltas de los registrados en los términos de este artículo y que tuvieran imposibilidad física de cumplir sus funciones por causas de fuerza mayor. Se anexará una relación de dichos nombramientos, en el material y documentación electoral que se haga llegar a los Presidentes de mesa directiva de casilla del municipio que corresponda.

ARTÍCULO 234

1. El Registro a que se refiere el artículo anterior se sujetará a las reglas siguientes:

I. Se hará mediante escrito firmado por el dirigente o representante del partido político que haga el nombramiento;

II. El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, acompañando una copia simple de la Credencial para Votar de cada uno de ellos;

III. Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las mesas directivas de casilla se regresarán al partido político solicitante, para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones; y

IV. Vencido el término a que se refiere la fracción anterior sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.

ARTÍCULO 235

1. Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

I. Denominación del partido político;

II. Nombre completo del representante;

III. Indicación de su carácter de propietario o suplente;

IV. Nombre del municipio, sección y casilla en que actuarán;

V. Domicilio del representante;

VI. Clave de la credencial para votar;

VII. Firma del representante;

VIII Lugar y fecha de expedición, y

IX. Firma del representante o del dirigente del partido político que haga el nombramiento.

2. Para garantizar a los representantes ante la mesa directiva de casilla el ejercicio de los derechos que les otorga esta ley, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que corresponda.

3. En caso de que el Presidente del Consejo Municipal no resuelva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político interesado podrá solicitar al Presidente del Consejo Estatal registre a los representantes de manera supletoria.

4. Para garantizar a los representantes de partido político su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el Presidente del Consejo Municipal entregará al Presidente de cada mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate. Sin que por la falta de la misma pueda impedirseles su actuación, siempre y cuando presenten su nombramiento debidamente requisitado y validado por el órgano electoral.

ARTÍCULO 236

1. Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, incluyendo el número de las casillas para las que fueron acreditados.

2. De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla.

3. Para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga esta ley, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que corresponda.

CAPÍTULO VI DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL

ARTÍCULO 237

1. Para la emisión del voto el Consejo Estatal, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boletas electorales que se utilizarán para las elecciones, atendiendo a lo siguiente:

I. Las boletas para la elección de gobernador del Estado, contendrán:

a). Entidad, distrito y municipio;

b). Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;

- c). Color o combinación de colores y emblema de los partidos políticos o coaliciones;
- d). Nombres y apellidos del candidato o candidatos;
- e). Un espacio para el candidato de cada partido político;
- f). Las firmas impresas del Presidente del Consejo Estatal y Secretario Ejecutivo del Instituto;
- g). Espacio para candidatos o fórmulas no registradas; y
- h). Lo demás que apruebe el Consejo Estatal.

II. Las boletas para las elecciones de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, de presidente, síndico y regidores de los ayuntamientos, contendrán además de lo dispuesto en los incisos a), b), c), d), e) y f) de la fracción anterior, un solo espacio para cada fórmula, lista o planilla de candidatos, propietarios y suplentes cuando corresponda;

III. Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas las listas de candidatos de representación proporcional, y las de ayuntamiento las listas de regidores;

IV. Los colores y emblema de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la antigüedad de sus registros; y

V. En caso de existir coaliciones, el emblema que hayan adoptado y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinan en la boleta a los partidos que participan por sí mismos.

ARTÍCULO 238

1. No habrá modificación de las boletas en caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos Estatal o Municipales correspondientes.

ARTÍCULO 239

1. Las boletas deberán obrar en poder de los Consejos Municipales quince días antes de la elección.

2. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

I. El personal autorizado del Instituto entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al presidente del Consejo Municipal, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo;

II. El Secretario del Consejo Municipal levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al

número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes; ...

III. A continuación, los miembros presentes del Consejo Municipal acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

IV. El mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente del Consejo, el Secretario y los Consejeros Electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales. El Secretario asentará los datos de esta distribución; y

V. Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

3. Los representantes de los partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearen, podrán firmar las boletas, levantándose una acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará la noticia de inmediato a la autoridad competente.

4. La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

ARTÍCULO 240

1. Los Presidentes de los Consejos Municipales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

I. La lista nominal de electores de la sección, según corresponda, en los términos de los artículos 179 y 182 de esta ley;

II. La relación de los representantes de los partidos registrados para la casilla en el Consejo Municipal;

III. La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el municipio en que se ubique la casilla en cuestión;

IV. Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal para cada casilla de la sección;

V. Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;

VI. El líquido indeleble;

VII. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;

VIII. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla; y

IX. Las mamparas que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

2. A los Presidentes de mesas directivas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores, en lugar de la cual recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores, que estando transitoriamente fuera de su sección, voten en la casilla especial.

3. La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos anteriores, se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Municipales que decidan asistir.

4. El Instituto, por conducto de su secretario ejecutivo, podrá celebrar los convenios necesarios con el Instituto Federal Electoral a fin de obtener el líquido indeleble, mamparas, urnas y demás materiales electorales que deban ser usados el día de la jornada electoral, con el propósito de que las características y calidad de los mismos reúnan los requisitos que garanticen plenamente su eficacia.

ARTÍCULO 241

1. Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente y de preferencia plegables o armables.

2. Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible la denominación de la elección de que se trate.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 242

1. Los órganos electorales para el mejor desempeño de sus funciones, contarán con Asistentes Electorales en el número que acuerde cada uno de ellos.

2. El Consejo Estatal, proveerá a los Consejos Municipales los elementos humanos y materiales que requieran para su legal desempeño.

3. El Consejo Estatal, designará en el mes de febrero del año de la elección, a un número suficiente de asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieran atendido la convocatoria pública expedida al efecto.

4. El Consejo Estatal acordará los lineamientos a los que se sujetará el procedimiento de selección, requisitos y contratación de los asistentes electorales.

5. El Consejo Estatal, una vez autorizados, elaborará un listado de los mismos que contendrá el nombre, domicilio y clave de la credencial para votar con fotografía, así como el municipio al que haya sido comisionado. Esta lista deberá ser entregada a los representantes de los partidos políticos en el Consejo Estatal, por lo menos con una anticipación de ocho días antes de su designación.

ARTÍCULO 243

1. Las funciones de los asistentes electorales, serán las siguientes:

I. Auxiliar, dentro de los días previos a la elección, en la notificación y capacitación de los ciudadanos insaculados para ser funcionarios de casilla;

II. Auxiliar, dentro de los días previos a la elección, en la localización de los lugares en donde habrán de ubicarse las casillas;

III. Auxiliar al Consejo Municipal, dentro de los días previos a la elección, en la entrega a los presidentes de casilla de la documentación, material y útiles para la elección;

IV. Vigilar la instalación de la casilla el día de la elección, e informar al Consejo Municipal de las casillas que no se hubiesen instalado y las causas;

V. Auxiliar en la instalación de las casillas por acuerdo del Consejo Municipal, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del párrafo 1 del artículo 246 de esta ley;

VI. Auxiliar en la recepción de los paquetes electorales; y

VII. Cumplir las tareas que por escrito le ordene el Presidente, y los acuerdos que determine el Consejo Municipal.

TÍTULO TERCERO DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 244

1. La etapa denominada de la Jornada Electoral comprende los actos, resoluciones, tareas y actividades que los órganos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos en general, realizan desde la instalación de la casilla hasta la clausura.

CAPÍTULO II DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS

ARTÍCULO 245

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

2. El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las ocho horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurren.

3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales deberán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

I. El de instalación; y

II. El de cierre de votación.

5. En el apartado correspondiente a la instalación se hará constar:

I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;

II. El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;

III. El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;

IV. Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos;

V. Una relación de los incidentes suscitados si los hubiere; y

VI. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

6. En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las ocho horas.

7. Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

ARTÍCULO 246

1. De no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y

habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II. Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, este asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en fracción I;

IV. Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y de Escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar con fotografía vigente;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad en las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Municipal designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la casilla de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar con fotografía vigente; y

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en la fracción VI del párrafo anterior, se requerirá:

I. La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

II. En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

ARTÍCULO 247

1. Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán firmar, sin excepción, las actas.

ARTÍCULO 248

1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por ley;
- IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y
- V. El Consejo Municipal así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla.

2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

CAPÍTULO III DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 249

1. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

2. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al Consejo Municipal a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.

3. El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos.

4. Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Municipal decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

ARTÍCULO 250

1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su credencial para votar con fotografía vigente o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar con fotografía vigente o en ambos casos.
2. Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos que estando en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, su credencial para votar contenga errores de seccionamiento.
3. En el caso referido en el párrafo anterior los presidentes de casilla, identificarán a los electores en los términos de esta ley por el medio que consideren más efectivo.
4. El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.
5. El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

ARTÍCULO 251

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su Credencial para Votar con fotografía vigente, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en las boletas únicamente el espacio correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.
2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les陪伴e.
3. Acto seguido, el elector o acompañante, con la facultad concedida, doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.
4. El Secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:
 - I. Marcar la credencial para Votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto;
 - II. Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
 - III. Devolver al elector su credencial para Votar.

ARTÍCULO 252

1. Corresponde al Presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, y

asegurar el libre acceso de los electores. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

2. Tendrán derecho de acceso a las casillas:

I. Los electores que hayan sido admitidos por el Presidente en los términos que fija el artículo 251 de esta ley;

II. Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados en los términos que fijan los artículos 235 y 236 de esta ley; el Presidente de la mesa directiva de la casilla, bajo su más estricta responsabilidad, ubicará a los representantes en un lugar en el que puedan verificar el desarrollo de la actuación de los miembros de la mesa directiva, así como el cumplimiento irrestricto a los derechos de los votantes;

III. Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación, siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación; y

IV. Funcionarios del Instituto que fueron enviados por el Consejo Municipal o llamados por el Presidente de la mesa directiva.

3. Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 231 de esta ley; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El Presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

4. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas, a excepción de los miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública.

5. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho a voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

ARTÍCULO 253

1. El Presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

2. En estos casos, el Secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los

representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el Secretario hará constar la negativa.

ARTÍCULO 254

1. Los representantes de los partidos políticos podrán solicitar al Secretario de la mesa directiva de casilla se asiente en el apartado correspondiente del acta respectiva o en la hoja de incidentes, aquellas irregularidades que hayan ocurrido durante la jornada electoral, que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta ley.
2. El Secretario, bajo su más estricta responsabilidad, asentará dichas irregularidades en los documentos correspondientes.

ARTÍCULO 255

1. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos durante la jornada electoral, salvo el caso de flagrante delito.

ARTÍCULO 256

1. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

- I. El elector además de exhibir su credencial para votar con fotografía vigente, sin marcar en la elección correspondiente, a requerimiento del Presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y
- II. El Secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.

2. Una vez asentados los datos a que se refiere fracción anterior, se observará lo siguiente:

- I. Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su municipio y de su distrito, podrá votar por diputados de mayoría relativa y de representación proporcional y por Gobernador del Estado;

- II. Si el elector se encuentra fuera de su Municipio, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados de mayoría y de representación proporcional y por Gobernador del Estado; y

- III. Si el elector se encuentra fuera de su distrito, podrá votar por Diputados por el principio de representación proporcional y por Gobernador del Estado. El Presidente de la mesa directiva de casilla le entregará la boleta única para la elección de Diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de Gobernador del Estado.

3. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el Presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.

4. El Secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano la elección o elecciones por las que votó:

ARTÍCULO 257

1. La votación se cerrará a las dieciocho horas, salvo las siguientes excepciones:

2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

3. Sólo permanecerá abierta después de las dieciocho horas, aquélla casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las dieciocho horas hayan votado.

ARTÍCULO 258

1. El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

2. Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes.

3. En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:

I. Hora de cierre de la votación; y

II. Causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas.

CAPÍTULO IV DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LA CASILLA

ARTÍCULO 259

1. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

ARTÍCULO 260

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

I. El número de electores que votó en la casilla;

II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;

III. El número de votos nulos; y

IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

2. Se entiende por voto nulo aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo espacio en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición.

3. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

ARTÍCULO 261

1. El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:

I. De gobernador del Estado;

II. De diputados, y

III. De integrantes de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 262

1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

II. Los escrutadores contarán el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

III. El Presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. Los escrutadores contarán las boletas extraídas de la urna;

V. El escrutador bajo la supervisión del Presidente, clasificará las boletas para determinar:

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y

b) El número de votos que sean nulos;

VII. El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en los incisos anteriores, los que una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

ARTÍCULO 263

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un sólo espacio en el que se contenga el emblema de un partido político o el de una coalición;

II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y

III. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

ARTÍCULO 264

1. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

ARTÍCULO 265

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá por lo menos:

I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;

II. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

III. El número de votos nulos; y

IV. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.

2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo Estatal.

3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

ARTÍCULO 266

1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla.

2. Los representantes de los partidos políticos ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

ARTÍCULO 267

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral, y

II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo.

2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que deseen hacerlo.

5. La denominación expediente de casilla corresponderá al que hubiese formado con las actas referidas en el párrafo 1 de este artículo.

ARTÍCULO 268

1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo Estatal, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos o coaliciones, la cual deberá ser firmada en forma autógrafa, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

2. Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo 4 del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del Consejo Municipal correspondiente; así como el sobre destinado a la copia del programa de resultados electorales preliminares

ARTÍCULO 269

1. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los Presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el Presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

CAPÍTULO V DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

ARTÍCULO 270

1. Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos que deseen hacerlo.

ARTÍCULO 271

1. Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Municipal que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

I. Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del Municipio;

II. Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del Municipio; y

III. Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

2. Los Consejos Municipales, previamente al día de la elección podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

3. Los Consejos Municipales adoptarán, previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

4. Los Consejos Municipales acordarán que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de esta ley. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así deseen hacerlo.

5. Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Municipal fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

6. El Consejo Municipal hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el párrafo 2 del artículo 276 de esta ley, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

7. El día de la jornada electoral los Consejos Municipales fungirán como centros de recepción de los paquetes electorales de las elecciones de diputados y de gobernador, de las casillas correspondientes a cada uno de los Municipios y los remitirán a los Consejos Municipales que residan en los Municipios cabecera de los Distritos Locales Electorales correspondientes, inmediatamente si obran en su poder la totalidad de los paquetes de las casillas computadas en su

Municipio, o a más tardar al vencimiento de los plazos a que se refieren los párrafos 1 y 2 de este artículo.

CAPÍTULO VI **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 272

1. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los Municipios o, en su caso, las fuerzas armadas, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto y los Presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta ley.
2. El día de la elección y el precedente las autoridades competentes, de acuerdo a la normatividad que exista en cada municipio, deberán establecer medidas para limitar el horario de servicio de los establecimientos que, en cualesquiera de sus giros, expendan bebidas embriagantes.
3. El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

ARTÍCULO 273

1. Las autoridades, estatales y municipales, a requerimiento que les formulen los órganos electorales competentes, proporcionarán lo siguiente:
 - I. La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;
 - II. Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;
 - III. El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales; y
 - IV. La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.
2. Los Juzgados de Primera Instancia y los Municipales, permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las Agencias del Ministerio Público y las oficinas que hagan sus veces.

ARTÍCULO 274

1. Los notarios públicos en ejercicio, los jueces y funcionarios autorizados para actuar por receptoría, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.
2. Para estos efectos, los colegios de notarios publicarán, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas.

3. Lo mismo se observará con los jueces y funcionarios autorizados expresamente por el Ejecutivo del Estado, para actuar por receptoría el día de la elección.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA
ELECCIÓN Y LOS RESULTADOS ELECTORALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 275

1. La etapa posterior a la elección comprende:

I. En los Consejos Municipales:

- a). La recepción de los paquetes electorales relativos a la elección de los integrantes de los Ayuntamientos, diputados y gobernador;
- b). La realización del cómputo municipal de la elección de los integrantes de los Ayuntamientos;
- c). La expedición de las constancias de mayoría y de asignación de regidores de representación proporcional y declaración de validez de la elección de integrantes de los ayuntamientos;
- d). La difusión de la información sobre los resultados del cómputo municipal;
- e). La recepción de los medios de impugnación y el inicio del trámite correspondiente, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia;
- f). La remisión de los medios de impugnación al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y la documentación correspondiente, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia;
- g). La remisión de la documentación de la elección Municipal al Consejo Estatal y, en su caso, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

II. En los Consejos Municipales cabecera de Distrito:

- a). La recepción de los paquetes electorales relativos a la elección de Diputados y Gobernador;
- b). La realización del cómputo distrital de la elección de diputados electos por el principio de mayoría relativa;
- c). La expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de diputados electos por el principio de mayoría relativa;
- d). La difusión de la información sobre los resultados del cómputo distrital;

- e). La recepción de los medios de impugnación y el inicio del trámite correspondiente, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia;
- f). La remisión de los medios de impugnación al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y la documentación correspondiente, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia;
- g). La remisión de la documentación de la elección distrital al Consejo Estatal y, en su caso, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

III. En el Consejo Estatal:

- a). La aprobación del informe general sobre el desarrollo de las elecciones estatales;
- b). La recepción de los informes particulares sobre las actividades y cómputo de los Consejos Municipales;
- c). Hacer el cómputo de la votación total por circunscripción plurinominal de Diputados de representación proporcional, hacer la declaración de validez de Diputados, por este principio, hacer la designación correspondiente al principio de representación proporcional y otorgar las constancias respectivas en los términos de esta ley;
- d). Hacer el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, así como la declaración de validez de la elección y la de gobernador electo, y entregar la constancia respectiva; y
- e). La recepción de los medios de impugnación y el inicio del trámite conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

IV. En el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado:

- a). Sustanciar y resolver los medios de impugnación, y
- b). Realizar las correcciones de los cómputos, en su caso.

ARTÍCULO 276

1. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos Municipales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
- II. El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Municipal extenderá el recibo señalando el día y la hora en que fueron entregados;
- III. Los Presidentes de los Consejos Municipales, dispondrán su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique

el cómputo respectivo. En todo caso, dispondrán, bajo su responsabilidad, la implementación de medidas que permitan la agilidad en la recepción, evitando la aglomeración de personas en los sitios de recepción.

IV. Los Presidentes de los Consejos Municipales, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.

2. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta ley.

ARTÍCULO 277

1. Los Consejos Municipales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales conforme a las siguientes reglas:

I. El presidente del Consejo recibirá las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato dará lectura, en voz alta, del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar al Instituto;

II. El Secretario anotará esos resultados en el lugar que le corresponda en el formato destinado para el registro conforme al orden numérico de las casillas; y

III. Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

ARTÍCULO 278

1. Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo para la recepción de los paquetes electorales y las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas instaladas en el Municipio, el presidente deberá fijar en el exterior del local del Consejo Municipal, los resultados preliminares de las elecciones en el Municipio.

ARTÍCULO 279

1. En el caso de que los cómputos no puedan realizarse en las sedes de los consejos respectivos, por causa de fuerza mayor, el Consejo Estatal podrá aprobar que se lleven a cabo en un lugar distinto.

2. En los casos en que no se cuente con la documentación necesaria para realizar los cómputos correspondientes, éstos se verificarán con las copias de la documentación de que dispongan los Consejos y los Partidos Políticos. Una vez cotejadas entre sí, se instrumentará un procedimiento para tal efecto.

CAPÍTULO II

**DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES Y DE LA FÓRMULA PARA LA
ASIGNACIÓN DE
REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

ARTÍCULO 280

1. El cómputo municipal es el procedimiento por el cual el Consejo Municipal determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en el Municipio, en la elección de integrantes de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 281

1. Los Consejos Municipales, sesionarán a las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha de las elecciones ordinarias para realizar el cómputo municipal de las elecciones de integrantes de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 282

1. Iniciada la sesión el Consejo Municipal procederá a hacer el cómputo general de la votación de miembros de Ayuntamiento, practicando en su orden las siguientes operaciones:

I. Examinará los paquetes electorales, relativos a las elecciones de municipios, separando aquellos que tengan muestras de alteración;

II. Abrirá los que aparezcan sin alteración siguiendo el orden numérico de las casillas y tomando nota de los resultados que arrojen las actas finales de escrutinio contenidas en los paquetes, las cuales deberán coincidir con las actas que obren en poder del Consejo.

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 263 de esta ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

IV. Abrirá los paquetes que tenga muestras de alteración, si las actas finales de escrutinio en ellos contenidas, coinciden con las que obran en poder del Consejo, procederá a computar sus resultados sumándolos a los demás. Si no coinciden, se repetirá el escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente, aplicando en lo conducente el procedimiento señalado en la fracción anterior;

V. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a). Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;
- b). El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- c). Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

VI. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección y se asentará en el acta correspondiente;

VII. Hecho el cómputo de la elección municipal se procederá de acuerdo con la misma a determinar qué partido obtuvo el porcentaje requerido y que tenga derecho a regidores de representación proporcional, observando en todo caso lo dispuesto por el artículo 108 fracciones I, II y IV de la Constitución, procediendo el Consejo Municipal a hacer la asignación correspondiente;

VIII. Levantará el acta de cómputo municipal haciendo constar en ella las operaciones practicadas, las objeciones que se hayan presentado y el resultado de la elección. Dicha acta se levantará por cuadruplicado, más los tantos que sean necesarios para cubrir las solicitudes de los partidos políticos contendientes. Un tanto se destinará para su archivo, un tanto para el Congreso, un tanto para el Consejo Estatal y un tanto para el Tribunal Electoral; y

IX. De acuerdo con el modelo que apruebe el Consejo Estatal, se extenderá constancia:

- a). A los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, propietarios y suplentes que hayan obtenido mayor número de votos en la elección, y
- b). A los partidos que hubiesen participado en dichas elecciones, respecto a la asignación de regidores de representación proporcional.

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a punto cinco por ciento, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Municipal de la

sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor al punto cinco por ciento, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos, el personal que designe el Consejo municipal y los consejeros electorales quienes los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

5. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

6. El consejero que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, además de lo anterior levantará una nueva acta de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas computadas.

7. El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos municipales.

10. Los Consejos Municipales, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente e ininterrumpida hasta su conclusión.

1. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Haber participado en las elecciones respectivas con candidatos a presidente y síndico por el sistema de mayoría relativa; y

II. Haber obtenido cuando menos el dos por ciento del total de la votación emitida en el Municipio.

2. Cubiertos estos requisitos y constatado el resultado de la elección, la asignación se sujetará al procedimiento siguiente:

I. En los Municipios de Durango; Gómez Palacio y Lerdo, se asignará el sesenta por ciento de los regidores al partido que haya obtenido el triunfo de mayoría relativa. El resto de los regidores se asignará siguiendo el procedimiento siguiente:

a). Del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por el partido ganador y la de los partidos que no obtuvieron el dos por ciento;

b). La votación restante se dividirá entre las regidurías que faltan de asignar, para obtener un factor común;

c). Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación; y

d). En caso de que quedaren regidurías por distribuir, éstas se asignarán por el sistema de resto mayor en orden decreciente.

II. En el resto de los municipios se asignará la totalidad de los regidores de acuerdo con el procedimiento siguiente:

a). Del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por aquellos partidos que no hayan alcanzado al menos el dos por ciento;

b). La votación resultante se dividirá entre el total de regidurías a distribuir para obtener un factor común;

c). Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación; y

d). En caso de que quedasen regidurías por distribuir, éstas se asignarán por el sistema de resto mayor en orden decreciente.

ARTÍCULO 284

1. Los Presidentes de los Consejos Municipales deberán:

i. Fijar en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo municipal, el resultado de la elección;

- II. Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de integrantes de los Ayuntamientos con las actas de las casillas, el original de cómputo municipal, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;
- III. Una vez integrados los expedientes, procederán a remitir al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, cuando se hubieren interpuesto los medios de impugnación respectivos junto con el informe relativo, así como una copia certificada del expediente del cómputo municipal, en los términos previstos por la ley de la materia;
- IV. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición de los medios de impugnación, a las instancias conducentes, la información que se establece en los términos de la presente ley;
- V. Conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos municipales; y
- VI. Tomarán las medidas necesarias para el depósito, en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 267 de esta ley hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez concluido el proceso electoral, se procederá a su destrucción.

CAPÍTULO III DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES

ARTÍCULO 285

1. El cómputo distrital es el procedimiento por el cual el Consejo Municipal que resida en el Municipio cabecera del Distrito Local Electoral correspondiente determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral, en la elección de Diputados y de Gobernador.

ARTÍCULO 286.

1. Cada Consejo Municipal que resida en el Municipio cabecera del Distrito Local Electoral correspondiente celebrará sesión a las ocho horas el domingo siguiente al día de la elección, para realizar el cómputo de la elección de Diputados según el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, y de Gobernador.

ARTÍCULO 287

1. Iniciada la sesión, el Consejo Municipal que resida en el Municipio cabecera del distrito local electoral, procederá a hacer el cómputo general de la votación emitida en el distrito uninominal correspondiente, practicando en su orden, las siguientes operaciones:

- I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I a la V del artículo 282 de esta ley;

II. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en la fracción anterior, constituirá el cómputo de la elección y se asentará en el acta correspondiente;

III. Levantará por cuadruplicado, más los tantos que soliciten los representantes de los partidos políticos, el acta de cómputo, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones que se hayan presentado y el resultado de la elección. Un tanto de ellas se conservarán para el archivo, dos tantos los remitirá al Consejo Estatal y otro al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en su caso; y

IV. De acuerdo con el modelo que apruebe el Consejo Estatal, extenderá constancia de mayoría y validez a los candidatos, propietarios y suplentes a diputados electos según el principio de mayoría relativa que hayan obtenido mayor número de votos, con el objeto del registro respectivo ante la instancia correspondiente;

2. Es aplicable al cómputo distrital para diputados por el principio de mayoría relativa lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 282 de esta ley.

3. Una vez efectuado el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, los Consejos Municipales que residan en el Municipio cabecera de los Distritos Locales Electorales correspondientes, realizarán el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. Dicho cómputo se verificará en la forma siguiente:

I. Se tomará en cuenta primeramente, los resultados obtenidos en el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

II. Se contarán los votos para diputados por el principio de representación proporcional que se hayan sufragado en las casillas especiales ubicadas en el distrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256 de esta ley y aquellos emitidos por los representantes de los partidos políticos, en los términos del párrafo 5 del artículo 251 de esta ley, en su caso;

III. Se sumarán los resultados obtenidos en las dos fracciones anteriores, lo que constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional; y

IV. Se levantará el acta de cómputo y el acta circunstanciada, haciendo constar el procedimiento utilizado y los incidentes que ocurrieron en la misma.

4. Terminado el cómputo de la elección de Diputados según el principio de representación proporcional, los Consejos Municipales que residan en el Municipio cabecera de los Distritos Locales Electorales correspondientes, realizarán el cómputo de la elección de Gobernador, siguiendo los pasos establecidos en las fracciones I y II del párrafo 1 del presente artículo.

5. Es aplicable al cómputo distrital de la elección de gobernador lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 282 de esta ley.

6. Concluido el cómputo de la elección de Gobernador, levantará por cuadruplicado, más los tantos que soliciten los representantes de los partidos

políticos, el acta de cómputo, haciendo constar en ella las operaciones practicadas, las objeciones que se hayan presentado y el resultado de la elección. Un tanto de ellas se conservará para el archivo, un tanto se remitirá al Congreso, otro al Consejo Estatal y el otro, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

7. Los Consejos Municipales que residan en el Municipio cabecera del Distrito Local Electoral, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente e ininterrumpida.

ARTÍCULO 288

1. Los Consejos Estatal y Municipales podrán en sesión previa a la jornada electoral, acordar que el personal auxiliar adscrito a los propios Consejos, pueda sustituirse o alternarse entre sí, y asimismo, que los consejeros electorales y representantes de partidos políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen con los derechos que les concede esta ley, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

CAPÍTULO IV DE LOS CÓMPUTOS DE GOBERNADOR Y DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

ARTÍCULO 289

1. El cómputo estatal para la elección de gobernador es el procedimiento por el cual el Consejo Estatal determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, la votación obtenida en la elección de gobernador.

ARTÍCULO 290

1. El Consejo Estatal, celebrará sesión para realizar el cómputo de gobernador y diputados de representación proporcional, a las ocho horas, del segundo miércoles después de las elecciones ordinarias, salvo que se actualicen los supuestos previstos en los párrafos 2 o 5 del artículo 287 de esta ley en alguno de los consejos municipales cabecera de distrito, caso en el cual la sesión de cómputo deberá celebrarse el segundo domingo siguiente al de la verificación de la jornada electoral, bajo las siguientes reglas:

I. Del Cómputo para gobernador:

- a). Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital;
- b). La suma de estos resultados constituirá el cómputo para gobernador;
- c). Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma; y

d). Realizadas las anteriores operaciones hará la declaración de validez de la elección de Gobernador, declarará electo como tal, al ciudadano que hubiese obtenido el mayor número de votos y hará entrega de la constancia respectiva.

II. Del cómputo para Diputados de Representación Proporcional:

a). Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la circunscripción;

b). La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción; y

c). Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron.

ARTÍCULO 291

1. El presidente del Consejo Estatal deberá:

I. Expedir, al concluir el cómputo, la constancia de mayoría al candidato a gobernador que hubiere obtenido la mayoría de votos;

II. Fijar en el exterior del local del Instituto, los resultados del cómputo de Gobernador;

III. Integrar el expediente del cómputo de Gobernador con el original de las actas de los cómputos distritales, el original del acta del cómputo de Gobernador, el original del acta circunstanciada de la sesión y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

IV. Remitir el expediente integrado al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en caso de impugnación, para los efectos previstos en la ley de la materia, conservando en su poder una copia certificada de cada uno de los documentos que lo integran; y

V. A petición oficial del Congreso, o del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, remitirá informe circunstanciado de la elección de gobernador del Estado.

CAPÍTULO V DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 292

1. El Presidente del Consejo Estatal, una vez concluido el plazo para la interposición del medio de impugnación correspondiente, registrará las constancias de mayoría y validez de la elección de diputados electos por el principio de mayoría relativa cuya elección no hubiese sido impugnada, a fin de remitirlas al Congreso, a más tardar el día quince de agosto del año de la elección.

ARTÍCULO 293

1. El Consejo Estatal sesionará a las ocho horas del segundo domingo después de la elección, a fin de realizar la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, salvo que se actualice el supuesto previsto en el artículo 290 de la presente ley, caso en el cual la asignación deberá celebrarse al término del cómputo de gobernador y de diputados de representación proporcional.

CAPÍTULO VI DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN PROPORCIONAL

ARTÍCULO 294

1. El procedimiento para la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional, se sujetará a lo dispuesto por los artículos relativos de esta ley, y bajo las siguientes bases:

I. Con base en el resultado de la votación estatal emitida en la elección de Diputados electos según el principio de representación proporcional, se hará la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron el dos punto cinco por ciento de dicha votación;

II. Se procederá, con base en esta declaratoria y en los términos del párrafo 2 del artículo 295 de esta ley, a determinar la votación efectiva emitida en la circunscripción plurinominal; y

III. De acuerdo con la votación efectiva en la circunscripción plurinominal, se asignarán los Diputados electos conforme a este principio, en los términos de los artículos 296, 297 y 298 de esta ley.

2. El Consejo Estatal expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional y, posteriormente en los términos de esta ley, hará la declaratoria de validez de dicha elección.

ARTÍCULO 295

1. La elección de diputados de representación proporcional bajo el sistema de listas, se llevará a cabo en una sola circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

2. En la circunscripción plurinominal, la votación efectiva será la resultante de deducir de la votación total emitida de los partidos políticos, las votaciones de aquellos que no hayan alcanzado el dos punto cinco por ciento de la votación en el Estado, los votos emitidos a favor de los candidatos no registrados y los votos nulos.

ARTÍCULO 296

1. Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro o acreditación y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa por lo menos en doce de los distritos electorales uninominales.

2. Tendrá derecho a que se le asigne un diputado electo según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que alcance al menos el dos punto cinco por ciento de la votación total emitida.

3. Al partido político que cumpla con los dos párrafos anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación total emitida, el número de diputados que le corresponda de su lista votada en la circunscripción plurinominal que comprende la totalidad del territorio del Estado. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente.

4. Cuando algún partido político obtenga el triunfo en diecisiete distritos de mayoría relativa, sólo tendrá derecho a que se le asigne un diputado de representación proporcional, atento a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo. Por lo tanto, ningún partido político podrá contar con más de dieciocho diputados electos por ambos principios, que representan el sesenta por ciento de la integración de la cámara, aun cuando hubiere obtenido un porcentaje de votos superior o inferior a dicho porcentaje.

ARTÍCULO 297

1. En los términos del artículo 31 de la Constitución, las normas para la aplicación de la fórmula electoral que se observarán en la asignación de curules, son las siguientes:

I. Cada uno de los partidos políticos que hubieren alcanzado el dos punto cinco por ciento de la votación total emitida de la circunscripción plurinominal, tendrá derecho a un diputado por la vía de representación proporcional;

II. Del total de la votación efectiva se deducirá la votación obtenida por el partido ganador;

III. Si algún partido obtiene el cincuenta y uno por ciento o más de la votación efectiva y el número de constancias de mayoría relativa y la obtenida de acuerdo a la fracción I de este artículo, representan un porcentaje del total de la cámara inferior a su referido porcentaje de votos, tendrá derecho a participar en la distribución del resto de los diputados electos según el principio de representación proporcional, hasta que la suma de diputados obtenidos por ambos principios representen el mismo porcentaje de votos;

IV. Ningún partido político tendrá derecho a que le sean reconocidos más de dieciocho diputados por ambos principios, que representan el sesenta por ciento de la integración de la cámara, aún cuando hubiere obtenido un porcentaje de votos superior;

V. Si ningún partido político obtiene el cincuenta y uno por ciento de la votación efectiva, y ninguno alcanza, con sus constancias de mayoría relativa y el diputado asignado en los términos de la fracción I de este artículo, la mitad más uno de los miembros de la cámara, al partido político que obtenga el treinta y cinco punto cinco por ciento de la votación efectiva en la elección de diputados de mayoría y cuando menos diez constancias de mayoría relativa, le serán

asignados diputados de representación proporcional, hasta alcanzar la mitad más uno de la representación de la cámara.

VI. Si ningún partido político obtiene el treinta y cinco punto cinco por ciento de la votación efectiva en la elección de diputados de mayoría, y cuando menos diez constancias de mayoría relativa y la constancia asignada en los términos de la fracción I de este artículo; al partido político con mayor número de votos se le asignarán diputados de representación proporcional hasta alcanzar un total de quince curules, prosigiéndose enseguida a la asignación de las curules restantes entre los demás partidos políticos con derecho a ello; y

VII. En el supuesto anterior, y en caso de empate en el número de votos, la representación del cincuenta por ciento de la cámara será decidida en favor de aquél de los partidos empatados, que haya alcanzado mayor número de constancias en la elección de diputados por mayoría relativa;

2. La fórmula para hacer las asignaciones se integra con los siguientes elementos:

I. Porcentaje mínimo;

II. Cociente rectificado; y

III. Resto mayor.

a). Por porcentaje mínimo se entiende el dos punto cinco por ciento de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal;

b). Por cociente rectificado se entiende el resultado de dividir la votación efectiva menos la sumatoria de la votación requerida para alcanzar el porcentaje mínimo de todos los partidos que lo alcancen, así como la del partido que más votos haya obtenido, entre el número de las curules no repartidas, después de deducir las asignaciones que se hicieron mediante el porcentaje mínimo;

c). La votación efectiva de la circunscripción plurinominal será la resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los partidos políticos que no hayan alcanzado el dos punto cinco por ciento de la votación de la circunscripción, los votos nulos y los votos emitidos a favor de candidatos no registrados; y

d). Por resto mayor de votación se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido. El resto mayor podrá utilizarse si aún hubiere curules por repartir, aún en el caso de que un partido político no hubiere participado en la distribución de diputados por cociente rectificado por no haberlo alcanzado.

ARTÍCULO 298

1. Para la aplicación de esta fórmula de representación proporcional, se observará el siguiente procedimiento:

I. Al partido político que alcance un porcentaje mínimo de dos punto cinco por ciento de la votación total emitida de la circunscripción plurinominal, se le asignará un diputado.

En caso de que por la aplicación de las fracciones III, IV, V, VI y VII del párrafo 1 del artículo anterior, el número de curules que falten por asignar, sea menor que el número de partidos que alcanzaron el porcentaje mínimo, éstas se repartirán entre los partidos que obtuvieron mayor votación en orden decreciente;

II. Efectuada la distribución mediante el porcentaje mínimo, se procederá a obtener el cociente rectificado en los términos del inciso b) del párrafo 2 del artículo anterior, si hubiere curules por asignar;

III. Obtenido el cociente rectificado se asignará a cada partido político tantas curules, como número de veces contenga su votación dicho cociente, siempre y cuando queden por asignarse;

IV. Si después de aplicarse el cociente rectificado quedan curules por repartir, éstas se distribuirán por el método de resto mayor siguiendo el orden; y

V. Una vez hechas las asignaciones de diputados electos, según el principio de representación proporcional, el Consejo Estatal expedirá a cada partido político las constancias respectivas.

ARTÍCULO 299

1. El Consejo Estatal, remitirá los expedientes relativos a la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional, en su caso, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, para que se proceda de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia.

2. Una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren presentado, en su caso, a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, el Consejo Estatal, a más tardar el día veinte de agosto del año de la elección, sesionará a fin de realizar la asignación definitiva y declarar la validez de esta elección.

LIBRO SEXTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO DE LAS FALTAS ELECTORALES Y SU SANCIÓN

CAPÍTULO I SUJETOS, CONDUCTAS SANCIONABLES Y SANCIONES

ARTÍCULO 300

1. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto, las disposiciones de la ley de la materia

previstas para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ARTÍCULO 301

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta ley:

I. Los partidos políticos;

II. Las agrupaciones políticas estatales;

III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; organismos autónomos, y cualquier otro ente público;

VII. Los notarios públicos;

VIII. Los extranjeros;

IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y

XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 302

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente ley:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 32 y demás disposiciones aplicables de esta ley;

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto;

III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente ley;

- IV. No presentar los informes de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Comisión de Fiscalización, en los términos y plazos previstos en esta ley y sus reglamentos;
- V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
- VI. Exceder los topes de gastos de campaña;
- VII. Incumplir las demás disposiciones previstas en la presente ley en materia de precampañas y campañas electorales;
- VIII La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- IX. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley aplicable en materia de transparencia y acceso a la información;
- X. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- XI. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y
- XII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta ley.

ARTÍCULO 303

- 1. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas estatales a la presente ley:
 - I. El incumplimiento de las obligaciones que les señala el artículo 82 de esta ley; y
 - II. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

ARTÍCULO 304

- 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:
 - I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
 - II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;
 - III. Omitir en los informes respectivos, los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

- IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta ley;
- V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo Estatal, y
- VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

ARTÍCULO 305

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente ley:
 - I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
 - II. Proporcionar documentación o información falsa al Registro Estatal de Electores; y
 - III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

ARTÍCULO 306

1. Constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, a la presente ley:
 - I. El incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en el artículo 7 de esta ley; y
 - II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

ARTÍCULO 307

1. Constituyen infracciones a la presente ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; organismos autónomos, y cualquier otro ente público:
 - I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;
 - II. La difusión, por cualquier medio distinto a la radio y televisión, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuarto y quinto del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y

V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

ARTÍCULO 308

1. Constituyen infracciones a la presente ley por parte de los notarios públicos, el no mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y no atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

ARTÍCULO 309

1. Constituyen infracciones a la presente ley por parte de los extranjeros, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

ARTÍCULO 310

1. Constituyen infracciones a la presente ley por parte de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

I. Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas estatales, y

II. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

ARTÍCULO 311

1. Constituyen infracciones a la presente ley por parte de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

I. Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; y

II. Incumplir, en lo conducente, cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

ARTÍCULO 312

1. Constituyen infracciones a la presente ley por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

I. Inducir a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular, así como a una agrupación política, y

III. Incumplir, en lo conducente, cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

ARTÍCULO 313

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a). Con amonestación pública;

b). Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, según la gravedad de la falta.

c). En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

d). Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, y

e). En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro o acreditación como partido político ante el Instituto.

II. Respecto de las agrupaciones políticas estatales:

a). Con amonestación pública;

b). Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, según la gravedad de la falta; y

c). Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;

III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a). Con amonestación pública;
- b). Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, y
- c). Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

- a). Con amonestación pública;
- b). Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta ley, y
- c). Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en el inciso anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta ley;

V. Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

- a). Con amonestación pública;
- b). Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales, en al menos dos procesos electorales locales; y
- c). Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

VI. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

- a). Con amonestación pública;
- b). Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, según la gravedad de la falta; y
- c). Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político estatal;

VII. Respeto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

- a). Con amonestación pública, y
- b). Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, según la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 314

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral; no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

II. El superior jerárquico a que se refiere la fracción anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso, y

III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación, o su equivalente en la entidad, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

2. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que la presente ley les impone, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

3. Cuando el Instituto tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiserirse o se inmiseruya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a las Secretarías de Gobernación y General de Gobierno del Estado, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.

4. Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a las Secretarías de Gobernación y General de Gobierno del Estado para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO 315

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:
 - I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
 - II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
 - III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
 - IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
 - V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
 - VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.
7. Las multas que no hubiesen sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por la autoridad competente, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a la Secretaría de Finanzas y de Administración de Gobierno del Estado a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 316

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:
 - I. El Consejo Estatal;
 - II. La Comisión de Quejas, y
 - III. La Secretaría del Consejo Estatal.

2. Los Consejos Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 331 de esta ley.

3. La Comisión de quejas se integrará por tres consejeros electorales, quienes serán designados, por el Consejo Estatal. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo.

ARTÍCULO 317

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;

II. Datos del expediente en el cual se dictó;

III. Extracto de la resolución que se notifica;

IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y

V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

9. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

10. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

11. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

ARTÍCULO 318

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas; así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas;

II. Documentales privadas;

III. Técnicas;

IV. Pericial contable;

V. Presuncional legal y humana, y

VI. Instrumental de actuaciones.

4. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los

declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

5. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

6. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

7. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

8. La Secretaría o el Consejo podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo apercibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.

9. Asimismo, el Consejo podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo ordenará la devolución del expediente a la Secretaría para los efectos del párrafo 1 del artículo 326 de la presente ley.

10. Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

ARTÍCULO 319

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

ARTÍCULO 320

1. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

ARTÍCULO 321

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de un año.

ARTÍCULO 322

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y

VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.
4. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta. En caso de que el quejoso o denunciante no acuda a ratificar la queja o denuncia dentro del término de tres días contados a partir de su interposición, se tendrá por no formulada.
5. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.
6. Los órganos del Instituto que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.
7. El órgano del Instituto que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.
8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:
 - I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo Estatal;
 - II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
 - III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.
9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

ARTÍCULO 323

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal, y
- IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente ley.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro o acreditación, y
- III. El denunciante presente escrito de desistimiento.

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

4. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

5. La secretaría llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo.

ARTÍCULO 324

1. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulán. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a

ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

2. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, y

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

ARTÍCULO 325

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

2. Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

3. Admitida la queja o denuncia por la secretaría, se allegará de los elementos de convicción, que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría.

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas para que esta resuelva, en un plazo de hasta treinta y seis horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta ley.

5. El Secretario del Consejo podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar

y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

6. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría, a través del servidor público o por el apoderado legal que esta designe o por los Consejeros Municipales.

ARTÍCULO 326

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado el Secretario podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

3. El proyecto de resolución que formule la Secretaría será enviado a la Comisión de Quejas, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

4. El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

I. Si el primer proyecto de la Secretaría propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo Estatal para su estudio y votación;

II. En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión devolverá el proyecto al Secretario, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y

III. En un plazo no mayor a cinco días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión.

5. Una vez que el presidente del Consejo Estatal reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos veinticuatro horas antes de la fecha de la sesión.

6. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo determinará:

- I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;
- II. Aprobarlo, ordenando al secretario del Consejo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
- III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;
- IV. Rechazarlo y ordenar a la Secretaría elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, y
- V. Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

7. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los consejeros electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el consejero presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los consejeros electorales.

8. El consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

9. En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Consejo Estatal deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

ARTÍCULO 327

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta ley, o
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

ARTÍCULO 328

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales,

se presentará la denuncia ante cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución.

7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 324 de esta ley.

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.
2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.
3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:
 - I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;
 - II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
 - III. La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y
 - IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a cinco minutos cada uno.

ARTÍCULO 330

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo Estatal a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.
2. En la sesión respectiva el Consejo Estatal conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de esta ley, e impondrá las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 331

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- I. La denuncia será presentada ante el Consejo Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;
 - II. El Secretario del Consejo Municipal ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para el Secretario del Consejo Estatal, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo;
 - III. En su caso, el proyecto de resolución será presentado para su conocimiento y votación ante el Consejo Municipal respectivo;
 - IV. Fuera de los procesos electorales, la denuncia será presentada ante el Consejo Estatal, quien seguirá el procedimiento señalado en los artículos 327, 328, 329 y 330 de esta ley, y
 - V. Las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales podrán ser impugnadas ante el Consejo Estatal, conforme al reglamento correspondiente, cuyas resoluciones serán definitivas.
2. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría del Consejo podrá atraer el asunto.

CAPÍTULO V
DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE QUEJAS SOBRE
FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 332

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas estatales:
 - I. El Consejo Estatal;
 - II. La Comisión de Fiscalización, y
 - III. La Secretaría.
2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Comisión de Fiscalización, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto.
3. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen y podrán hacerse:
 - I. De manera personal;
 - II. Por cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio, o
 - III. Por estrados.

4. A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del presente título y las reglas de la ley de la materia aplicables al trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ARTÍCULO 333

1. La Secretaría recibirá las quejas a que se refiere el presente capítulo y las turnará de inmediato a la Comisión de Fiscalización.
2. Las quejas podrán presentarse ante los Consejos Municipales, que las remitirán, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al secretario ejecutivo, para que éste proceda conforme a lo que establece el párrafo anterior.
3. En caso de que la queja sea presentada ante un Consejo Municipal por el representante de un partido político, la Secretaría lo notificará a la representación del partido político denunciante ante el Consejo Estatal, enviándole copia del escrito por el que se presentó la queja.

ARTÍCULO 334

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, con firma autógrafa del denunciante, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; tratándose de las presentadas por los partidos políticos o agrupaciones políticas estatales, el promovente deberá acreditar su personería.

ARTÍCULO 335

1. El escrito por el que se presente la queja deberá contener la narración de los hechos que la motivan y aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante.
2. Las quejas deberán ser presentadas dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya publicado en el Periódico Oficial el dictamen consolidado relativo a los informes correspondientes al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

ARTÍCULO 336

1. Una vez que la Comisión de Fiscalización reciba el escrito de queja, procederá a registrarla y lo comunicará al Secretario del Consejo.
2. La Comisión de Fiscalización podrá desechar la queja, de plano, en los siguientes casos:
 - I. Si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles, o si siendo ciertos, carecen de sanción legal;
 - II. Si la queja no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 335 y 336 de la presente ley;

III. Si la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, que respalte los hechos que denuncia, o

IV. Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.

3. El desechamiento de una queja, con fundamento en lo establecido en el párrafo anterior, no prejuzga sobre el fondo del asunto, y no se constituye en obstáculo para que la Comisión de Fiscalización pueda ejercer sus atribuciones legales.

4. En caso de que la queja cumpla con los requisitos formales y no se presente alguna causa de desechamiento, la Comisión notificará al partido denunciado, del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y los elementos probatorios presentados por el denunciante.

5. La Comisión de Fiscalización, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá solicitar al secretario ejecutivo que instruya a los órganos del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.

6. Con la misma finalidad solicitará al secretario ejecutivo que requiera a las autoridades competentes para que entreguen las pruebas que obren en su poder, o para que le permitan obtener la información que se encuentre reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. En este último caso deberá establecer medidas para el resguardo de la información que le sea entregada. Las autoridades están obligadas a responder tales requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismos que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días.

7. También podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; los requeridos deberán responder en los plazos señalados en el artículo anterior.

8. La Comisión de Fiscalización podrá ordenar, en el curso de la revisión que se practique a los informes anuales o de campaña de los partidos políticos, que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con las quejas correspondientes a cada uno de dichos ejercicios; asimismo, podrá solicitar informe detallado al partido denunciado, y requerirle la entrega de información y documentación que juzgue necesaria.

ARTÍCULO 337

1. Una vez realizados los actos a que se refiere el artículo anterior, la Comisión de Fiscalización emplazará al partido denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito.

2. En la contestación al emplazamiento, el partido denunciado podrá exponer lo que a su derecho convenga, se referirá a los hechos mencionados en la denuncia o queja, ofrezca y exhiba pruebas, debiendo relacionarlas con los hechos, y presentar las alegaciones que estime procedentes.

3. Agotada la instrucción, la Comisión de Fiscalización elaborará el proyecto de resolución correspondiente, para ser presentado a la consideración del Consejo Estatal en la siguiente sesión que celebre.

4. Los proyectos de resolución deberán ser presentados al Consejo Estatal en un término no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Comisión de Fiscalización, con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen; se justifique la ampliación del plazo indicado, informando al secretario ejecutivo.

5. La Comisión de Fiscalización deberá informar al Consejo Estatal del estado que guarden los procedimientos en trámite.

ARTÍCULO 338

1. El Consejo Estatal, una vez que conozca el proyecto de resolución, procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

2. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta:

I. Se entenderá por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta;

II. Para determinar la gravedad de la falta se analizará la importancia de la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la norma; y

III. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

3. Si durante la substanciación de alguna queja se advierte la violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia de la Comisión de Fiscalización, ésta solicitará al secretario del Consejo que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango*.

SEGUNDO. Se abroga el Decreto 406, Publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango* numero 43, de fecha 27 de noviembre de 1994. Que contiene el CODIGO ESTATAL ELECTORAL.

TERCERO. Para efectos de la sustitución escalonada de los Consejeros Electorales que integran el Consejo Estatal, se estará a lo siguiente:

I. A la entrada en vigor del presente decreto concluirán su encargo los Consejeros Electorales C.C. Esmeralda Valles López propietario y Martha Guadalupe Amaro Herrera suplente; Enrique Torres Cabral propietario y Raúl Netzahualcoyotl Muñoz Segovia suplente y Claudia Judith Martínez Medina propietario y Alfredo Gutiérrez Maldonado suplente;

II. Se procederá a elegir tres consejeros electorales propietarios con sus respectivos suplentes, los cuales durarán en su encargo por un periodo de nueve años, pudiendo participar en este proceso electivo los ciudadanos que se mencionan en la fracción I de este artículo, pudiendo además participar funcionarios y empleados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

III. La elección de los consejeros electorales propietarios y sus respectivos suplentes, deberá realizarse a más tardar el día quince de diciembre de dos mil ocho.

IV. Los cuatro consejeros electorales propietarios y sus respectivos suplentes a los cuales no se les da por concluido su encargo, terminarán el mismo en los términos establecidos en el decreto de su designación, y no podrán ser reelectos;

V. En tanto se realiza la designación de los Consejeros Electorales propietarios y suplentes, los consejeros electorales que continúen en su encargo nombrarán por mayoría a un presidente interino, el cual ocupará dicho encargo hasta que se realice el nombramiento de los consejeros a que se refiere la fracción III, procediendo el consejo a designar al Presidente del Consejo Estatal en los términos del artículo 111 de esta ley.

CUARTO. El Secretario Ejecutivo concluirá el cargo por el término por el cual fue designado, salvo renuncia o remoción, en cuyo caso el nuevo será designado por el término establecido en el artículo 124 de esta ley.

QUINTO. El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta ley y deberá expedir los reglamentos que se deriven de la misma, a más tardar en ciento ochenta días a partir de su entrada en vigor.

SEXTO. El establecimiento del Servicio Profesional Electoral estará sujeto a la disponibilidad presupuestal que se señale en la partida correspondiente.

SEPTIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por la presente ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce dias del mes de noviembre del año (2008) dos mil ocho.

DIR. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE.

DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA
SECRETARIO.

DIP. JOSÉ ARREOLA CONTRERAS
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 14 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2008.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.
C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS